



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Presidente

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Año I

Martes 29 de abril de 2025

Sesión 48 Anexo I

Mesa Directiva

Presidente

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Vicepresidentes

Dip. María de los Dolores Padierna Luna

Dip. Kenia López Rabadán

Dip. María Luisa Mendoza Mondragón

Secretarios

Dip. Julieta Villalpando Riquelme

Dip. Alan Sahir Márquez Becerra

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. José Luis Montalvo Luna

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Laura Irais Ballesteros Mancilla

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Ricardo Monreal Ávila
Coordinador del Grupo Parlamentario
de Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, martes 29 de abril de 2025	Sesión 48 Anexo I

SUMARIO

DICTÁMENES CON PROYECTO DE DECRETO DE PUBLICIDAD

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 53 y 57 Quáter de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. 5

REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de lenguaje inclusivo y optimización de trámites y procedimientos parlamentarios.. . . . 22

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia ferroviaria y de armonización normativa. **33**

Opinión que emite la Comisión de Infraestructura con relación al dictamen **167**

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo en hoteles, restaurantes, bares, empresas deportivas, de entretenimiento, en estaciones de servicio de combustibles y otros establecimientos análogos. **188**

LEY GENERAL DE TURISMO

Dictamen de la Comisión de Turismo, con proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones X Bis y X Ter del artículo 58 de la Ley General de Turismo. **237**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 53 Y 57 QUÁTER DE LA LEY
ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Dictamen: 03/CRRPP/LXVI.
Iniciativa: 40/CRRPP/LXVI.
Expediente: 1987/CRRPP/LXVI.**

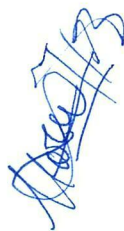
HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 53 y 57 Quáter de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos suscrita por Diputados Coordinadores de los Grupos Parlamentarios.

Esta Comisión dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 numeral 1, 40 numeral 2 inciso b) y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80 numeral I fracción II, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral I y 158 numeral 1 fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados expone a consideración de esta asamblea el presente dictamen de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. El 20 de diciembre de 2024 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, que contiene reformas en materia de transparencia y rendición de cuentas.
2. Con fechas 4 y 20 de marzo de 2025 se aprobó en el Senado de la República y en la Cámara de Diputados, respectivamente, el proyecto de Decreto por el que se expidieron; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
3. En dicho Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el mismo 20 de marzo, se establecieron las disposiciones en materia de transparencia, derivadas de la reforma constitucional



mencionada previamente y así como la disolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

4. De igual manera, de dicho Decreto de fecha 20 de marzo, se desprendió en su artículo Décimo Octavo transitorio, el otorgamiento de un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de su entrada en vigor, para que las contralorías internas del Congreso de la Unión, y demás autoridades garantes, realicen las adecuaciones necesarias a su normatividad interna, agregando las atribuciones que les fueron conferidas en el Decreto que nos ocupa.
5. Así las cosas, y para efectos de dictaminación, el día 24 de abril de 2025 le fue turnada a esta Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se realizan las adecuaciones pertinentes a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a las nuevas atribuciones conferidas en materia de transparencia, suscrita por los coordinadores de los Grupos Parlamentarios, la cual incluye una reforma a los artículos 53 y 57 Quáter y la incorporación a la misma ley de la Dirección General de Situación y Evolución Patrimonial, que por Autorización de la Conferencia para la Dirección y Programación de Trabajos Legislativos fue creada desde abril de 2018, y considerada en su Manual de Organización en septiembre del año 2021.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

En su propuesta, los legisladores exponen que han trabajado detenidamente en el contenido de dicha iniciativa para proponer las adecuaciones que confieren las siguientes atribuciones a la Contraloría interna:

- Conocer, investigar, substanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por particulares en contra de resoluciones emitidas por la Cámara de Diputados como sujeto obligado.
- Acordar, substanciar y resolver los recursos de revisión que interpongan los titulares respecto al ejercicio de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición).
- Admitir, investigar y resolver las denuncias por incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales imputadas a servidores públicos adscritos a la Cámara de Diputados.
- Dictar las medidas de apremio o sanciones que procedan ante el incumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.



- Presentar ante las autoridades competentes, el resultado de las investigaciones y substanciaciones cuando se desprendan elementos que pudieran constituir faltas administrativas o delitos.
- Determinar la abstención de iniciar procedimientos sancionadores cuando se advierta que no se cumplen los supuestos previstos en la normativa vigente en la materia.
- Realizar las verificaciones necesarias para asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales.
- Impulsar el cumplimiento por parte de la Cámara de Diputados con las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, actuando como autoridad garante.
- Brindar capacitación y apoyo técnico a las personas servidoras públicas de las Unidades Administrativas de la Cámara de Diputados en materia de transparencia y acceso a la información.
- Emitir criterios, determinaciones y recomendaciones para fortalecer la cultura de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales dentro de la Cámara de Diputados.
- Presentar, certificar y expedir copias certificadas de los documentos derivados del ejercicio de las atribuciones de esta área que obren en sus archivos.
- Coadyuvar y coordinarse con otras autoridades internas o externas para la atención oportuna y efectiva de asuntos relacionados con transparencia y protección de datos personales.

En efecto, señalan que con la finalidad de atender todas las atribuciones referidas, es necesario que la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados reconfigure su estructura actual, a efecto de que, sin costo adicional, se redistribuyan las funciones para alinear las atribuciones, actividades y ámbitos de responsabilidad de cada una de sus Direcciones Generales con las citadas reformas y así incorporar a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Dirección General de Situación y Evolución Patrimonial.

Los legisladores suscriben que esta actualización del marco normativo permitirá liberar áreas que atiendan de manera eficaz y oportuna los recursos de revisión e inconformidad, las denuncias por incumplimiento de



obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales, la investigación, sustanciación y emisión de medidas de apremio o sanciones, el organizar las verificaciones necesarias para asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales, y demás actividades derivadas del nuevo papel de autoridad garante que se ha conferido a la Contraloría Interna dentro de la Cámara de Diputados.

Asimismo, se señala que esta reforma deberá acompañarse de sucesivas reformas a ordenamientos internos de esta Soberanía, entre otros los siguientes:

- **Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera de la Cámara de Diputados:** Artículos 153, 157 y 158.
- **Manual General de Organización de la Cámara de Diputados:** Apartado de la Contraloría Interna.

Es por ello, que consideran pertinente realizar las modificaciones siguientes:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 53. 1. La Cámara cuenta con su propia Contraloría Interna, cuyo titular tiene a su cargo practicar auditorías, revisiones, investigaciones y verificaciones; recibir quejas y denuncias y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas; así como conocer de los recursos de revocación, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y llevar a cabo los procedimientos derivados de las inconformidades presentadas por contratistas y proveedores conforme a la normatividad aplicable. La Contraloría se ubica en el ámbito de la	ARTICULO 53. 1. La Cámara cuenta con su propia Contraloría Interna, cuyo titular tiene a su cargo practicar auditorías, revisiones, investigaciones y verificaciones; recibir quejas y denuncias y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas, así como conocer de los recursos de revocación, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas; llevar a cabo los procedimientos derivados de las inconformidades presentadas por contratistas y proveedores conforme a la normatividad aplicable; recibir y resguardar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y debe presentar a ésta un informe trimestral sobre el cumplimiento de sus funciones. Su titular es nombrado a propuesta de dicha Conferencia, por las dos terceras partes de los individuos presentes en el Pleno.	constancia de presentación de declaración fiscal que deban presentar las personas servidoras públicas y vigilar su registro; dar seguimiento y verificar la evolución patrimonial e intereses y, en su caso, emitir los certificados de no anomalías en la evolución patrimonial; participar en actos de fiscalización en materia de adquisiciones, obra pública y servicios relacionados con las mismas, vigilar el cumplimiento de la Norma en materia de entrega y recepción, practicar evaluaciones del desempeño a las unidades administrativas y parlamentarias, así como emitir opiniones a los proyectos de actualización de la normatividad interna; vigilar la atención de las obligaciones de transparencia que le competen conforme a sus atribuciones; tutelar los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales; conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por personas solicitantes. La Contraloría se ubica en el ámbito de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y debe presentar a ésta un informe trimestral sobre el cumplimiento de sus funciones. Su titular es nombrado a propuesta de dicha Conferencia, por las dos terceras partes de los individuos presentes en el Pleno.





TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
2. La Contraloría Interna cuenta con las Direcciones Generales de Auditoría, de Control y Evaluación y de Quejas, Denuncias e Inconformidades. a) A la Dirección General de Auditoría le corresponde elaborar, aplicar y verificar el cumplimiento del programa anual de control y auditoría, realizar auditorías y aclaración de las observaciones hasta la solventación y/o elaboración de los dictámenes de responsabilidades; vigilar que el manejo y aplicación de los recursos financieros, humanos y materiales se lleven a cabo de acuerdo con las disposiciones aplicables. b) A la Dirección General de Control y Evaluación le corresponde diseñar, implantar, supervisar y evaluar los mecanismos de control de la gestión de las unidades administrativas de la Cámara y participar en actos de fiscalización. c) A la Dirección General de Quejas, Denuncias e Inconformidades le corresponde recibir e investigar las quejas, denuncias e	2. La Contraloría Interna cuenta con las Direcciones Generales de Auditoría; de Control y Evaluación; de Quejas, Denuncias e Inconformidades; y de Situación y Evolución Patrimonial. a) A la Dirección General de Auditoría le corresponde elaborar, aplicar y verificar el cumplimiento del programa anual de auditoría, realizar auditorías y aclaración de las observaciones hasta la solventación y/o elaboración de los proyectos de oficio de vista; vigilar que el manejo y aplicación de los recursos financieros, humanos y materiales se lleven a cabo de acuerdo con las disposiciones aplicables; b) A la Dirección General de Control y Evaluación le corresponde diseñar, implantar, supervisar y evaluar los mecanismos de control de la gestión de las unidades administrativas de la Cámara; intervenir en actos de control y verificación, de entrega y recepción y promover la cultura de mejora continua y de rendición de cuentas. c) A la Dirección General de Quejas, Denuncias e Inconformidades le corresponde recibir e investigar las quejas, denuncias e

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
inconformidades interpuestas contra servidores públicos de la Cámara, en el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas, notificar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, investigar y substanciar los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas e inconformidades previstos en las disposiciones legales y normativas aplicables, dictar las resoluciones correspondientes, e imponer las sanciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; atender e intervenir en los diferentes medios de impugnación ante las autoridades competentes e interponer los recursos legales que correspondan en los asuntos que intervenga, así como representar a la Contraloría Interna en los recursos legales y ante las autoridades jurisdiccionales locales o federales.	inconformidades interpuestas contra personas servidoras públicas de la Cámara, en el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas, notificar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, investigar y substanciar los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas, dictar las resoluciones correspondientes, e imponer las sanciones en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; atender e intervenir en los diferentes medios de impugnación ante las autoridades competentes e interponer los recursos legales que correspondan en los asuntos que intervenga, representar a la Contraloría Interna en los recursos legales y ante las autoridades jurisdiccionales locales o federales, substanciar y/o resolver las inconformidades, conciliaciones y medios de impugnación previstos en las disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas de la Cámara de Diputados y los Lineamientos Generales en Materia de Administración del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo	d) A la Dirección General de Situación y Evolución Patrimonial le corresponde asesorar, recibir, resguardar y registrar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses que deban presentar las personas servidoras públicas; dar seguimiento, investigar y verificar la evolución patrimonial; emitir el certificado de no anomalías conforme a la ley de la materia y demás disposiciones aplicables, así como, certificar documentos que, por el ejercicio de sus funciones, obren en sus archivos.
ARTICULO 57 QUÁTER. 1. La Cámara de Diputados a través de la instancia que determine la ley, podrá investigar, sustanciar, y resolver sobre las faltas administrativas no graves de los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación. 2. Asimismo será competente para investigar y sustanciar las faltas administrativas graves cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo	ARTICULO 57 QUÁTER. 1. La Cámara de Diputados a través de la Dirección General de Quejas, Denuncias e Inconformidades de la Contraloría Interna, podrá investigar, sustanciar, y resolver sobre las faltas administrativas no graves de las personas titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación. 2. Asimismo será competente para investigar y sustanciar las faltas administrativas graves de las personas titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos con autonomía



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normas jurídicas aplicables.	reconocida en la Constitución , cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normas jurídicas aplicables.
3. ...	3. ...

III. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA.

PRIMERA. La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión está facultada para conocer y resolver la iniciativa enunciada en el apartado de Antecedentes de este dictamen, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. A la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias corresponde conocer, analizar y dictaminar la iniciativa presentada por los coordinadores de los Grupos Parlamentarios conforme a lo dispuesto por los artículos 39 numeral 1, 40 numeral 2 inciso b) y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, numeral I fracción II, 82, numeral 1, 84, 85, 157, numeral I y 158, numeral 1 fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados.

TERCERA. De la lectura y estudio minucioso de la iniciativa en cuestión, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora coincidimos con los legisladores proponentes en el objetivo principal, en cuanto a cumplir las normas publicadas en el Diario Oficial de la Federación y que reforman, en primer término, la Carta Magna de nuestro país, por lo que hace a la simplificación orgánica respecto al derecho a la Información pública, protección de Datos Personales, así como la debida Rendición de Cuentas.

CUARTA. Así las cosas, resulta imperante la adecuación de la normatividad interna, ajustándola de tal manera que cumpla con el mandato constitucional. Así, estaremos frente a un marco jurídico vigente y funcional.



QUINTA. Dicho lo anterior, y luego de adentrarnos al estudio de la iniciativa que nos ocupa, la reforma constitucional mandató al Congreso de la Unión, para que, dentro de un plazo razonable, realizara las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondían, a efecto de dar cumplimiento al Decreto de fecha 20 de diciembre de 2024. En consecuencia y, en tiempo y forma, el Congreso emitió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Asimismo, se reformó el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, otorgando a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno la atribución de conocer de los procedimientos, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, su verificación e imposición de sanciones.

SEXTA. De acuerdo con la normatividad publicada recientemente en el Diario Oficial de la Federación en materia de Transparencia, Datos Personales y Rendición de Cuentas, las contralorías internas del Congreso de Unión resultan ser Autoridades Garantes de la tutela del derecho de acceso a la información pública, de protección de datos personales. Luego entonces, dichos órganos de control deben ampliar sus facultades a efecto de cumplir con tales atribuciones. Por lo que esta comisión estima conveniente modificar en la Ley Orgánica del Congreso, agregando lo relativo al mandato constitucional.

SÉPTIMA. Esta comisión concuerda con los legisladores proponentes en que la actualización del marco jurídico y su concordancia con la ley suprema, implica dotar de atribuciones garantes y permitirá una mejor atención por parte de la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados, para que de manera eficaz, eficiente y oportuna pueda atender todas las solicitudes que se le hagan llegar, y con ello, cumplir las obligaciones en materia de transparencia, rendición de cuentas y protección de datos personales, además de las que ya realiza.

OCTAVA. De la lectura de la iniciativa de los proponentes, se desprende adicionar las funciones que a la letra se señalan:

"Artículo 53, numeral I

...recibir y resguardar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal que deban presentar las personas servidoras públicas y vigilar su registro; dar seguimiento y verificar la evolución patrimonial e intereses y, en su caso, emitir los certificados de no anomalías en la evolución patrimonial; participar en actos de fiscalización en materia de adquisiciones, obra pública y servicios relacionados con las mismas, vigilar el cumplimiento de la Norma en materia de entrega y recepción, practicar evaluaciones del desempeño a las unidades administrativas y parlamentarias, así como emitir opiniones a los proyectos de actualización de la normatividad interna; vigilar la atención de las obligaciones de transparencia que le competen conforme a sus



atribuciones; tutelar los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales; conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por personas solicitantes."

De lo anterior, se observa que se agregan al articulado diversas atribuciones a dicha Contraloría Interna de la Cámara de Diputados, y que, después del estudio por parte de esta comisión dictaminadora, se desprende que concuerdan con las facultades conferidas en la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el Manual General de Organización y, otras tantas que fueron añadidas y que serán atribuibles a la Dirección General que se pretende crear, mismas que se adecúan a las obligaciones en materia de transparencia, rendición de cuentas y protección de datos personales. Por lo tanto, los integrantes de esta comisión, concordamos en la adición a dicho precepto legal.

NOVENA. Aunado a lo anterior, y debido a la actualización del marco jurídico que debe realizarse en torno a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados y a que le fueron conferidas diversas atribuciones, entre ellas, lo correspondiente a transparencia, rendición de cuentas y protección de datos personales, es que esta comisión concuerda en la necesidad imperante de la incorporación orgánica y legal de la Dirección General de Situación y Evolución Patrimonial, dentro de la misma estructura presupuestaria. Esto es, redistribuir las funciones, alinear actividades y responsabilidades de los servidores públicos, que ya forman parte de dicho Órgano Técnico de la Cámara de Diputados. Así, esta Comisión avala la reestructuración propuesta, en virtud de las necesidades del servicio público al interior de esta Soberanía.

DÉCIMA. Respecto a las adiciones que realizan los proponentes en lo referente al artículo 53 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, esta comisión coincide en la debida adición que se realiza, ya que se adecúan las atribuciones conferidas a la Contraloría Interna a las leyes en la materia, como lo son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y el Manual General de Organización de la Cámara de Diputados.

DÉCIMA PRIMERA. Por lo que hace a las modificaciones al artículo 57 quáter, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que realizan los proponentes y que determina a la Dirección General de Quejas, Denuncias e Inconformidades como la instancia que podrá investigar, substanciar y resolver sobre las faltas administrativas no graves, esta Comisión conviene en aceptar la propuesta, toda vez que dicha Dirección General tiene bajo su estructura a la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas, así como a la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas, cuyas funciones se encuentran acordes para llevar a cabo dichos procedimientos y acordes con el artículo 109 constitucional.



DÉCIMA SEGUNDA. Atendiendo a lo suscrito en la iniciativa que nos ocupa y respecto a la adición al artículo 57 quáter, en su numeral 2, que a la letra expresa:

"2. Asimismo, será competente para investigar y sustanciar las faltas administrativas graves **de las personas titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución**, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normas jurídicas aplicables.

3. ..."

***énfasis añadido**

Esta comisión señala, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 109, numeral III segundo párrafo, que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Así las cosas y de acuerdo a lo establecido por el artículo 74, fracción VIII de nuestra Carta Magna, así como el 57 BIS, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados de designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, es que esta Comisión Dictaminadora, concuerda con dicha adición al precepto en cuestión.

Es así, que los integrantes de esta Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias consideran conveniente la modificación del precepto 53 y la adición al precepto 57 quáter, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como la reestructuración de la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados, en lo relativo a la creación de la Dirección General de Situación y Evolución Patrimonial, a efecto de guardar armonía y orden entre los instrumentos legales del Marco Jurídico que nos ocupa.



Por todo lo anterior expuesto y, con base en el análisis y los razonamientos fundados, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias de la LXVI Legislatura, expone a la consideración del Pleno de esta Asamblea, el siguiente Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 53 Y 57 QUÁTER DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ÚNICO. Se reforman los artículos 53 y 57 quáter de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 53.

1. La Cámara cuenta con su propia Contraloría Interna, cuyo titular tiene a su cargo practicar auditorías, revisiones, investigaciones y verificaciones; recibir quejas y denuncias y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas, así como conocer de los recursos de revocación, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas; llevar a cabo los procedimientos derivados de las inconformidades presentadas por contratistas y proveedores conforme a la normatividad aplicable; recibir y resguardar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal que deban presentar las personas servidoras públicas y vigilar su registro; dar seguimiento y verificar la evolución patrimonial e intereses y, en su caso, emitir los certificados de no anomalías en la evolución patrimonial; participar en actos de fiscalización en materia de adquisiciones, obra pública y servicios relacionados con las mismas, vigilar el cumplimiento de la Norma en materia de entrega y recepción, practicar evaluaciones del desempeño a las unidades administrativas y parlamentarias, así como emitir opiniones a los proyectos de actualización de la normatividad interna; vigilar la atención de las obligaciones de transparencia que le competen conforme a sus atribuciones; tutelar los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales; conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por personas solicitantes. La Contraloría se ubica en el ámbito de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y debe presentar a ésta un informe trimestral sobre el cumplimiento de sus funciones. Su titular es nombrado a propuesta de dicha Conferencia, por las dos terceras partes de los individuos presentes en el Pleno.

2. La Contraloría Interna cuenta con las Direcciones Generales de Auditoría; de Control y Evaluación; de Quejas, Denuncias e Inconformidades; y de Situación y Evolución Patrimonial.

- a) A la Dirección General de Auditoría le corresponde elaborar, aplicar y verificar el cumplimiento del programa anual de auditoría, realizar auditorías y aclaración de las observaciones hasta la solventación y/o elaboración de los proyectos de oficio de vista; vigilar que el manejo y aplicación de los recursos financieros, humanos y materiales se lleven a cabo de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- b) A la Dirección General de Control y Evaluación le corresponde diseñar, implantar, supervisar y evaluar los mecanismos de control de la gestión de las unidades administrativas de la Cámara; intervenir en actos de control y verificación, de entrega y recepción y promover la cultura de mejora continua y de rendición de cuentas.
- c) A la Dirección General de Quejas, Denuncias e Inconformidades le corresponde recibir e investigar las quejas, denuncias e inconformidades interpuestas contra personas servidoras públicas de la Cámara, en el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas, notificar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, investigar y substanciar los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas, dictar las resoluciones correspondientes, e imponer las sanciones en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; atender e intervenir en los diferentes medios de impugnación ante las autoridades competentes e interponer los recursos legales que correspondan en los asuntos que intervenga, representar a la Contraloría Interna en los recursos legales y ante las autoridades jurisdiccionales locales o federales, substanciar y/o resolver las inconformidades, conciliaciones y medios de impugnación previstos en las disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas de la Cámara de Diputados y los Lineamientos Generales en Materia de Administración del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) A la Dirección General de Situación y Evolución Patrimonial le corresponde asesorar, recibir, resguardar y registrar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses que deban presentar las personas servidoras públicas; dar seguimiento, investigar y verificar la evolución patrimonial; emitir el certificado de no anomalías conforme a la ley de la materia y demás disposiciones aplicables, así como, certificar documentos que, por el ejercicio de sus funciones, obren en sus archivos.

ARTÍCULO 57 QUÁTER.

1. La Cámara de Diputados a través de la Dirección General de Quejas, Denuncias e Inconformidades de la Contraloría Interna, podrá investigar, substanciar, y resolver sobre las faltas administrativas no graves de las personas titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación.



2. Asimismo será competente para investigar y substanciar las faltas administrativas graves de las personas titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normas jurídicas aplicables.

3. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta reforma, se deberán adecuar los instrumentos normativos internos, conforme las atribuciones conferidas en el presente Decreto a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados.

Así lo resolvieron las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, LXVI Legislatura, en su Segunda Reunión Extraordinaria de fecha 29 de abril de 2025, en el Recinto Legislativo de San Lázaro.





COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 53 Y 57 QUÁTER DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

SEGUNDA REUNIÓN EXTRAORDINARIA 29 DE ABRIL DE 2025.

FIRMAS

NOMBRE

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN



DIP. LUIS AGUSTÍN
RODRÍGUEZ TORRES

PRESIDENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN



DIP. JUAN ÁNGEL
BAUTISTA BRAVO

SECRETARIO

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



DIP. ANAY BELTRÁN
REYES

SECRETARIA

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



DIP. MARIO MIGUEL
CARRILLO CUBILLAS

SECRETARIO

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



DIP. DAVID ALEJANDRO
CORTÉS MENDOZA

SECRETARIO

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN



DIP. MARCELA GUERRA
CASTILLO

SECRETARIA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



DIP. JAVIER OCTAVIO
HERRERA BORUNDA

SECRETARIO

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM



DIP. ALMA MANUELA
HIGUERA ESQUER

SECRETARIA

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 53 Y 57 QUÁTER DE LA LEY
ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SEGUNDA REUNIÓN EXTRAORDINARIA 29 DE ABRIL DE 2025.

FIRMAS			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO DE MC		
 DIP. GABRIELA VALDEPEÑAS GONZÁLEZ			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA		
 DIP. PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT		
 DIP. MIGUEL ÁNGEL SALIM ALLE			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO DE PAN		
 DIP. LETICIA FARFÁN VÁZQUEZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA		



DICTAMEN 4. CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUSIVO Y OPTIMIZACIÓN DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, CÁMARA REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUSIVO Y OPTIMIZACIÓN DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS.

Dictamen: 04/CRRPP/LXVI.

Iniciativas: 41, 42, 43 y 44/CRRPP/LXVI.

Expedientes: 1988, 2023, 2024 y 2027 /CRRPP/LXVI.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de esta Cámara de Diputados, del H. Congreso de la Unión, le fueron turnadas para su estudio y análisis, cuatro iniciativas que proponen reformar el Reglamento de la Cámara de Diputados, presentadas por las diputadas Liliana Ortiz Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, María del Rosario Orozco Caballero, del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional y por los diputados José Elías Lixa Abimerhi y Luis Agustín Rodríguez Torres, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Esta Comisión dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 72 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 numeral 1; 40 numerales 1 y 2, incisos a) y b) y 45 numeral 6, incisos d), e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 80 numeral 1, fracción II, 81, numeral 2, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, expone a la consideración de esta asamblea el presente dictamen, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. Con fecha 25 de abril de 2025, se turnó a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentaria, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un numeral VII, al artículo 29, del Reglamento de la Cámara de Diputados, suscrita por la diputada Liliana Ortiz Pérez y por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (en materia de comisiones de cortesía representativas).



**DICTAMEN 4. CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA
Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN MATERIA DE LENGUAJE
INCLUSIVO Y OPTIMIZACIÓN DE TRÁMITES Y
PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS.**

2. El 25 de abril de 2025, se turnó a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 66 y 231 del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de reservas para la discusión de Reformas Constitucionales y del Sistema Electrónico de Gestión de Turnos, suscrita por el diputado José Elías Lixa Abimerhi y por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

3. Con fecha 25 de abril de 2025, se turnó a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados, suscrita por el diputado Luis Agustín Rodríguez Torres, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en materia de mejora en los procesos de registro de asistencia y votación para reuniones semipresenciales en comisiones y simplificar el procedimiento de solicitud de prórroga.

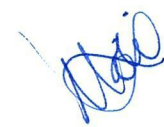
4. El día 25 de abril de 2025, se turnó a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de optimización de los trabajos y procedimientos legislativos y parlamentarios, suscrita por la diputada María del Rosario Orozco Caballero, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

5. Las cuatro iniciativas descritas fueron publicadas el jueves 24 de abril de 2025, en la Gaceta Parlamentaria, año XXVIII, número 6768-II, en los anexos II-1-1 y II-2-1.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS.

1. La iniciativa presentada por la diputada Liliana Ortiz Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (GPPAN), considera que los órganos que conforman el Congreso y particularmente, la Cámara de Diputados, en su ordenamiento legal, reflejan la pluralidad en su integración, por ello, es necesario considerar que las comisiones de cortesía, deben reflejar sin duda alguna, ese principio de equilibrio en su conformación. Es decir, que, este tipo de grupos los cuales se integran, sobre todo en el marco de sesiones solemnes, o bien, comparecencias, deben reflejar la pluralidad representada en el Pleno, de acuerdo a lo que propone dicha iniciativa.

2. En cuanto a la iniciativa propuesta por el Dip. José Elías Lixa Abimerhi del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (GPPAN), pretende "actualizar la forma en que la Presidencia turna a las comisiones los asuntos que presentan en Pleno las diputadas y diputados, a fin de hacer más expedito el proceso y garantizar en turno, en tiempo real y con ello, facilitar la recepción en las comisiones". De igual manera, busca avanzar en dirección



**DICTAMEN 4. CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA
Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN MATERIA DE LENGUAJE
INCLUSIVO Y OPTIMIZACIÓN DE TRÁMITES Y
PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS.**

hacia la digitalización de los documentos parlamentarios más importantes y que las comisiones dinamicen también su gestión.

3. Por su parte, la iniciativa presentada por el Dip. Luis Agustín Rodríguez Torres, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (GPPAN), propone que, "el Reglamento de la Cámara de Diputados, vigente desde 2011, actualice las referencias al Presidente de la Mesa Directiva, así como al Presidente de la Junta Directiva de las Comisiones, con el objetivo de incorporar el lenguaje de género y, así establecer la referencia, desde el apartado de convenciones y definiciones (del Reglamento), de la Presidencia, en ambos casos". Además, la iniciativa plantea realizar adecuaciones al propio reglamento, a fin de facilitar el trámite para prorrogar el plazo de dictaminación de los asuntos que se presentan, desde el seno de las comisiones, siempre y cuando así lo acuerden sus juntas directivas. Para ello, sugiere la adecuación del artículo 183, que actualmente faculta a la Mesa Directiva de la Cámara para autorizar las prórrogas que solicitan las comisiones ordinarias. En el mismo sentido, para facilitar la operación técnica de las comisiones, la propuesta expone que, en la realización de sus reuniones, con carácter semipresencial, se establezca solo la modalidad de registro de asistencia y votación de manera electrónica, para las diputadas y los diputados integrantes.

4. La iniciativa registrada por la diputada María del Rosario Orozco Caballero, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (GPMORENA), pretende mejorar los procedimientos legislativos y hacer más ágil la toma de decisiones en las comisiones, a fin de establecer un marco normativo que impulse un mejor desempeño legislativo y que se mantenga en congruencia con los principios constitucionales de legalidad, certeza y equidad. En tal sentido, alcanzar a la consolidación de un ejercicio legislativo, legítimo, transparente y eficaz.

III. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA.

PRIMERA.- La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión está facultada para conocer y resolver las iniciativas enunciadas en el apartado de Antecedentes de este dictamen, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y 72 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- A la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias corresponde conocer, analizar y dictaminar las iniciativas presentadas por la diputada Liliana Ortiz Pérez, diputado José Elías Lixa Abimerhi y diputado Luis Agustín Rodríguez Torres del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como por la diputada María del Rosario Orozco Caballero, del Grupo Parlamentario MORENA, conforme a lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 numeral 1; 40

**DICTAMEN 4. CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA
Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN MATERIA DE LENGUAJE
INCLUSIVO Y OPTIMIZACIÓN DE TRÁMITES Y
PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS.**

numerales 1 y 2, inciso a) y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 80 numeral 1, fracción II, 81, numeral 2, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

TERCERA.- Las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, apreciamos la importancia que tienen cada una de las iniciativas presentadas, pues muestran la necesidad y los beneficios de reformar y adicionar las disposiciones relativas a la agilización de los trámites y procesos parlamentarios en la Cámara de Diputados, tomando en cuenta las diversas perspectivas y propuestas de los grupos parlamentarios, así como por el cambio que representan para la operación del trabajo en el Pleno, órganos de gobierno y las comisiones ordinarias que conforman esta Cámara de Diputados.

CUARTA. Utilizar la palabra "Presidencia" en lugar de "Presidente":

Incorporar lenguaje inclusivo en las denominaciones de las presidencias de la Mesa Directiva y juntas directivas de las comisiones visibiliza y reconoce la participación de todas las diputadas y los diputados en igualdad de condiciones. Esto promueve una cultura de equidad y respeto dentro del Poder Legislativo, alineándose con los principios de no discriminación y paridad de género.

QUINTA. Comisiones de Cortesía Plurales:

La integración plural de las comisiones de cortesía en el ceremonial, asegurando la representación de todos los grupos parlamentarios, fortalece la cortesía política y el diálogo entre las diferentes fuerzas representadas en la Cámara. Esto fomenta un ambiente de colaboración y respeto mutuo, esencial para el funcionamiento eficiente del Congreso. Por ello, se acepta la propuesta de establecer en el reglamento un mecanismo claro para la designación de integrantes de las comisiones de cortesía, por parte de la Presidencia de la Mesa Directiva, que garantice la participación proporcional de cada grupo parlamentario.

SEXTA. Turno de asuntos a Comisiones Ordinarias, en tiempo real:

Agilizar el turno de asuntos a las comisiones es crucial para reducir los tiempos de dictaminación y evitar la acumulación de iniciativas pendientes. Un proceso de turno eficiente permite que las comisiones comiencen su

**DICTAMEN 4. CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA
Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN MATERIA DE LENGUAJE
INCLUSIVO Y OPTIMIZACIÓN DE TRÁMITES Y
PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS.**

trabajo de análisis y dictamen a la brevedad, optimizando el flujo legislativo. En ese sentido, se considera acertado implementar un sistema electrónico de gestión de turnos, en tiempo real, desde la Mesa Directiva, a través de la plataforma digital, pues agiliza el proceso de registro y facilita el seguimiento de los temas presentados, por parte de todos los legisladores y la ciudadanía.

SÉPTIMA. Tiempo para presentación de reservas en Reformas Constitucionales:

Establecer un plazo razonable y claramente definido para la presentación de reservas en reformas constitucionales, brinda certeza jurídica y transparencia al proceso legislativo. Permite a las diputadas y los diputados analizar a fondo las propuestas y presentar sus observaciones de manera oportuna, enriqueciendo el debate y la calidad de las reformas. Es así que se estima viable modificar el reglamento para incrementar el plazo, previo a la votación en el Pleno en lo particular, para la presentación de reservas a reformas constitucionales.

OCTAVA. Registros Electrónicos de Asistencia y Votación en Reuniones Semipresenciales:

La adopción exclusiva de registros electrónicos de asistencia y votación en reuniones semipresenciales de comisiones aumenta la eficiencia en el trabajo interno de las comisiones, la precisión y transparencia. Elimina la posibilidad de retrasos y errores en los registros manuales, a través de las firmas autógrafas, facilita la sistematización de la información y permite un acceso público más ágil a los datos sobre la participación y las decisiones de los legisladores, que la Cámara de Diputados publica, por medio de los micrositios de las comisiones, así como de la Gaceta Parlamentaria. Por ello se concede la adecuación al reglamento para establecer la obligatoriedad del uso de la plataforma digital y de los dispositivos electrónicos que se asignan a cada diputada y diputado, para el registro de asistencia y la emisión de votos (APRAV), en las reuniones semipresenciales, garantizando la seguridad y confiabilidad de los sistemas.

NOVENA. Eliminación de autorización de prórrogas y ampliación de plazo para dictaminar los asuntos:

Suprimir la figura de prórrogas, que otorga la Mesa Directiva, para dictaminar asuntos y, en su lugar, facilitar la ampliación de plazo a través de un acuerdo, debidamente justificado por parte de la Junta Directiva de cada la comisión, promueve una mayor responsabilidad y eficiencia en el trabajo de las comisiones. Fomenta una planificación más rigurosa y evita la dilación innecesaria de los procesos legislativos, en temas que no se

DICTAMEN 4. CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA
Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN MATERIA DE LENGUAJE
INCLUSIVO Y OPTIMIZACIÓN DE TRÁMITES Y
PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS.

consideran de trascendencia, al tiempo que permite atender la complejidad de ciertos asuntos, por medio de solicitudes fundamentadas. En consecuencia, se estima procedente modificar el reglamento para suprimir la autorización de prórrogas, por parte de la Mesa Directiva y establecer un procedimiento claro para que las comisiones autoricen una ampliación de plazo, previo acuerdo de su Junta Directiva, del cual, deberán dar aviso oportuno al órgano de gobierno correspondiente.

Por todo lo anterior expuesto y, con base en el análisis y los razonamientos fundados, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de la LXVI Legislatura, expone a la consideración del Pleno de esta Asamblea, el siguiente Proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUSIVO Y OPTIMIZACIÓN DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 2, numeral 1, fracciones XII y XIII; 66, numeral 1, fracción III; 183, numeral 1; 231, numeral 3; 233, numeral 1, fracción III; 312, numerales 2 y 3; y 313, numerales 1 y 2; **se adiciona** el numeral 7, al artículo 29 y **se derogan**, los numerales 2, 3 y 4 del artículo 183, el artículo 185, y la fracción IV, numeral 1 y el numeral 2, del artículo 231, del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 2.

1. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I.a XI. ...

XII. Presidencia: La Diputada o Diputado que preside la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados;

XIII. Presidencia de la Junta Directiva: La Diputada o Diputado que preside el órgano de dirección de la comisión o comité;

XIV. a XIX. ...

DICTAMEN 4. CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA
Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN MATERIA DE LENGUAJE
INCLUSIVO Y OPTIMIZACIÓN DE TRÁMITES Y
PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS.

Artículo 29.

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...

7. La Presidencia designará comisiones de cortesía, conformadas por una diputada o diputado, integrante de cada grupo parlamentario, que acompañarán a su entrada y salida, hasta la puerta exterior del Salón de Sesiones, a las diputadas y diputados que se presenten a rendir protesta, a servidoras y servidores públicos e invitadas o invitados especiales, que asistan a una sesión.

Artículo 66.

1. El procedimiento por el que la Mesa Directiva turnará los asuntos a la instancia respectiva, será el siguiente:

- I. ...
- II. ...
- III. La Secretaría hará constar el trámite el mismo día, en un sistema electrónico de gestión de turno y lo cumplimentará por escrito dentro de las setenta y dos horas siguientes. Para este efecto bastará la firma de un Secretario.

Artículo 183.

1. La comisión que considere conveniente prorrogar la decisión del asunto turnado, lo deberá acordar a través de su Junta Directiva, dentro del término para dictaminar, establecido en el artículo anterior e informar a la Mesa Directiva.
2. Se deroga.
3. Se deroga.

DICTAMEN 4. CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUSIVO Y OPTIMIZACIÓN DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS.

4. Se deroga.

Artículo 185. Se deroga.

Artículo 231.

1. ...

2. ...

3. Los oradores harán uso de la palabra alternadamente hasta por cinco minutos, y procederá la votación de cada reserva después de su presentación.

Artículo 233.

1. ...

I. ...

II. ...

III. Una vez que se emita la opinión jurídica sobre la demanda, la Junta analizará y resolverá mediante el sistema de voto ponderado de sus integrantes. De lograrse la mayoría, se dará curso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ningún caso tardará más de tres días después de haber sido votada.

IV. Se deroga.

2. Se deroga.

Artículo 312.

1. ...

DICTAMEN 4. CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUSIVO Y OPTIMIZACIÓN DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS.

2. Las convocatorias a reuniones ordinarias o extraordinarias deberán publicarse en la Gaceta y se remitirán por vía electrónica al correo institucional de la diputada y del diputado que conformen la comisión o comité u órgano legislativo respectivo, con la anticipación que establece el Reglamento.
3. En caso de que una diputada o un diputado decida asistir, de manera telemática, lo comunicará, por vía electrónica, a la Presidencia de la comisión o comité u órgano legislativo, para que, el equipo técnico autorizado para ello, proporcione el usuario y la contraseña de acceso a la reunión convocada en modalidad semipresencial.

Artículo 313.

1. La votación de los dictámenes que se discutan en la reunión respectiva, se realizará a través de la Plataforma Digital, garantizando, en todo momento, la inclusión de las Firmas Electrónicas al dictamen que se remita a la Mesa Directiva y se publique en la Gaceta. La Secretaría Técnica, de la comisión o comité u órgano legislativo, generará un registro electrónico de todas las asistencias y votaciones para debida constancia en la propuesta de acta que realice la Secretaría de la Junta Directiva.
2. Las Secretarías Técnicas elaborarán un reporte de resultados de las votaciones, en donde consten los votos emitidos por medio de la Plataforma Digital y, en su caso, los que se emitan de viva voz, cuando ésta no se pueda utilizar por las diputadas y los diputados, así como el sentido de cada voto. Todos los asuntos que tengan una votación nominal y que se remitan a la Mesa Directiva deberán acompañarse con el reporte de resultados y la lista de asistencia respectivos, para poder ser procesados.
3. a 6. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

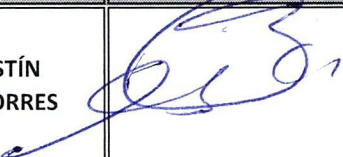
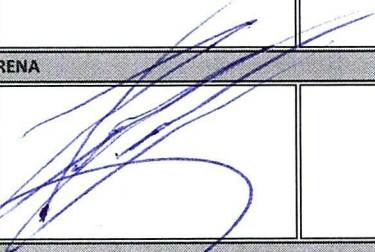
Así lo resolvieron las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, LXVI Legislatura, en su 2a. Reunión Extraordinaria de fecha 29 de abril de 2025, en el Recinto Legislativo de San Lázaro.



COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS. CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUSIVO Y OPTIMIZACIÓN DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS.

SEGUNDA REUNIÓN EXTRAORDINARIA 29 DE ABRIL DE 2025.

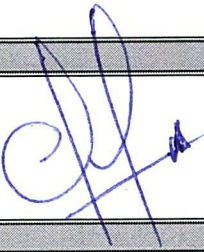
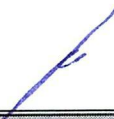
FIRMAS			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. LUIS AGUSTÍN RODRÍGUEZ TORRES			
PRESIDENTE GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN			
 DIP. JUAN ÁNGEL BAUTISTA BRAVO			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA			
 DIP. ANAY BELTRÁN REYES			
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA			
 DIP. MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA			
 DIP. DAVID ALEJANDRO CORTÉS MENDOZA			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN			
 DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO			
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI			
 DIP. JAVIER OCTAVIO HERRERA BORUNDA			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM			
 DIP. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER			
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA			



COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS. CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUSIVO Y OPTIMIZACIÓN DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS.

SEGUNDA REUNIÓN EXTRAORDINARIA 29 DE ABRIL DE 2025.

FIRMAS			
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO			
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO DE MC			
 DIP. GABRIELA VALDEPEÑAS GONZÁLEZ			
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA			
 DIP. PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT			
 DIP. MIGUEL ÁNGEL SALIM ALLE			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO DE PAN			
 DIP. LETICIA FARFÁN VÁZQUEZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA			





Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXVI Legislatura, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA**, presentada por la titular del Poder Ejecutivo Federal.

La Comisión de Comunicaciones y Transportes, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción VI; y 45, numerales 6, incisos e) y f); y 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85, 157, 158 y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de acuerdo con la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el rubro de **Antecedentes**, se da cuenta del trámite legislativo dado a la iniciativa, materia del presente dictamen, del recibo y cuyo turno recayó en esta Comisión.
- II. En cuanto al apartado **Contenido de la Iniciativa**, se expone los motivos y alcances de las propuestas objeto de estudio, y se hace una síntesis de los temas que la integran.
- III. Asimismo, en cuanto a las **Consideraciones**, los integrantes de la Comisión encargada de dictaminar la iniciativa turnada; expresa los argumentos y razonamientos que sustentan el sentido del presente dictamen.
- IV. Finalmente, se presenta el **Decreto**, en el que la Comisión de Comunicaciones y Transportes emite su decisión respecto a la iniciativa presentada, turnada y analizada.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de fecha 24 de abril de 2025, el titular del Poder Ejecutivo Federal, presentó la Iniciativa Con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia Ferroviaria y de Armonización Normativa.
2. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, con identidad de fecha de sesión y mediante oficio número D.G.P.L. 66-II-1-498 acordó que la referida Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Comunicaciones y Transportes, para su Dictamen, y a la Comisión de Infraestructura para opinión, asignándole el expediente número **1971**.
3. Que conforme al artículo 69, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el 28 de abril de 2025, el Pleno de la Comisión de Infraestructura, discutió y aprobó la Opinión respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Ley de Vías Generales de Comunicación y Ley General de Bienes Nacionales en Materia Ferroviaria y de Armonización Normativa, remitiendo dicho Dictamen a la Comisión de Comunicaciones y Transportes, para su incorporación al presente dictamen.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

1. En su exposición de motivos de la iniciativa, el titular del Poder Ejecutivo Federal expone los siguientes argumentos:

En México, la primera construcción de vías ferroviarias se remonta a 1837 con una línea entre Veracruz y México. La introducción del transporte ferroviario a



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

nuestro país surgió como una necesidad para facilitar la creación de un mercado externo que permitiera tanto el flujo de mercancías hacia Estados Unidos por el lado de la frontera norte como hacia Europa a través de los puertos de Veracruz o Tampico; sin embargo, resultó ser tan eficiente este medio de transporte que coadyuvó a la integración del mercado interno, debido a la facilidad para la interconexión regional de los mercados locales y para la circulación de productos y mercancías.

De esta manera, el ferrocarril representó un impulso a la economía del país, manifestándose este impulso en un menor costo de transportación e interconexión de regiones, con lo cual el mercado doméstico se amplió y la movilidad urbana se acrecentó, gracias a que se pudieron saltar algunas barreras internas; ejemplo de esto es el mercado de granos, toda vez que, antes de la llegada de los ferrocarriles, se caracterizaba por el aislamiento y la desintegración, pero con el ferrocarril fue posible unir mercados regionales, facilitando una distribución más eficaz y menos costosa de trigo y el maíz entre otros granos.

Para 1910, el país contaba con más de 20 mil kilómetros de vías férreas operando diariamente y se creó, durante los últimos años de gobierno de Porfirio Díaz, el organismo denominado Ferrocarriles Nacionales de México, con la finalidad de administrar las concesiones de todos los ferrocarriles del país.

En los primeros años del siglo XX la estructura ferroviaria tuvo una transformación, al fusionarse las dos empresas más grandes del país: el Ferrocarril Central y el Nacional, situación que provocó la intervención del Estado como accionista para evitar que el capital extranjero tuviera el dominio sobre esos sistemas ferroviarios.

En razón de lo anterior, el 29 de febrero de 1908 se firmó un convenio entre el gobierno federal y las empresas fusionadas, creándose la empresa pública Ferrocarriles Nacionales de México, cuyo accionista mayoritario sería el Estado mexicano, a la cual fueron incorporadas el Ferrocarril Internacional, el Hidalgo y Nordeste y el Ferrocarril Interoceánico.

Durante la Revolución Mexicana, los ferrocarriles mexicanos sufrieron un gran deterioro y requirió de grandes inversiones, las cuales en su mayoría fueron



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

extranjeras, generando una gran deuda que se elevó considerablemente en 1920, teniendo como consecuencia que en 1926 los ferrocarriles se entregaran a manos extranjeras.

Es hasta 1937 que el presidente Lázaro Cárdena decide expropiarlos y nacionalizarlos y en 1940 el control directo de los mismos queda a cargo nuevamente del gobierno. Al finalizar el siglo XX el sistema ferroviario continuó siendo un punto estratégico para la economía nacional.

En 1995, en el contexto de la política neoliberal, se inició el proceso de privatización de los ferrocarriles, con la publicación de la Ley Reglamentaria del Transporte Ferroviario, la cual sustentaba la figura jurídica denominada concesión. Como consecuencia de lo anterior, en 2001 se extinguió Ferrocarriles Nacionales de México.

Asimismo, esta privatización tuvo como resultados la desintegración del sistema ferrocarrilero mexicano, se incentivó la concentración en pocas manos, la inversión extranjera retomó el control de un sector estratégico y finalmente el estado mexicano dejó de percibir impuestos significativos.

En los países de gran extensión territorial, las vías de comunicación ferroviaria deben considerarse como elementos de capital de gran importancia para el desarrollo de una nación, así como un sector estratégico y de soberanía nacional.

Dicha modificación constitucional tuvo como objetivos reconocer la materia del transporte ferroviario de bienes y personas como un sector estratégico, así como precisar y reivindicar el derecho de uso y aprovechamiento del Estado Mexicano sobre las vías férreas para el transporte de pasajeros, el cual tiene gran relevancia porque facilita su movilidad, al mismo tiempo que coadyuva a un mejor desarrollo de su vida, además de contribuir al fortalecimiento de industrias asociadas, como el turismo nacional y extranjero.

La recuperación del sector ferroviario ha tenido diversos efectos, tales como la creación de empleos, la derrama económica y mayor bienestar para las comunidades aledañas a los trenes, al mismo tiempo que ha contribuido al desarrollo económico del país, a la conectividad y a la disminución de la desigualdad social y regional.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Por lo anterior, es que se considera pertinente continuar con el impulso de la industria ferroviaria en nuestro país, pues su consolidación continuará impulsando el desarrollo y crecimiento económico sostenido, así como la reactivación de diversas actividades económicas, un impacto social positivo y por ende una prosperidad compartida.

Es por ello, que en el Plan Nacional de Desarrollo 2025 – 2030, se ha incluido la estrategia para fortalecer a la industria ferroviaria a través del desarrollo de su infraestructura para mejorar el transporte de pasajeros y carga, mediante la expansión e integración de la red con un enfoque intermodal, fortaleciendo la integración territorial y ofreciendo un servicio económico, seguro, sostenible y eficiente.

Dicha estrategia incluye a trenes de carga, trenes de pasajeros y libramientos ferroviarios, con los siguientes alcances: construcción de nuevas vías férreas, rehabilitación y modernización de vías férreas y fortalecimiento de la logística a través de una mayor conectividad.

Bajo este marco referencial, es que el 26 de enero de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, el cual establece las atribuciones en materia ferroviaria de las hoy Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT) y de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario (ARTF), esta última como un órgano administrativo desconcentrado de dicha dependencia.

Asimismo, *en dicho Decreto se estableció el mandato para que el Ejecutivo Federal creara la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario. En cumplimiento de esta disposición, el 18 de agosto de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*

En los últimos años, se han implementado diversas acciones en materia ferroviaria con el objetivo de fortalecer el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en el país, en las cuales el Gobierno Federal retoma, prioriza e impulsa dicho servicio:



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

1. Decreto por el que se declara área prioritaria para el desarrollo nacional, la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en el Sistema Ferroviario Mexicano, publicado el 20 de noviembre de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, el cual declara área prioritaria para el desarrollo nacional la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros dentro del Sistema Ferroviario Mexicano. Además, establece que, en las vías generales de comunicación ferroviaria concesionadas, se dará preferencia al servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, respetando el servicio de carga conforme a las concesiones otorgadas.

2. Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto y se adiciona un párrafo quinto al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de vías y transporte ferroviario, publicado el 30 de octubre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, el cual establece que los ferrocarriles tanto para transporte público de pasajeros como de carga son área prioritaria para el desarrollo nacional en términos del artículo 25 del ordenamiento en mención y que el Estado al ejercer en ella su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con la ley de la materia.

Asimismo, *como ha quedado asentado línea arriba*, dicho precepto Constitucional establece que el Estado Mexicano retoma el derecho de utilizar las vías ferroviarias para prestar el servicio público de transporte de pasajeros. Para ello, el Ejecutivo Federal podrá otorgar asignaciones a empresas públicas o concesiones a particulares.

Del mismo modo, contempla que el Estado contará con los organismos y empresas necesarias para desarrollar actividades de carácter prioritario, donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

- **Principales desafíos**

El Estado Mexicano ha retomado el derecho de utilizar las vías ferroviarias para prestar el servicio de transporte público de pasajeros. Para ello, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Transportes habilitará más de 3,500 kilómetros de vías férreas, estableciendo como rutas principales:

1. México - AIFA – Pachuca
2. México - Querétaro - San Luis Potosí - Saltillo - Monterrey - Nuevo Laredo
3. México - Querétaro - Guadalajara - Tepic - Mazatlán - Culiacán – Los Mochis - Guaymas - Hermosillo – Nogales

Lo anterior, permitirá contar con un sistema de transporte público de pasajeros que sea eficiente, accesible y sustentable, sin generar emisiones contaminantes. Este enfoque permitirá conectar diversas entidades federativas, generar empleo y fomentar el desarrollo económico en las regiones donde se implementen los proyectos ferroviarios.

En ese sentido, la actual administración tiene como objetivo expandir el sistema ferroviario, lo cual, debido a la magnitud y complejidad de este proyecto representa un reto significativo que exige una estructura administrativa eficiente, capaz de coordinar y ejecutar múltiples proyectos ferroviarios de manera simultánea y eficaz.

El plan ferroviario para el servicio de transporte público de pasajeros impulsado por esta administración no tiene precedentes en su magnitud, pues desde el concesionamiento del sector ferroviario en 1997, el servicio público de transporte ferroviario prácticamente se centró en el desarrollo del servicio de carga dejando de prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros.

Bajo el actual gobierno, se busca continuar y acelerar la puesta en marcha de servicios públicos ferroviarios de transporte de pasajeros, triplicando la cantidad de kilómetros operativos recuperados entre 2018 y 2024.

Esta iniciativa es crucial para abordar los desafíos de movilidad y transporte en México, ya que el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros traerá beneficios como:

- Reducción del tiempo de traslado entre poblaciones
- Mayor seguridad en los traslados
- Reducción de incidentes viales



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

- Mejora en la calidad de vida de la población
- Reducción de la huella de carbono

Los nuevos proyectos ferroviarios de transporte público de pasajeros conectarán a más de 49 millones de personas que se distribuyen en todas las regiones del país y habitan 6 zonas conurbadas, 11 metrópolis municipales y 19 zonas metropolitanas.

La trascendencia del proyecto nacional ferroviario será un detonante clave para el desarrollo económico regional, con el potencial de generar hasta un millón de empleos en el país, mejorando significativamente la calidad de vida de la población.

- **Transporte de carga y movilidad sustentable**

En esta administración se planea duplicar el volumen de carga transportada por ferrocarril, a través de una red de aproximadamente 17,000 kilómetros. El Sistema Ferroviario Mexicano conecta los principales centros urbanos, puertos marítimos y pasos fronterizos. En 2023 se transportaron 131.5 millones de toneladas por ferrocarril, representando el 25.8% del total de la carga terrestre, mientras que el autotransporte participó con el 74.2%.

Dadas las ventajas del ferrocarril sobre el autotransporte en el movimiento de grandes volúmenes a largas distancias de manera más eficiente y económica, se implementará un plan para incentivar su uso, lo que traerá consigo:

- Mayor seguridad en el traslado de mercancías
- Descongestión de carreteras del país
- Disminución de emisiones contaminantes
- Mayor dinamismo en la economía nacional

- **Importancia del transporte público**

El transporte público es el medio de movilidad más utilizado en México, representando aproximadamente el 42% de los desplazamientos diarios. Es el principal medio de transporte para los traslados laborales (40%) y el segundo más común para viajes educativos (46%, excluyendo caminatas).



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

El transporte público ofrece una alternativa económica y sustentable al transporte individual motorizado, ya que es más asequible, energéticamente eficiente y tiene un menor impacto ambiental. Entre sus principales ventajas se encuentran:

- Reducción de la congestión vehicular
- Mejora de la conectividad entre comunidades locales
- Disminución de emisiones contaminantes

En este sentido, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial reconoce la importancia del transporte público y promueve su implementación conforme a la jerarquía de movilidad. Asimismo, establece la necesidad de adoptar medidas que incentiven su uso, promoviendo un modelo de movilidad sustentable que responda a las necesidades de desplazamiento de la población y priorice la planeación de los sistemas de transporte público, garantizando así el derecho humano a un medio ambiente sano, conforme a lo previsto en la Constitución.

- **Creación de la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado**

Actualmente, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, la SICT tiene atribuciones para:

- Realizar la planeación del desarrollo estratégico, construcción, modernización, reconstrucción y conservación de la obra pública e infraestructura en México.
- Promover y coordinar la construcción y modernización de la infraestructura ferroviaria y multimodal en el país.
- Otorgar, modificar y revocar los permisos y autorizaciones en materia ferroviaria.
- Fomentar la inversión pública y privada en el sector ferroviario y multimodal.
- Coordinar con otras dependencias y entidades del gobierno federal, estatal y municipal en la promoción para el desarrollo del sistema ferroviario y multimodal de México.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Por su parte, la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, cuenta con capacidad técnica, operativa y de gestión para:

- Regular, promover, vigilar y verificar la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento de la infraestructura ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares.
- Garantizar la interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación.
- Fomentar la interrelación de las terminales ferroviarias con la operación multimodal.
- Imponer sanciones por infracciones.

Históricamente, el sistema ferroviario ha sido un pilar fundamental para el desarrollo económico y social, la movilidad y la generación de empleo en México. Por ello, resulta imperativo crear e impulsar instituciones sólidas que fomenten la modernización y desarrollo del sector ferroviario, priorizando el beneficio de las regiones más vulnerables del país.

En el marco constitucional y en respuesta a la nueva realidad que enfrenta el país con el inicio de una etapa de desarrollo ferroviario orientada a la movilidad, el crecimiento económico y el bienestar social, es indispensable fortalecer la legislación en la materia. Esto permitirá establecer una estructura jurídica más sólida que facilite la materialización de proyectos ferroviarios que impulsen el desarrollo económico nacional; asimismo, promover la competitividad e implementar una política sustentable de desarrollo sectorial y regional, incluyendo, cuando sea necesario, la participación del sector privado.

Con la creación de la ATTRAPI se consolidará una estructura especializada, capaz de coordinar de manera eficiente los proyectos ferroviarios históricos impulsados por la actual administración. Asimismo, permitirá brindar acompañamiento técnico y estratégico a los estados y municipios en el desarrollo de proyectos en dicho sector. Apoyo que será fundamental para el desarrollo y la mejora continua del servicio público de transporte ferroviario. La ATTRAPI dará continuidad y buscará robustecer las actividades de regulación, vigilancia, supervisión y verificación del transporte ferroviario de carga y de pasajeros bajo la lógica de consolidar el servicio público de transporte ferroviario.

Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

En los proyectos ferroviarios de transporte público de pasajeros, se verificará que las estaciones ferroviarias se integren correctamente en el entorno urbano y con los servicios de transporte público locales para maximizar su accesibilidad y utilidad.

Las acciones relacionadas a la planeación, desarrollo y construcción de infraestructura ferroviaria y multimodal sustentable también son parte de las funciones del sector, que contribuyen al desarrollo económico y social del país, multiplicando el volumen de carga que se transporta actualmente en tren.

En este sentido y considerando que una de las prioridades del Estado mexicano es lograr una distribución equitativa de la riqueza y de las oportunidades, se busca fortalecer la actividad económica a través del servicio público de transporte ferroviario, y la producción de bienes y servicios con mayor valor agregado. En este marco, la reforma a la *Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario* representa un importante respaldo para los proyectos estratégicos ferroviarios del Gobierno Federal, desde su planeación hasta su conclusión, con el apoyo de la ATTRAPI como principal ente regulador en la materia.

Asimismo, esta iniciativa contribuirá a la reducción del impacto ambiental, al disminuir las emisiones contaminantes derivadas del uso de vehículos automotores, fomentando un desarrollo más sostenible y mejorando el bienestar de la población mexicana.

Por otro lado, la reforma a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario establece sanciones por el incumplimiento de la obligación de contar con una garantía legalmente otorgada o con pólizas de seguro vigentes para el cumplimiento de concesiones, asignaciones, permisos o autorizaciones, de conformidad con la normatividad ferroviaria. Con ello, se busca garantizar el pago de indemnizaciones por daños a terceros y a las vías generales de comunicación, mediante la contratación de seguros que cubran íntegramente estos riesgos.

De esta manera, se asegura que la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros se desarrolle con eficiencia y seguridad, fortaleciendo el cumplimiento de las obligaciones normativas y mejorando la supervisión del sector ferroviario en México.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

- **Armonización del marco normativo**

El 3 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y adiciona un segundo párrafo al artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y un artículo 59 Bis a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Conforme las reformas aludidas, se pueden otorgar asignaciones directamente a las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, para la prestación de servicios públicos, así como el uso, aprovechamiento y explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, por causas de utilidad, interés público, interés general, interés social o de seguridad nacional, dichas asignaciones tendrán una vigencia indefinida y no podrán cederse o transferirse a particulares, es decir, permanecerán siempre en la Administración Pública Federal.

En este sentido, resulta necesario realizar las adecuaciones normativas correspondientes al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y a la Ley General de Bienes Nacionales, con el objeto de armonizar sus disposiciones con las reformas mencionadas y garantizar su correcta aplicación dentro del marco normativo vigente.

Asimismo, resulta necesario reformar la Ley de Vías Generales de Comunicación y la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, con el objeto de adecuar el marco jurídico a la actual reestructuración de la administración pública federal y a la distribución de competencias entre las dependencias, derivado de las reformas en materia ferroviaria, aérea, marítima, así como de telecomunicaciones y radiodifusión.

Asimismo, el 20 de octubre de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", mediante el cual se reformaron, entre otros, los artículos 26 y 36, cambiando la denominación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Derivado de lo anterior, se propone reformar la Ley de Vías Generales de Comunicación y la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, con el fin principal de actualizar la denominación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, otorgando certeza jurídica sobre la referencia a dicha dependencia.

Por otra parte, el 7 de diciembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos", mediante el cual se transfirieron las facultades en materia de puertos y marina mercante de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la Secretaría de Marina.

Además, el 28 de noviembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*"; a través de esta reforma, entre otros cambios, se transfirieron las atribuciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.

Por lo antes expuesto, resulta necesario dotar de certeza jurídica a la población respecto a la redistribución de competencias, adecuando el marco jurídico vigente a la reestructuración de la Administración Pública Federal, mediante las reformas a los ordenamientos antes descritos.

1. La iniciativa de referencia propone el siguiente texto normativo:

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 1; 2, fracciones I, II, III, VII y VIII; 6, fracciones I y II; 6 Bis, fracciones I, III, V, VII, IX, XIII, XIV, XVI, XVII y XVIII; 7, párrafo primero, fracciones I, párrafo segundo y II, párrafo segundo; 8; 8 Bis; 9, fracciones I, párrafos primero, segundo y tercero, IV, V y VI; 10, párrafo segundo; 12, párrafo primero, fracciones I, II, incisos a), b) y c), V y VIII; 13; 14; 15, fracciones II y V; 16, párrafo primero; 18; 21, párrafos primero, fracciones IV y XI, segundo y tercero; 24, párrafos segundo y cuarto; 25, párrafo segundo; 26; 27, párrafos primero y segundo; 29; 30, párrafo segundo;



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

31; 32; 33; 34, párrafos primero, segundo y tercero; 35; 36, párrafos primero y tercero; 36 Bis; 36 Ter; 38; 40; 41; 42, párrafo primero; 43, párrafos segundo y tercero; 44, párrafo primero; 46; 47, párrafos primero y segundo; 50; 51, párrafo primero; 52, párrafo primero; 53, párrafo primero; 57; 58; 59, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, y segundo; 60, párrafos primero y segundo; 61, y 62, así como la denominación del Capítulo II y de la Sección Primera; se **ADICIONAN**, al artículo 2, las fracciones I Bis, I Ter, I Quáter, VII Bis, VIII Bis, XI Bis; artículo 6, la fracción III; al artículo 6 Bis, las fracciones II Bis, II Ter, II Quáter, II Quinquies, II Sexies, IV Bis, IV Ter, VIII Bis, VIII Ter, IX Bis, XII Bis, XII Ter, XVIII Bis, XVIII Ter, y XVIII Quáter; al artículo 10, un párrafo segundo y se recorre en su orden el actual párrafo segundo para convertirse en párrafo tercero; al artículo 15, un párrafo segundo; al artículo 21, un párrafo tercero y se recorre el actual párrafo tercero para convertirse en párrafo cuarto, y un párrafo quinto; del artículo 27, al párrafo primero, las fracciones I y II, párrafos cuarto y quinto, y al artículo 59, las fracciones X Bis y X Ter, y se **DEROGA** del artículo 59, el párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento y garantía de interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, así como procurar las condiciones de competencia en el servicio público de transporte ferroviario **de pasajeros y de carga** que en ellas opera y los servicios auxiliares.

El servicio ferroviario es **un área prioritaria para el desarrollo nacional** y corresponde al Estado **su rectoría**. Al ejercer **esta función**, el Estado protegerá en todo momento la seguridad y la soberanía de la Nación y promoverá el desarrollo del servicio ferroviario en condiciones que garanticen la libre competencia entre los diferentes modos de transporte y la eficiencia operativa en la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

Artículo 2. ...

I. Agencia: La Agencia **de Trenes y Transporte Público Integrado; organismo descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión sectorizado a la Secretaría.**



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

I Bis. Asignación: Título que otorga la Secretaría para la construcción, operación y explotación de Vías férreas que sean vías generales de comunicación, así como la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario y sus servicios auxiliares, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública a que se refiere la ley, a las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal;

I Ter. Autorización: Aquella que se otorga en términos de la presente ley, entre otros, para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, fibra óptica, postes, cercas, ductos de petróleo o sus derivados o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías generales de comunicación ferroviaria, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables;

I Quáter. Concesión: Título que otorga la Secretaría para la construcción, operación y explotación de Vías férreas que sean vías generales de comunicación, así como la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario y sus servicios auxiliares, mediante licitación pública en términos de la presente ley a una persona física o moral.

II. Derecho de arrastre: Es el que se concede a una persona concesionaria o **asignataria** para que su equipo de arrastre sea manejado con el equipo tractivo, la tripulación y en la vía férrea de otra **persona** concesionaria, mediante el cobro de una contraprestación a **la persona** concesionaria o **asignataria** solicitante;

III. Derecho de paso: Es el que se concede a **una persona** concesionaria o **asignataria** para que sus trenes con su tripulación transiten en las vías férreas de otra **persona** concesionaria o **asignataria** mediante el cobro de una contraprestación a la persona solicitante;

IV. a VI. ...

VII. Interconexión: Es el servicio que comprende el intercambio de equipo ferroviario, el tráfico interlineal entre personas concesionarias o **asignatarias**, los movimientos, traslados y demás acciones necesarias que deban realizarse



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

para la continuidad del tráfico ferroviario y la entrega o devolución de equipo ferroviario respectivo a su destino u origen, incluyendo los servicios de terminal;

VII Bis. Permiso: Aquel que se otorga en términos del artículo 15 y demás aplicables de la presente ley;

VIII. Secretaría: La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;

VIII Bis. Servicios Auxiliares: Los servicios de terminales de personas pasajeras; terminales de carga; transbordo y trasvases de líquidos; talleres de mantenimiento de equipo ferroviario; centros de abasto para la operación de los equipos; terminales de transporte multimodal, y de transporte integrado;

IX. a XI. ...

XI Bis. Supervisor de Proyecto: Persona que cuenta con los conocimientos, capacidad y experiencia necesarios, que cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento del Servicio Ferroviario y se encarga de validar el proyecto y demás documentos relacionados con las obras de construcción, conservación, ampliación y mantenimiento en las vías férreas que sean vías generales de comunicación; así como de garantizar la observancia y cumplimiento de la normatividad aplicable en el proyecto ferroviario y las consideraciones técnicas específicas de los subsistemas que lo integran.

XII. a XIII. ...

Artículo 6. ...

I. Planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo del sistema ferroviario, con base **en el Plan Nacional de Desarrollo**, y **en los programas** sectoriales respectivos, **por sí o a través de la Agencia**;



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

II. Otorgar las concesiones **y asignaciones** a que se refiere esta ley y resolver sobre su modificación o terminación; **así como verificar su cumplimiento por sí o a través de la Agencia;**

III. Administrar el derecho que tiene el Estado para la utilización de las vías ferroviarias, con la finalidad de prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y de carga; dicho servicio podrá otorgarse mediante asignación o concesión.

Artículo 6 Bis. ...

I. Determinar las características y especificaciones técnicas de las vías férreas, del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, de la infraestructura física de interconexión, la expedición y aplicación de las normas oficiales mexicanas **en materia ferroviaria, así como verificar su cumplimiento;**

II. ...

II Bis. Asistir a la Secretaría en la planeación del desarrollo estratégico en materia ferroviaria y tramitar ante esta el otorgamiento de concesiones y asignaciones para la construcción, operación y explotación del Sistema Ferroviario y para la prestación del servicio público de transporte ferroviario, así como su prórroga, modificación, cesión, revocación y terminación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II Ter. Apoyar a la Secretaría en los procesos de licitación pública para la construcción, operación y explotación de vías férreas, así como para la prestación del servicio público de transporte ferroviario;

II Quáter. Planear y coordinar con las autoridades administrativas competentes de los tres órdenes de gobierno y con las personas concesionarias, asignatarias o particulares, la construcción, reconstrucción o modernización y ampliación de tramos, así como la construcción de libramientos ferroviarios que eviten el paso por las poblaciones;



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

II Quinquies. Fomentar el desarrollo de infraestructura multimodal para incrementar la accesibilidad al transporte de pasajeros y de carga del país;

II Sexies. Evaluar las propuestas de las personas concesionarias, asignatarias y terceros, relativas a la planeación, construcción, modernización, reconstrucción y conservación de la obra pública e infraestructura para la prestación del servicio público de transporte ferroviario y multimodal;

III. Garantizar la interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación; establecer las condiciones y contraprestaciones cuando las personas concesionarias o asignatarias no lleguen a un acuerdo en los casos de derechos de arrastre y de paso;

IV. ...

IV Bis. Proponer a la Secretaría las dimensiones y características del derecho de vía en los proyectos de construcción, reconstrucción o modernización de las vías férreas concesionadas o asignadas, así como su modificación;

IV Ter. Coadyuvar, en coordinación con la Secretaría y las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, en las acciones que se requieran para la adquisición, ocupación, liberación y regularización del derecho de vía de las obras que deriven de los programas de construcción, modernización, conservación y reconstrucción de vías ferroviarias;

V. Integrar el registro de las concesiones, asignaciones y permisos que se otorguen conforme a lo dispuesto en la presente ley;

VI. ...

VII. Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México competentes y a las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

para que **implementen las acciones necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del Sistema ferroviario;**

VIII. ...

VIII Bis. Proponer a la Secretaría, en caso fortuito o de fuerza mayor, la imposición de modalidades en la operación y explotación de las vías férreas, así como en la prestación del servicio público de transporte ferroviario, por el tiempo y proporción que resulte estrictamente necesario;

VIII Ter. Aprobar las pólizas de los seguros y sus renovaciones que en materia de transporte ferroviario y multimodal deben contratar las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y autorizadas;

IX. Cooperar con las autoridades migratorias, de seguridad pública y con las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias para llevar a cabo las acciones necesarias para resolver cuestiones de migración e inseguridad que afecten el servicio público de transporte ferroviario, garantizando que en todo momento se respeten los derechos humanos;

IX Bis. Supervisar el cumplimiento y observancia de los criterios, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones jurídicas y administrativas que se emitan en materia de transporte ferroviario, sus servicios auxiliares y el transporte multimodal, por parte de las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias, autorizadas y particulares, en coordinación con la Secretaría;

X. a XII. ...

XII Bis. Emitir los lineamientos relativos a la verificación de la operación del Sistema ferroviario que tengan por objeto el cumplimiento de las condiciones establecidas en las concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones ferroviarias de transporte multimodal y de servicios auxiliares de esta ley, el Reglamento del Servicio Ferroviario y demás disposiciones aplicables;



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

XII Ter. Verificar el cumplimiento de las condiciones de esta ley establecidas en las concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones del transporte público ferroviario y sus Servicios Auxiliares, el Reglamento del Servicio Ferroviario y demás disposiciones aplicables. Asimismo, emitir, en su caso, la recomendación a la Secretaría sobre la modificación o terminación de las concesiones y asignaciones;

XIII. Valorar el uso de vías cortas o ramales que no sean explotadas o se encuentren en desuso por las **personas** concesionarias y **asignatarias** y, en su caso, determinar su retorno al Estado para ser concesionadas o **asignadas** en términos de lo establecido por esta ley;

XIV. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas o por incumplimiento a lo dispuesto en las **concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones** o las resoluciones, medidas, **normas oficiales**, lineamientos o disposiciones emitidas por la propia Agencia, así como dictar medidas precautorias o declarar, en su caso, la pérdida de bienes en beneficio de la Nación;

XV. ...

XVI. Realizar estudios e investigaciones en materia ferroviaria y emitir resoluciones, lineamientos y disposiciones de observancia obligatoria para las **personas** concesionarias, **asignatarias**, permisionarias y usuarias de los servicios ferroviarios;

XVII. Dirimir cualquier controversia en materia administrativa entre las **personas** usuarias, concesionarias, **asignatarias, permisionarias, autorizadas**, como prestadoras del servicio ferroviario;

XVIII. Solicitar a las **personas** concesionarias, **asignatarias, permisionarias, autorizadas o terceras relacionadas con la prestación del servicio público de transporte ferroviario**, todo tipo de información que permita el ejercicio de sus atribuciones. La información que se solicite podrá incluir, entre otras, la relativa a los criterios que las **personas** concesionarias, **asignatarias, permisionarias y autorizadas** utilicen para la determinación de las tarifas y para la aplicación de descuentos; información respecto de las vías operadas por cada **concesión o asignación**; características y condiciones de los



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

convenios celebrados entre las **personas** concesionarias o entre éstas y las **personas** usuarias;

XVIII Bis. Otorgar los permisos y autorizaciones a que se refiere esta ley, y resolver sobre su modificación o terminación;

XVIII Ter. Construir vías generales de comunicación ferroviarias, para la operación, explotación y prestación del servicio público de transporte ferroviario.

XVIII Quáter. Adquirir infraestructura férrea, así como sus componentes y equipo de transporte público ferroviario.

XIX. ...

Capítulo II

De las concesiones, **asignaciones** y permisos

Sección Primera

De las concesiones y **asignaciones**

Artículo 7. Se requiere de concesión **o asignación** para:

I. ...

Las personas concesionarias **o asignatarias** podrán contratar con terceras **personas** la construcción, **operación**, conservación y mantenimiento de las vías férreas, pero, en todo momento, la persona concesionaria **o asignataria** será la única responsable ante la **Secretaría o la Agencia, según corresponda**, por las obligaciones establecidas a su cargo en la respectiva concesión **o asignación**, y

II. ...

Las concesiones **o asignaciones** de que trata el presente artículo podrán comprender los permisos para prestar Servicios Auxiliares, caso en el cual no será necesario obtener el permiso a que se refiere el artículo 15 de la presente ley.

Artículo 8. Las vías generales de comunicación ferroviaria se mantendrán en todo momento dentro del dominio público de la Federación. Las **Vías** férreas



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

que se construyan al amparo de **una** concesión **o** **asignación** pasarán a formar parte del dominio público inmediatamente, con independencia de las condiciones y plazo de la concesión **o** **asignación**.

Artículo 8 Bis. Para el otorgamiento de **una** concesión, **asignación** o la resolución de las prórrogas a que se refiere la presente ley, la Secretaría deberá tramitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del Reglamento **del Servicio Ferroviario**, lo siguiente:

Artículo 9. ...

I. La Secretaría, por sí o a petición de **la persona** interesada, **cuando sea procedente**, expedirá convocatoria pública para que se presenten **propuestas en los términos establecidos**.

Cuando exista petición de **la persona** interesada, la Secretaría, en un plazo de 180 días naturales, expedirá la convocatoria o señalará **por escrito de manera fundada y motivada a dicha persona** las razones de la improcedencia de su petición, en un plazo no mayor de 90 días naturales.

En caso de no emitir una convocatoria pública **o fundar la improcedencia de esta**, conforme al plazo establecido en el párrafo anterior, **la persona** interesada podrá interponer **los recursos previstos en la normatividad aplicable**.

...

II. y III...

IV. **Las personas interesadas** deberán demostrar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, debiendo señalar en forma preliminar, aquellas actividades cuya ejecución pretendan contratar con **terceras personas** y cumplir con los demás requisitos que se establezcan.

Entre tales requisitos, **las personas** interesadas deberán contar con **la opinión de la autoridad competente en materia de competencia económica**, respecto de su participación en la licitación de que se trate.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

V. La Secretaría emitirá el fallo con base en el análisis comparativo de las proposiciones recibidas, el cual será dado a conocer a todas **las personas** participantes. La evaluación de las proposiciones se hará con base en los criterios contenidos en las bases a que se refiere el inciso e) de la fracción III anterior;

VI. La Secretaría, en su caso, otorgará la concesión dentro del plazo señalado en las bases correspondientes, y el título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa de **la persona** concesionaria, y

VII. ...

Artículo 10. ...

Las personas interesadas deberán demostrar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, debiendo señalar en forma preliminar, aquellas actividades cuya ejecución pretendan contratar con terceras personas.

El título de asignación a favor de entidades paraestatales **de la Administración Pública Federal** tendrá una vigencia indefinida. Una vez otorgada dicha asignación no podrá cederse o transferirse bajo ningún título; solo podrá concluir cuando se acredite fehacientemente que no existe utilidad o interés público, interés general, interés social o razones de seguridad nacional que lo justifiquen.

Artículo 12. El título de concesión **o asignación** deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

I. Nombre y domicilio de **la persona** concesionaria **o asignataria**;

II. ...

a) La vía troncal, ruta o ramal a cubrir por la concesión **o asignación**;

b) La descripción de los bienes, obras e instalaciones que, en su caso, se concesionan **o asignan**, así como los compromisos de conservación y mantenimiento de los mismos, y



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

c) Las características y especificaciones del servicio público de transporte ferroviario que, en su caso, se concede **o asigna**.

III. y IV.

V. Los derechos y obligaciones de las **personas** concesionarias **o asignatarias**;

VI. y VII. ...

VIII. Las características y el monto de la garantía que, en su caso, deberá otorgar **la persona** concesionaria **o asignataria**, y

IX. ...

Artículo 13. Los bienes muebles concesionados **o asignados** en los términos de esta ley, podrán enajenarse cuando en razón de su uso o características hayan sido sustituidos, tales como rieles, durmientes y señales.

Las personas concesionarias **o asignatarias**, previa autorización de la Secretaría, podrán constituir gravámenes sobre los derechos derivados de la concesión **o asignación**. En las escrituras públicas correspondientes se hará constar que bajo ninguna circunstancia se podrán gravar los bienes del dominio público objeto de la concesión **o asignación** y que al terminar la concesión, por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 20 de esta ley los bienes de dominio público se reintegrarán a la Nación.

Artículo 14. Las vías férreas, el derecho de vía, los centros de control de tráfico, las señales de operación ferroviaria y los demás bienes que se hubieren concesionado **o asignado**, al terminar la concesión **o asignación**, **se** revertirán a la Nación en buen estado operativo, sin costo alguno, **así como los que se hubieren construido adicionalmente durante la vigencia de la concesión o asignación**.

La Secretaría o la Agencia, según corresponda, tendrán derecho de preferencia para adquirir el equipo ferroviario y demás bienes **muebles** que consideren necesarios para continuar con la prestación del servicio.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 15. ...

I. ...

II. Construir accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de las vías férreas, excluyendo la construcción e instalación de espuelas, así como de líneas que tengan como objeto únicamente el transporte de carga propia o de pasajeros entre dos puntos dentro de la misma propiedad y que no se conecten a una vía general de transporte público ferroviario, mismas que se podrán construir sin necesidad de concesión, **asignación** o permiso.

Para efectos del párrafo anterior se entiende por carga propia aquella destinada por **la persona** propietaria o propietarias de la línea al autoabastecimiento, a su integración en los procesos de producción interna o a su transporte hacia un punto terminal con las redes del servicio público de transporte ferroviario, siempre y cuando dicho traslado de carga o **personas** pasajeras no implique comercialización a terceras **personas**.

III. a IV. ...

V. La construcción, conservación y mantenimiento de vías férreas por parte de las empresas cuando éstas se ofrezcan para su explotación y operación a terceros que tengan concesión o **asignación** para el servicio público de transporte ferroviario, sujeto al pago de una contraprestación

La Agencia no requerirá de permiso para los previstos en las fracciones II, IV y V del presente artículo.

Artículo 16. Los permisos a que se refiere el artículo anterior se otorgarán previo cumplimiento de los requisitos exigidos; por los plazos y con las condiciones que establezca el **Reglamento del Servicio Ferroviario** y en atención a la naturaleza del servicio.

...

Artículo 18. La Secretaría **tratándose de concesiones y la Agencia de permisos**, autorizarán, dentro de un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que la



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

persona cesionaria se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes, y asuma las condiciones que, al efecto, establezca la Secretaría o la **Agencia, según corresponda.**

Las partes interesadas, previamente a la presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberán dar aviso a la **autoridad competente en materia de competencia económica.**

Artículo 21. ...

I. a III. ...

IV. Interrumpir el concesionario la operación de la vía férrea o la prestación del servicio público de transporte ferroviario, total o parcialmente, salvo en los casos expresamente permitidos por esta Ley, **el Reglamento del Servicio Ferroviario** y las normas oficiales mexicanas;

V. a X ...

XI. En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, **el Reglamento del Servicio Ferroviario** y en el título de concesión o asignación o en el permiso o autorización respectivo.

Por solicitud de la Agencia, la Secretaría procederá a la revocación de inmediato de las concesiones o **asignaciones** en los supuestos de las fracciones I a III.

La Agencia procederá a la revocación de los permisos en los supuestos de las fracciones I a III.

En los casos de las fracciones IV a XI, la Secretaría, previa opinión de la Agencia, podrá revocar la concesión cuando previamente **la Agencia** hubiese sancionado a **la respectiva persona concesionaria** en tres ocasiones en un periodo de 5 años por la causa prevista en la misma fracción.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Tratándose de permisos en los casos de las fracciones IV a XI, la Agencia podrá revocarlos cuando previamente hubiese sancionado al respectivo permisionario, en tres ocasiones por alguna de las causas previstas en dichas fracciones.

Artículo 24. ...

La Agencia, previa consulta a los concesionarios, **asignatarios** permisionarios, y usuarios, deberá determinar y publicar, para efectos estadísticos, los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa y de atención que deberán prestar a los usuarios, considerando los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto

...

Los servicios ferroviarios podrán interrumpirse total o parcialmente, previa autorización por parte de la Secretaría, **respecto de las fracciones I y II, o de la Agencia respecto de las fracciones III y IV siguientes:**

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

Artículo 25. ...

La Secretaría, a petición **de la Agencia** o por cuenta de las **personas** interesadas, concesionarias **o asignatarias**, efectuará la compraventa o, en su defecto, promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material, necesarios para la construcción, conservación y mantenimiento de vías férreas, incluyendo los derechos de vía.

...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 26. Las **personas** concesionarias y **asignatarias** de vías férreas contarán con centros de control de tráfico, los que se deberán establecer dentro del territorio nacional.

Artículo 27. Para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en las vías **generales de comunicación ferroviarias**, la **persona interesada** deberá:

I. Validar el proyecto y los documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse, debidamente dictaminados y verificados por el Supervisor de Proyecto, que contrate bajo su costa y estricta responsabilidad, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Servicio Ferroviario.

El Supervisor de Proyecto deberá aprobar y garantizar que el proyecto ferroviario cumpla con la normatividad vigente, así como las consideraciones técnicas específicas de los subsistemas que lo integran, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento del Servicio Ferroviario

II. Presentar ante la Agencia la solicitud de factibilidad técnica del proyecto, así como los documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse, debidamente validados, en términos de la fracción anterior.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, de mantenimiento y los trabajos menores de construcción que **las personas** concesionarias o **asignatarias** realicen para la conservación y buen funcionamiento de las vías férreas concesionadas o **asignadas**, en el entendido de que informarán a la **Agencia** en los términos que **establece el artículo 38 de esta Ley y los demás reglamentos respectivos**; circunstancias que deberán ser debidamente acreditadas ante la **Agencia** inmediatamente después de iniciados los trabajos.

...

En caso de que la Agencia, se encuentre a cargo del proyecto, podrá contar con la validación, dictamen y verificación de un Supervisor de Proyecto contratado por esta.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

La factibilidad técnica permanecerá vigente durante el tiempo de ejecución de la obra, debiendo solicitarse una nueva cuando existan cambios de acuerdo a las necesidades propias del proyecto.

Artículo 29. Si la **persona** concesionaria o **asignataria** no opera, mantiene o conserva las vías férreas en buen estado, en términos de la presente ley, la **Agencia** podrá nombrar un verificador especial por el tiempo que resulte necesario para corregir las irregularidades de que se trate. Los gastos que se originen por tal verificación serán por cuenta de la **persona concesionaria o asignataria**.

Artículo 30. ...

La Secretaría, **por sí o a través de la Agencia**, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, promoverá con los estados, municipios, **personas** concesionarias, **asignatarias** o particulares la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales, y la construcción de libramientos que eviten el paso por las poblaciones.

Artículo 31. Las obras de construcción y mantenimiento de los cruzamientos de vías férreas se harán por cuenta de la **persona** operadora de la vía u obra que cruce a la ya establecida, previo cumplimiento de los requisitos aplicables.

Los cruzamientos de las vías férreas por otras vías o por otras obras podrán llevarse a cabo por medio de pasos elevados, pasos a desnivel o a nivel, previa autorización por parte de la **Agencia**, en el entendido que, los cruzamientos a nivel en zonas urbanas solamente serán autorizados cuando las condiciones de seguridad, económicas y sociales así lo permitan.

En todos los casos, los cruzamientos de las vías férreas que se autoricen conforme a este artículo deberán tener las señalizaciones necesarias con el objeto de minimizar los riesgos y la ocurrencia de accidentes. Las señalizaciones serán construidas, mantenidas y operadas por la **persona** operadora de la vía u obra que cruce a la establecida con anterioridad.

Artículo 32. En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación materia de esta ley, hasta en una distancia de 100 metros del límite del derecho



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

de vía, no podrán establecerse obras o industrias que requieran el empleo de explosivos, salvo previa autorización expresa de la **Agencia**.

Artículo 33. La **Agencia**, en coordinación con la autoridad municipal correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable, podrá requerir que los predios colindantes a las vías férreas, se cerquen o delimiten, según se requiera, respecto del derecho de vía, por razones de seguridad.

Artículo 34. Se requiere autorización de la **Agencia** para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, fibra óptica, postes, cercas, ductos de petróleo o sus derivados, o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías generales de comunicación ferroviaria, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

En estos casos, el Estado podrá obtener una contraprestación por el aprovechamiento de la vía general de comunicación, sin perjuicio de la contraprestación que pudiere corresponder a la **persona** concesionaria o **asignataria** de la vía férrea.

Las dependencias del **gobierno federal**, en coordinación con la **Agencia**, podrán realizar cualesquiera de las obras señaladas en el primer párrafo de este artículo, dentro del derecho de vía de las vías férreas, sin pagar contraprestación alguna.

...

Artículo 35. Las **personas** concesionarias o **asignatarias**, a cambio de una contraprestación previamente convenida, deberán prestar a otras **personas** concesionarias o **asignatarias** los servicios de interconexión, derecho de arrastre y de terminal requeridos para la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

En caso de que las **personas** concesionarias y **asignatarias** no llegaren a un acuerdo dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que hubieren iniciado las negociaciones, la Agencia escuchará a las partes, considerando los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto, a fin de establecer las condiciones y contraprestaciones en un plazo máximo de 30 días naturales, conforme a las cuales deberán prestarse dichos servicios,



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

dentro de un procedimiento que incluya a las **personas** concesionarias y **asignatarias** involucradas.

Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Agencia podrá solicitar la opinión de la **autoridad competente en materia de competencia económica**. Las **personas** concesionarias y **asignatarias** deberán remitir a la **Agencia** copia de los convenios que celebren en términos del presente artículo.

Artículo 36. Las **personas** concesionarias y **asignatarias** deberán permitir la interconexión en su modalidad de derechos de paso obligatorios: (i) estipulados en los títulos de concesión y **asignación**; (ii) cuando sean pactados de mutuo acuerdo; o (iii) cuando sean establecidos por la Agencia previa determinación de ausencia de condiciones de competencia efectiva en un trayecto o ruta determinado, por parte de la **autoridad facultada en materia de competencia económica**.

...

La longitud total de los derechos de paso que se otorguen en términos de este artículo a una **persona** concesionaria o **asignataria**, no excederán la longitud de las vías otorgadas en concesión o **asignación**, incluyendo en dicha longitud los kilómetros de los derechos de paso establecidos en la concesión o **asignación** inicial otorgada por el **gobierno federal** a través de la Secretaría a dicha **persona** concesionaria o **asignataria**.

Artículo 36 Bis. A partir de la resolución de ausencia de competencia efectiva emitida por parte de la **autoridad facultada en materia de competencia económica**, la Agencia escuchará a las partes, con el objeto de fijar las condiciones y contraprestaciones de los derechos de paso, en un plazo máximo de 30 días naturales.

Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Agencia considerará los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para derechos de paso y podrá solicitar la opinión de la **autoridad facultada en materia de competencia económica**.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 36 Ter. Cuando el servicio público de transporte de pasajeros o de carga que solicite la persona usuaria se refiera a rutas que involucren la participación de más de una **persona** concesionaria o **asignataria**, la **persona** usuaria tendrá el derecho de elegir entre acordar una tarifa de forma independiente con cada persona concesionaria o **asignataria** sobre la porción de la ruta que le corresponde o de forma integral sobre el total de la ruta con la **persona** concesionaria o **asignataria** de origen o la **persona** concesionaria o **asignataria** de destino.

Artículo 38. Las **personas** concesionarias o **asignatarias** que presten el servicio público de transporte ferroviario deberán contar con el equipo adecuado para el tipo de servicio que ejercen y el personal capacitado para manejarlo y proporcionarlo en condiciones de seguridad, eficiencia, rapidez y funcionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 40. El personal que opere o auxilie en la operación del equipo ferroviario deberá obtener licencia federal ferroviaria que expida la **Agencia**, y someterse a los exámenes médicos **que establezca la norma**.

Las **personas** concesionarias y **asignatarias** estarán obligadas a vigilar y constatar que su personal cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 41. Las **personas** concesionarias y **asignatarias** del servicio público de transporte ferroviario tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.

La **Agencia**, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con las autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables para la definición de aquellos conocimientos, habilidades y destrezas que requieran de certificación, según sea necesario, para garantizar la seguridad en la prestación de los servicios. Dicha certificación se sujetará al régimen que las autoridades señaladas establezcan. En la determinación de los lineamientos generales antes citados, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las propuestas y operaciones de las **personas** concesionarias y **asignatarias** del servicio público del transporte ferroviario.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 42. La concesión **y asignación** para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga autoriza a sus titulares para realizar el transporte de cualquier tipo de bienes.

...

Artículo 43. ...

Las personas concesionarias **y asignatarias** estarán obligadas a proporcionar servicio a dichas comunidades en los términos y condiciones que establezca la Secretaría, lo que deberá establecerse en **la concesión o asignación respectiva**. En estos casos, el **gobierno federal** podrá otorgar un subsidio directamente al concesionario.

Las personas concesionarias **y asignatarias** deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a **las personas con discapacidad** y a las personas de edad avanzada.

Artículo 44. Los permisos que en los términos de esta Ley otorgue la **Agencia** para la prestación de **Servicios Auxiliares**, serán los siguientes:

I. a V. ...

Artículo 46. Las **personas** concesionarias, **asignatarias** y permisionarias fijarán libremente las tarifas, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, eficiencia, competitividad, seguridad y permanencia.

Las personas concesionarias, **asignatarias** y permisionarias registrarán previamente ante la Agencia, para su puesta en vigor, las tarifas máximas aplicables a la prestación del servicio público de transporte ferroviario, **Servicios Auxiliares** y a la prestación de los servicios diversos, atendiendo a las características específicas de cada servicio, debiendo publicarlas en medios electrónicos. Se exceptúan de lo anterior, aquellas tarifas que sean pactadas mutuamente entre **personas** concesionarias y usuarias, las cuales deberán estar disponibles en todo momento a petición de la Agencia.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Para el caso de los servicios diversos, además de las tarifas aplicables a los mismos y cualquier otro cargo, **las personas** concesionarias, **asignatarias** y **permisionarias** deberán registrar ante la Agencia el catálogo de dichos servicios y cargos, y sus reglas de aplicación, pudiendo la Agencia, en cualquier momento, solicitar información adicional respecto de la determinación de dichas tarifas.

Cualquier modificación a las tarifas máximas de servicios diversos y cargos deberá ser registrada ante la Agencia antes de su aplicación, debiendo **la persona** concesionaria o permisionaria acompañar la justificación correspondiente. La Agencia podrá emitir recomendaciones respecto de los incrementos propuestos. Asimismo, la Agencia podrá, en cualquier momento, en caso de estimarlo conveniente, solicitar la opinión de la **autoridad facultada en materia de competencia económica** para que proceda en términos de sus facultades.

Artículo 47. La Agencia deberá establecer bases de regulación tarifaria, por sí o a petición de parte afectada, previa resolución de la **autoridad facultada en materia de competencia económica** que determine que no existen condiciones de competencia efectiva.

Para los efectos del párrafo anterior la Agencia, dentro de los 30 días naturales siguientes a la resolución por parte de la **autoridad facultada en materia de competencia económica**, previa audiencia de las partes, establecerá la tarifa conforme a la cual deberá prestarse el servicio público para **la persona** usuaria solicitante, garantizando en todo momento la eficiencia del servicio.

...

Artículo 50. Las medidas que adopten **las personas** concesionarias y **asignatarias** del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, deberán ser suficientes para garantizar la seguridad e integridad de los pasajeros durante el trayecto, desde que aborden hasta que desciendan del vehículo.

Las **personas** concesionarias y **asignatarias** responderán a las **personas** usuarias por los daños que sufran en su persona o en su equipaje en la prestación del servicio.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

En todo caso, **las personas** concesionarias y **asignatarias** deberán proporcionar un seguro que ampare los daños que pudieren ocasionarse a su persona y a su equipaje.

Artículo 51. **Las personas** concesionarias y **asignatarias** del servicio público de transporte ferroviario de carga son responsables de las pérdidas y daños que sufran los bienes o productos que transporten, desde el momento en que reciban la carga hasta que la entreguen a su destinatario, excepto en los siguientes casos:

I. a IV. ...

Artículo 52. En los casos en que **la persona** usuaria del servicio pretenda que **la persona** concesionaria o **asignataria** responda ante la pérdida o daño que puedan sufrir sus bienes por el precio total de los mismos, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, deberá declarar el valor correspondiente y, en su caso, cubrir un cargo adicional equivalente al costo de la garantía respectiva que pacte con **la persona** concesionaria o **asignataria**.

...

Artículo 53. Es obligación de **las personas** concesionarias y **asignatarias** del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, en los términos que determine la **Agencia**, conforme al Reglamento del **Servicio Ferroviario**, garantizar el pago de los daños que puedan ocasionarse a terceros en su persona y sus bienes, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el equipo o por la carga.

...

Artículo 57. La **Agencia** verificará el cumplimiento de esta ley, el **Reglamento del Servicio Ferroviario** y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, **las personas** concesionarias, **asignatarias** y permisionarias estarán obligadas a permitir el acceso a **las personas** verificadoras de la **Agencia** o a **las personas verificadoras de las Unidades de Verificación autorizadas** a sus instalaciones, a transportarlos en sus equipos para que realicen la verificación



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

en términos de la presente ley y, en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines.

La **Agencia** por sí o a través de **las personas** verificadoras, podrá requerir a **las personas** concesionarias, **asignatarias** y permisionarias, informes con los datos que permitan a la **Agencia** conocer la operación y explotación del servicio ferroviario.

Artículo 58. Las certificaciones de las unidades de verificación establecidas por terceros tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la **Agencia** en términos de lo dispuesto por la **Ley de Infraestructura de la Calidad**.

La **Agencia** podrá autorizar directamente a **las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias** de servicios ferroviarios que puedan contar con los elementos técnicos necesarios y el personal capacitado para que realicen por sí la verificación físico-mecánica de su equipo ferroviario.

Artículo 59. ...

I. Prestar servicio público de transporte ferroviario sin la concesión o **asignación** respectiva, con multa de **68 a 169 veces el valor de la UMA anual**;

II. Prestar servicio público de transporte ferroviario con equipo cuyas condiciones no cumplan con los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables, con multa de **7 a 136 veces el valor de la UMA anual**;

III. No mantener las vías férreas en buen estado operativo, con multa de **7 a 136 veces el valor de la UMA anual**;

IV. Aplicar tarifas de flete y de servicios diversos superiores a los registrados ante la Agencia o si éstas no se aplican en igualdad de condiciones a los usuarios para servicios comparables, con multa de **7 a 136 veces el valor de la UMA anual**;

V. Tripular en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, con multa de **2 a 4 veces el valor de la UMA anual**; y suspensión de la licencia por un año; por la segunda infracción, cancelación de la licencia.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

En el supuesto anterior, a **la persona** concesionaria o **asignataria** del servicio de transporte se le impondrá una multa de **6 a 14 veces el valor de la UMA anual**;

VI. Rebasar los máximos de velocidad establecidos o no respetar las señales, con multa al o los responsables de **2 a 4 veces el valor de la UMA anual**; suspensión de la licencia por seis meses por la segunda infracción, y cancelación de la misma por la tercera infracción.

En el supuesto anterior a **la persona** concesionaria o **asignataria** del servicio de transporte se le impondrá una multa de **6 a 14 veces el valor de la UMA anual**;

VII. Conducir vehículos de transporte ferroviario sin la licencia que exige la ley, con multa de **2 a 4 veces el valor de la UMA anual**;

En el supuesto anterior, **la persona** concesionaria o **asignataria** del servicio de transporte se le impondrá una multa de **6 a 14 veces el valor de la UMA anual**;

VIII. Destruir, inutilizar, desactivar, remover o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías férreas o del equipo ferroviario, con multa de **1 a 21 veces el valor de la UMA anual**;

IX. Ejecutar obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación ferroviaria, con multa de **1 a 21 veces el valor de la UMA anual**, además de que será aplicable lo señalado en el artículo siguiente;

X. Incumplir con los lineamientos en materia de emisiones de ruido y otros contaminantes atribuibles al tránsito ferroviario que se realice al interior de zonas urbanas o centros de población, con multa de **11 a 14 veces el valor de la UMA anual**;

X Bis. No presentar la información requerida en términos del artículo 6 Bis, fracción

XVIII, por presentarla incompleta o fuera del plazo otorgado por la Agencia, con multa de 10 a 30 veces el valor de la UMA anual;



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

X Ter. No contar con la garantía legalmente otorgada o no mantenerla vigente para el cumplimiento de las concesiones, asignaciones, permisos o autorizaciones o las pólizas de seguro se impondrá multa de 20 a 25 veces el valor de la UMA anual.

Adicionalmente al incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, cuando:

a) Se causen daños a los pasajeros y a terceros en sus personas o bienes, con una multa de 30 a 40 veces el valor de la UMA anual.

b) Se cause daño a la carga, las construcciones, instalaciones, equipo tractivo y de arrastre, se sancionará con multa de 20 a 30 veces el valor de la UMA anual;

XI. Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ley, con multa de 1 a 34 veces el valor de la UMA anual;

En caso de reincidencia, la **Agencia** podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas.

Derogado

Artículo 60. Las personas que, sin contar con la concesión, **asignación** o el permiso respectivo realicen las obras o instalaciones a que se refieren los artículos 7, fracción I, o 34 de la presente ley o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan una vía general de comunicación ferroviaria perderán, en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas.

La Secretaría podrá solicitar a las autoridades competentes el desalojo de **las personas** infractoras y, en su caso, que se realice la demolición de las obras en la parte de la vía invadida y del derecho de vía, y que se reparen los daños causados.

...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 61. Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, ni de la revocación que proceda de la concesión, **asignación** o permiso.

Artículo 62. Para declarar la revocación de las concesiones, **asignaciones** y permisos; suspensión de servicios; la imposición de las sanciones previstas en esta ley, así como para la interposición del recurso administrativo de revisión, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 36, fracciones VII, XXIV y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 36.- ...

I. a VI. ...

VII.- Construir las vías férreas, patios y terminales de carácter federal para el establecimiento y explotación de ferrocarriles, **tanto para el transporte de carga, como de pasajeros** y la vigilancia técnica de su funcionamiento y operación;

VIII. a XXIII. ...

XXIV.- Otorgar concesiones, **asignaciones** o permisos para construir las obras que le corresponda ejecutar;

XXV. a XXVI. ...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

XXVII. Elaborar, planificar, gestionar y regular proyectos que tengan por objeto la construcción, equipamiento y desarrollo de sistemas de transporte público de pasajeros, **directamente o a través de terceros**, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXVIII. a XXXII. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMA** el artículo 2, fracción VI, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. a V. ...

VI. Secretaría: La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;

VII. a XVI. ...

ARTÍCULO CUARTO. Se **REFORMAN** los artículos 1o, fracción XI; 2o, fracción II; 3o, primer párrafo; 8o; 10; 13; 14; 15; 17; 20; 29, párrafo primero, fracciones III, IV y VIII; 30; 33, fracciones I y III; 34, párrafo primero; 40; 41, párrafos primero y tercero; 42; 44; 45, párrafo primero; 46; 47; 48, párrafo primero; 49, párrafos primero y tercero; 50; 51, párrafo primero; 52, párrafo primero, fracciones I, párrafo primero y III; 53; 54; 55, fracciones I, III, párrafo primero, IV, y V, párrafo segundo; 58, párrafo primero, fracciones II, párrafo primero, III, IV, y VIII, y párrafo segundo; 61, párrafo primero, fracciones I y II, y párrafo segundo; 62; 63, párrafo primero; 65; 68; 70; 73, párrafo primero; 79; 86; 96; 99, párrafo primero; 108; 117; 118, párrafo primero, fracción I; 120, 121; 122; 123; 124, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 126, párrafos



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

primero, tercero y cuarto; 127, párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto; 385; 386; 387; 388; 389; 417; 418, párrafo segundo; 523; 524, párrafo segundo; 525; 527; 530; 541; 590, y 591; se **ADICIONA** al artículo 1o., la fracción XII, y se **DEROGA** el artículo 9o., de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- ...

I. a X. ...

XI. Las rutas del servicio postal, y

XII. Las vías ferroviarias para el servicio público de transporte ferroviario.

Artículo 2o. ...

I. ...

II. Los terrenos y aguas que sean necesarias para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior. La extensión de los terrenos y aguas y el volumen de éstas se fijará por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 3o. Las vías generales de comunicación y los modos de transporte que operan en ellas quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejercitará sus facultades por conducto de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes en los siguientes casos y sin perjuicio de las facultades expresas que otros ordenamientos legales concedan a otras dependencias del Ejecutivo Federal:

I. a XIII. ...

...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 8o. Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, o cualquier clase de servicios conexos a éstas, será necesario el tener concesión, **asignación** o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes y con sujeción a los preceptos de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 9o. Derogado

Artículo 10. La Administración Pública Federal tendrá facultad para construir o establecer vías generales de comunicación por sí misma o en cooperación con las autoridades locales. La construcción o establecimiento de estas vías podrá encomendarse a particulares, en los términos del artículo 134 de la Constitución Federal.

Artículo 13. A quienes se otorgue una concesión, **asignación** o permiso para construir o explotar vías generales de comunicación, llevarán a cabo por sí mismos esa construcción o explotación y no podrán, en ningún caso, organizar sociedades a quienes cedan los derechos adquiridos en la concesión o permiso.

Sin embargo, la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones estipulados en la concesión, **asignación** o permiso, cuando a su juicio fuere conveniente, siempre que hubieren estado vigentes por un término no menor de cinco años y que **la persona** beneficiaria haya cumplido con todas sus obligaciones.

Artículo 14. Las **personas** interesadas en obtener una concesión, **asignación** o permiso para construir, establecer o explotar vías generales de comunicación, **deberán presentar una** solicitud a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes de conformidad con los preceptos de esta ley y sus reglamentos, acompañándola de los estudios a que se refiere el artículo 8o.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 15. Recibida la solicitud de concesión o **asignación** y previo pago de los derechos respectivos, se procederá a efectuar los estudios técnicos que correspondan de acuerdo con las bases generales señaladas en el artículo 8 y a la normatividad establecida en materia de conservación del equilibrio ecológico y si el resultado de éstos fuere favorable, la solicitud con las modificaciones que acuerde la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, se publicará a costa de la persona interesada, por dos veces, de cinco en cinco días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación, con el fin de que, durante el plazo de diez días contados a partir de la última publicación, las personas que pudieren resultar afectadas, presenten sus observaciones.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior no se presentan objeciones o si las que se presentan no fueren de tomarse en cuenta, se podrá otorgar la concesión con las modificaciones de carácter técnico y jurídico que se estimen pertinentes, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que señale la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Otorgada la concesión o **asignación** la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, ordenará, si lo considera necesario, que a costa de la persona interesada se publique aquélla en el Diario Oficial de la Federación con la exposición de los fundamentos que se hayan tenido para otorgarla y el programa a que habrá de sujetarse la construcción o explotación de la vía concesionada.

Artículo 17. Las personas concesionarias o **asignatarias**, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, constituirán el depósito u otorgarán la garantía que fije la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Artículo 20. En las concesiones y **asignaciones** se fijarán las bases a que deben sujetarse los prestadores de servicios de vías generales de comunicación, para establecer las tarifas de los servicios que prestan al



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

público. Con sujeción a dichas bases, la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes podrá modificar las tarifas cuando el interés público lo exija, oyendo previamente a los prestadores del servicio afectados, siempre que al hacerlo no se comprometa la costeabilidad misma de la explotación. Cuando los prestadores de los servicios lo soliciten, y siempre que justifiquen ampliamente la necesidad de la medida, la propia Secretaría podrá modificar las tarifas.

Artículo 29. Las concesiones y asignaciones caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. a II. ...

III. Porque se interrumpa el servicio público prestado en todo o en parte importante, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, o sin previa autorización de esta;

IV. Porque se enajene la concesión o alguno de los derechos en ella contenidos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;

V. a VII. ...

VIII. Porque se modifiquen o alteren substancialmente la naturaleza o condiciones en que opere el servicio, el trazo o la ruta de la vía, o los circuitos de las instalaciones, o su ubicación, sin la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;

IX. a XIV ...

Artículo 30. La persona concesionaria perderá, a favor de la Nación, en los casos de caducidad por las causas mencionadas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XI y XIII del artículo anterior, el importe de la garantía otorgada



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

conforme al artículo 17. Perderá, además en los casos de las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XII y XIII del mismo artículo, una parte de los bienes reversibles, cuyo monto fijará la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con la relación que exista entre el porcentaje de tiempo que haya estado vigente la concesión y el plazo para la reversión final en favor de la Nación, fijado en la concesión respectiva.

Artículo 33. ...

I. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes designará peritos que hagan el avalúo de la vía de comunicación con todos sus bienes, el cual servirá de base para el remate;

II.- ...

III. Las posturas deberán ser aprobadas por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;

IV. a IX. ...

Artículo 34. La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, conforme al procedimiento siguiente:

I. a III. ...

Artículo 40. Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8o. de esta ley y a las prevenciones de los reglamentos sobre la materia. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías.

Artículo 41. No podrán ejecutarse trabajos de construcción en las vías generales de comunicación, en sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios, sin la aprobación previa de la Secretaría de **Infraestructura**,



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Comunicaciones y Transportes a los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que tratan de realizarse. Las modificaciones que posteriormente se hagan se someterán igualmente a la aprobación previa de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

...

En los casos de este artículo, la Secretaría de la Defensa Nacional asesorará, desde el punto de vista militar, a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, igual intervención tendrá la propia Secretaría en lo que se refiere a los caminos que, no siendo vías generales de comunicación, se encuentren dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas.

Artículo 42. Los cruzamientos de vías generales de comunicación, por otras vías o por otras obras, sólo podrán hacerse por pasos superiores o inferiores, previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes. La misma Secretaría podrá autorizar cruzamientos a nivel cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

Las obras de construcción, conservación y vigilancia de los cruzamientos, se harán siempre por cuenta **de la persona** dueña de la vía u obra que cruce a la ya establecida, debiéndose cumplir con los requisitos que, en cada caso, fije la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 44. En ningún caso se permitirá la construcción de edificios, líneas de transmisión eléctricas, postes, cercas y demás obras que pudieran entorpecer el tránsito por las vías generales de comunicación. El que con cualquier obra o trabajo invada una vía de comunicación, está obligado a demoler la obra ejecutada en la parte invadida, y a hacer las reparaciones que se requieran en la misma. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, **la persona** concesionaria o **asignataria**, con autorización de **la dependencia**, procederá a ejecutar ambas cosas por cuenta **de la persona** invasora, ya se trate de un particular, municipio o gobierno, sin perjuicio de exigirle el pago de los daños y perjuicios, si el ejecutor de la obra o trabajo no lleva a cabo la reparación mencionada.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 45. Para llevar a cabo el corte de árboles, desmontes, rozas, quemas, en las fajas colindantes con los caminos, vías férreas, líneas telegráficas, telefónicas, aeródromos, ríos y canales navegables y flotables, en una extensión de un kilómetro a cada lado del límite del derecho de vía o de los márgenes de los ríos y canales, las empresas de vías generales de comunicación necesitarán, además de llenar los requisitos que establezcan las leyes y reglamentos forestales respectivos, la autorización expresa de la **autoridad competente**.

...

Artículo 46. Se requerirá autorización previa de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, en la forma y términos que establezca el reglamento respectivo, para construir obras dentro del derecho de vía de las vías generales de comunicación, o fuera del mismo derecho, cuando se afecte el uso de aquéllas, así como para instalar anuncios o hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares con el transporte.

En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación, hasta en una distancia de cien metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse trabajos de explotación de canteras o cualesquiera obras que requieran el empleo de explosivos o de gases nocivos. También quedan prohibidos, alrededor de los cruceros, en un perímetro de cien metros, toda clase de construcciones, e instalaciones de anuncios. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, en casos excepcionales, podrá conceder autorizaciones para realizar trabajos de esta índole, exigiendo las garantías y seguridades que estime convenientes.

Artículo 47. Cuando la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, en los casos del artículo 52, ordene la ejecución de obras en las vías generales de comunicación, hará la notificación por oficio certificado, en el que señalará el plazo para efectuarlas. Si éstas no se hicieren dentro del término señalado, la Secretaría formulará el presupuesto respectivo que servirá de título para cobrar, previamente, el valor de las obras, siguiendo el procedimiento administrativo de ejecución establecido por el Código Fiscal de



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

la Federación y procederá por sí o por medio de tercera persona a la ejecución de las obras.

Artículo 48. No deberá explotarse una vía general de comunicación, objeto de concesión, **asignación** o permiso, ni sus servicios conexos, sin que previamente autorice su funcionamiento la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con las prevenciones reglamentarias.

...

Artículo 49. Compete exclusivamente a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes el estudio y aprobación, revisión, modificación, cancelación o registro, en su caso, de itinerarios, horarios, reglamentos de servicio, tarifas y sus elementos de aplicación y de los demás documentos que los prestadores de servicios de vías generales de comunicación sometan a su estudio, en cumplimiento de esta ley y de sus reglamentos. Sólo podrán intervenir otras autoridades en dichos estudios, cuando la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes lo solicite.

...

La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes podrá fijar tarifas provisionales, que estarán vigentes durante noventa días naturales.

...

Artículo 50. La explotación de vías generales de comunicación, objeto de concesión, **asignación** o permiso, será hecha conforme a horarios, tarifas y reglas autorizados previamente por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 51. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes está facultada para introducir a las condiciones conforme a las cuales se haga el servicio público en las vías generales de comunicación y medios de transporte ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, en su calidad de servicios públicos, todas las modalidades que dicta el interés del **servicio**. En consecuencia, la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes está autorizada:

I. a V. ...

Artículo 52. Las **personas** concesionarias, **asignatarias** o permisionarias que exploten vías generales de comunicación y medios de transporte podrán, con la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes y sujetos a las restricciones que establece esta Ley:

I.- Celebrar todos los contratos directamente relacionados con los objetos de la concesión, **asignación** o permiso, los que no surtirán efectos mientras no se llene el requisito de aprobación.

...

II.- ...

III. Establecer en beneficio de las **personas** usuarias, con las condiciones y limitaciones que la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes determine, todos aquellos servicios y facilidades que, sin ser indispensables para la comunicación o el transporte, sean incidentales o conexos con el mismo. Para estos servicios las **personas** concesionarias, **asignatarias** o permisionarias no disfrutarán de las franquicias que concede la presente ley, con excepción de la de carros-dormitorios.

Artículo 53. Las **personas** concesionarias, **asignatarias** y permisionarias de vías generales de comunicación y medios de transporte, tienen la obligación de



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

enlazar sus vías, líneas o instalaciones con las de otras empresas y con las del **gobierno federal**, así como de combinar sus servicios con los de aquéllas y con los de éste, cuando el interés público lo exija y siempre que a juicio de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes se reúnan los requisitos técnicos necesarios para que el servicio sea eficiente. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso las bases conforme a las cuales deberán enlazarse las vías, líneas o instalaciones y hacerse el servicio combinado, oyendo previamente a los afectados.

Artículo 54. Las empresas de vías generales de comunicación podrán explotar sus servicios o parte de ellos, conjuntamente con otra u otras empresas nacionales o extranjeras, no comprendidas en las disposiciones de esta ley, celebrando al efecto los arreglos o convenios necesarios que se someterán a la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 55. ...

I. Las tarifas y los elementos de su aplicación, como tablas de distancias, clasificaciones de efectos, tablas de mermas, etc., serán formuladas por las empresas y sometidas a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, quien las aprobará, siempre que se encuentren de acuerdo con los preceptos de esta ley, de su reglamento y de las concesiones respectivas.

II.- ...

III.- Las tarifas y sus modificaciones entrarán en vigor una vez aprobadas o registradas en la fecha que expresamente señale la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes. La propia Secretaría ordenará los casos en que por su importancia las tarifas deban ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

IV. Las tarifas de competencia se formularán siempre que no sean a base de pérdida directa por la explotación en el tramo de la competencia. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes determinará, en cada caso, cuáles son los puntos o zonas de competencia.

V. ...

Todas las tarifas, ya sea que señalen o no el término de su vigencia, estarán sujetas a ser revisadas, modificadas o canceladas, en los términos que ordene la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, de conformidad con esta ley y su reglamento.

VI.- ...

Artículo 58. ...

I.- ...

II.- Las reducciones que hagan las empresas por razones de beneficencia y a **personas** estudiantes, maestras, repatriadas, colonas, turistas, niños y niñas, compañías de espectáculos públicos, conjuntos deportivos, **personas** agentes y personas comisionistas viajeras, representantes de sindicatos o de cooperativas de **personas** trabajadoras que viajen en el desempeño de funciones propias de su cargo, y en general, a las **personas** trabajadoras que perciban salarios reducidos.

...

III.- Las tarifas transitorias de **personas** pasajeras en viajes de recreo;



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

IV.- Las tarifas reducidas cuando se trate de una extensión kilométrica que **la persona** pasajera podrá recorrer en cualquier dirección, en determinado período de tiempo o con el carácter de abonos.

V. a VII. ...

VIII. Tarifas reducidas a base de por cientos de la general para el transporte de mercancías destinadas a la exportación, consumo fronterizo, cabotaje de entrada y salida o de competencia de mercados, exclusivamente en los casos excepcionales que autorice la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes de acuerdo con el estudio y opinión respectivos de la Secretaría de Economía.

Las tarifas especiales a que se refiere este artículo sólo podrán ser canceladas por disposición de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes o mediante la autorización de esta, cuando así lo juzgue conveniente.

Artículo 61. ...

I. Los expresamente señalados en esta ley y sus reglamentos, en los términos y condiciones que los mismos determinen y, en su defecto, determine la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, y

II. El de transporte y otros servicios a distancias menores de la mínima que autoricen las concesiones, **asignaciones** o la que, en su defecto, determine la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Para ello se tomarán como fijas las cuotas que correspondan a dichas distancias mínimas o bien el cobro mínimo que autorice la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 62. Desde el momento en que una empresa de vías generales de comunicación o medios de transporte haya sido autorizada para poner sus líneas, instalaciones o vehículos en explotación y hayan sido aprobados sus horarios y tarifas, no podrán rehusarse a prestar el servicio correspondiente, cuando se satisfagan las condiciones de esta ley y sus reglamentos, salvo cuando la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes disponga lo contrario en cumplimiento de alguna otra disposición legal, o a petición fundada de las mismas empresas.

Artículo 63. Los servicios públicos que presten las empresas de vías generales de comunicación se proporcionarán por el orden en que sean solicitados y solo podrá alterarse ese orden en los casos en que lo autorice esta ley o sus reglamentos o cuando por razones de interés público sea necesario que así se haga, a juicio de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

...

Artículo 65. Ninguna autoridad administrativa podrá impedir o dificultar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la ejecución de los servicios públicos que esta ley y sus reglamentos imponen a las empresas de vías generales de comunicación, ni limitar la jurisdicción de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes en esta materia, excepto en los casos a que se refiere **la normativa** vigente, cuando se trate de la acción extraordinaria que en materia de salubridad.

Artículo 68. Las empresas que conforme a los artículos 52, 53 y 54 exploten sus líneas en combinación con otras nacionales o extranjeras, expedirán tarifas unidas, cuyas cuotas para las empresas nacionales no serán mayores que la suma de las que cada una de las empresas cobraría si hiciera el servicio independientemente. Se exceptúan las empresas que de acuerdo con el artículo 54 presten servicio urbano o suburbano de comunicación. En este caso la tarifa será la que apruebe la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 70. En las estaciones y oficinas de las vías generales de comunicación, deberá haber siempre, a disposición del público, para su



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

consulta gratuita y para su venta, al precio que con aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes fijen las empresas, ejemplares de las tarifas y elementos de su aplicación.

Artículo 73. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, en los términos del reglamento respectivo y oyendo a las empresas, fijará la responsabilidad de las mismas por la pérdida o avería de los bultos de equipaje con valor no declarado.

...

...

Artículo 79. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes determinará las formalidades que deban observarse en las vías generales de comunicación para la carga, descarga y transporte de las mercancías en tránsito por el territorio de la República. Cuando la aplicación de las leyes fiscales de la Federación o el control de los impuestos federales así lo requiera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la **Secretaría de Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, podrá, asimismo, establecer requisitos y formalidades especiales para la carga, descarga y transporte de mercancías, y fijar las sanciones aplicables a las empresas.

Artículo 86. Las bases constitutivas de las sociedades que exploten vías generales de comunicación, los estatutos y reglamentos de sus relaciones con el público, se someterán a la aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes. Sin este requisito, no podrán surtir efecto alguno, por lo que se refiere a la explotación de la vía de que se trata.

Artículo 96. La empresa estará obligada a poner en conocimiento de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes todos los actos y contratos que pretenda ejecutar en ejercicio de los derechos que le confieren los dos artículos anteriores.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 99. Toda persona o empresa que explote vías generales de comunicación o medios de transporte tiene la obligación de hacer saber a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes sus cambios de domicilio.

...

Artículo 108. Las empresas de ferrocarriles estarán obligadas a permitir que transiten gratuitamente sobre sus vías los vehículos ligeros que fueren necesarios para los servicios de vigilancia, inspección y conservación, de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes o para transportes urgentes de la misma dependencia, los cuales serán manejados por personal de la propia **secretaría**, el que deberá acatar, en todo caso, las disposiciones de los reglamentos respectivos.

Artículo 117.- Compete al **gobierno federal**, a través de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, la inspección permanente, tanto técnica como administrativa, sobre las vías generales de comunicación y medios de transporte, la que llevará a cabo por sí o bien por conducto del organismo **desconcentrado o** descentralizado correspondiente.

Artículo 118.- ...

I.- Las personas concesionarias y **asignatarias** están obligadas a transportar en sus vehículos a **las personas** inspectoras de vías generales de comunicación de la **autoridad competente** que acrediten ese carácter por medio de la credencial respectiva, aun cuando el viaje se haga en vías distintas de aquella en la cual ejerzan sus funciones. De la misma franquicia gozarán **las personas** visitadoras o inspectoras del servicio de Correos y Telégrafos, los trabajadores de ese ramo que viajen en comisión del servicio, así como los directores de construcciones de líneas férreas, telefónicas, telegráficas y de obras marítimas que se lleven a cabo por el gobierno federal. Las credenciales citadas deberán autorizarse, en todo caso, por la **autoridad competente** que ella autorice expresamente para hacerlo.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Las franquicias a que se refiere este artículo, no comprenderán las de viajar en los carros dormitorios de las empresas ferrocarrileras. Tratándose de compañías de navegación aérea, la obligación se limitará al transporte libre de pasaje, de cinco inspectores como máximo, al mes, en cada empresa y previo aviso dado por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes. Las **personas** inspectoras de ferrocarriles a que se refiere el artículo 131 tendrán derecho a ocupar camas y asiento en los carros dormitorios de las líneas ferrocarrileras, y

II.- ...

Artículo 120.- Las empresas que exploten vías generales de comunicación presentarán a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, un informe que contenga, con referencia a los doce meses anteriores, los datos técnicos, administrativos o estadísticos de las empresas, que permitan conocer la forma de explotar dichas vías en relación con los intereses públicos y del gobierno, sin perjuicio de proporcionar también, en cualquier tiempo, aquellos datos o documentos que requiera la propia Secretaría. Los datos contables se proporcionarán en las épocas que señalen los reglamentos respectivos, sin perjuicio de la facultad que concede a la Secretaría el párrafo anterior.

Artículo 121. Las empresas de vías generales de comunicación están obligadas igualmente a proporcionar a los inspectores de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes debidamente acreditados, todos los informes o datos que sean necesarios para llenar su cometido; a mostrarles planos, expedientes, estudios, guías, libros de actas, de contabilidad, auxiliares y todos los documentos concernientes a la situación material, económica y financiera de esas empresas, sin limitación ni restricción alguna, así como a darles acceso a sus oficinas, almacenes, bodegas, talleres y demás dependencias. Todos los datos que los inspectores obtengan serán estrictamente confidenciales y sólo los darán a conocer a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 122. Se prohíbe estrictamente a las empresas de vías generales de comunicaciones y medios de transporte, así como a las oficinas de correos y telégrafos, proporcionar a persona alguna o a autoridades distintas de las Secretarías de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, de Hacienda y Crédito Público, de Economía, y de las Judiciales o del Trabajo y Previsión Social competentes, datos relativos a la explotación de dichas empresas, a las mercancías que transporten y sus destinos y a las correspondencias, postal y telegráfica cuando se trate de los servicios de las oficinas de correos y telégrafos, a menos de que la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes las autorice expresamente.

Artículo 123. Las personas concesionarias y las asignatarias de Vías Generales de Comunicación, contribuirán para los gastos de servicio de inspección, con la cantidad que se determine en las concesiones o asignaciones respectivas, cuando en estas no se hayan determinado, será fijada por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 124. Las maniobras de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, acarreo, almacenaje y transbordo que se ejecuten en las zonas federales, se considerarán como actividades conexas con las vías generales de comunicación. En consecuencia, para realizarlas se requerirá permiso de la autoridad competente.

Los titulares de los permisos para la ejecución de maniobras de servicio público quedarán sujetos a la jurisdicción de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** en lo que se refiere a la clasificación de efectos, responsabilidades por demora, pérdidas, mermas y averías y, en general, para todo lo relativo a sus relaciones con el público. Quedarán sujetos, asimismo, a las disposiciones sobre tarifas y demás aplicables del libro primero de esta ley.

La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes expedirá los permisos a que se refiere el párrafo anterior, preferentemente a empresas individuales o colectivas constituidas por agentes aduanales, comisionistas, agentes consignatarios, armadores, o grupos de trabajadores, cualquiera que sea el tipo de organización legal que adopten.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

...

Los permisos para la ejecución de maniobras de servicio particular se otorgarán a quienes pretendan mover sus propias mercancías o efectos. Las relaciones de estos permisionarios en las agrupaciones o con los trabajadores que ejecuten las labores a que se refiere este artículo, se regirán por la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes antes de expedir estos permisos deberá oír a las agrupaciones o trabajadores que pudieran resultar afectados.

Artículo 126.- El personal que intervenga directamente en la operación de los medios de transporte establecidos en las vías generales de comunicación, deberá obtener y revalidar en su caso, la licencia respectiva que expida la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes u **organismo descentralizado coordinado por esta dependencia**.

...

Las **personas** concesionarias o permisionarias de servicios de transportes federales, están obligadas a vigilar que el personal a su servicio cumpla con lo previsto en el párrafo anterior, siendo solidariamente responsables por la violación a este precepto, con quienes tengan a su cargo la responsabilidad directa de la conducción de vehículos, incluyendo al personal auxiliar de las personas operadoras.

La infracción al presente artículo será sancionada por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes en los términos de esta Ley, sus reglamentos y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 127.- Las **personas** concesionarias, **asignatarias** o permisionarias de servicios públicos de transporte de pasajeros en vías generales de comunicación, o de la explotación de las mismas, están obligados a proteger a las personas viajeras y sus pertenencias de los riesgos que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio y a las personas usuarias de la vía por el uso de las mismas. La protección que al efecto se establezca, deberá ser suficiente para cubrir cualquier responsabilidad objetiva **de la persona concesionaria o permisionaria** y amparará los daños y perjuicios causados a



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

la persona viajera en su persona o en su equipaje o demás objetos de su propiedad o posesión, que se registren desde que aborden hasta que desciendan del vehículo, o **a la persona usuaria** de la vía durante el trayecto de la misma.

La protección de referencia podrán efectuarla **las personas concesionarias, asignatarias o** permisionarias por medio de un contrato de seguro o mediante la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que en cada caso dicte la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, quien vigilará que se cubran los riesgos relativos.

Las empresas y personas físicas autorizadas por los gobiernos de los Estados y de **la Ciudad de México** para operar el transporte público de pasajeros sólo podrán prestar el servicio y transitar en las vías de jurisdicción federal en los términos de esta ley, si previamente han garantizado su responsabilidad por los riesgos que puedan sufrir **las personas** viajeras que transporten.

...

La indemnización por la pérdida de la vida de **la persona usuaria o viajera** será de **40 veces el valor de una UMA anual**, misma que se pagará a sus beneficiarios en el orden que establece el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes fijará dentro de los primeros 15 días del mes de enero, la cantidad por la que debe protegerse al usuario de la vía o **a la persona viajera**, así como el monto de la indemnización que deba percibirse de acuerdo con las incapacidades y lesiones que se causaren y los daños que redunden en sus pertenencias, el que se fijará con base en lo establecido por la Ley Federal del Trabajo para riesgos profesionales.

La indemnización por concepto de lesiones a que tienen derecho **las personas** usuarias o viajeras, deberá cubrir totalmente los pagos que se originen, por la asistencia médica, la hospitalización y los aparatos de prótesis y ortopedia,



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

pero no podrá exceder del monto que corresponda a la indemnización por muerte.

Mientras dure la inhabilitación, antes de que sea declarada la incapacidad, **la persona** usuaria o viajera tendrá derecho al pago del salario mínimo vigente en el área geográfica donde la víctima del accidente preste sus servicios, o en caso de cesantía donde ésta resida, que se cubrirá íntegro el primer día hábil de cada semana.

Al declararse la incapacidad permanente, si resulta total, se concederá a **la persona** accidentada como pago por rehabilitación, la indemnización que corresponda a muerte.

La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes dispondrá administrativamente lo conducente para fijar el monto de las indemnizaciones, produzcan o no incapacidad parcial.

Los aparatos de prótesis que requiera **la persona** usuaria o viajera para su rehabilitación, serán cubiertos por la aseguradora o por **la persona titular de concesión, asignación** o permissionaria, en el plazo que fije la autoridad médica competente. El pago por cualquier indemnización se hará en un plazo no mayor de treinta días.

Las personas viajeras que hagan uso de pases para transportarse gratuitamente o los que estén exentos del pago del transporte, pagarán en efectivo la cantidad correspondiente para que puedan disfrutar de los beneficios del seguro o del fondo de garantía. La falta de pago de esta cantidad, se considerará imputable al transportista.

Cuando se trate de viajes internacionales, se aplicará la protección únicamente por lo que corresponda al recorrido en territorio nacional, pero si se viaja por



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

transporte de matrícula nacional **la persona** viajera estará amparado hasta el lugar de su destino.

Las personas concesionarias, **asignatarias** o permisionarias que incumplan la obligación de proteger a **las personas** viajeras, independientemente de las sanciones a que se hicieron acreedores por esta omisión deberán pagar las indemnizaciones correspondientes en los términos establecidos en este precepto. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes vigilará que los responsables garanticen con bienes de su propiedad el cumplimiento de estas disposiciones.

La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes resolverá administrativamente todas las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero o con el fondo de garantía, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la **autoridad competente**.

Artículo 385. Toda instalación eléctrica, aun cuando no esté destinada a la **comunicación**, se sujetará a las disposiciones que dicte la **autoridad competente** para evitar perturbaciones a la comunicación por radio.

Artículo 386. La Red Nacional está integrada por las instalaciones de comunicación eléctrica pertenecientes a la Federación y destinadas al servicio público. Son servicios de dicha red la expedición de telegramas, giros, la transmisión de conferencias, cotizaciones mercantiles, comunicaciones telegráficas y demás servicios especiales que señalen los reglamentos **correspondientes**. Las cuotas por servicios de la Red Nacional, cuando éstos no sean los que el artículo 11 de esta ley reserva exclusivamente al **gobierno federal**, no podrán ser inferiores a las cuotas aprobadas por la **autoridad competente** para servicios semejantes prestados por empresas privadas.

Artículo 387. La **autoridad competente** para los servicios de la Red Nacional, tendrá facultad de ocupar con sus líneas los terrenos, edificios y construcciones de propiedad federal, así como los de los Estados y Municipios, previo acuerdo con **estos**. Tratándose de propiedades particulares y en caso de no llegarse a



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

un arreglo, se procederá de acuerdo con lo **previsto en la normatividad aplicable en la materia**; asimismo, la **autoridad competente** tendrá derecho para desramar o derribar los árboles que juzgue indispensables, a fin de evitar que perjudiquen a las comunicaciones eléctricas de propiedad federal. Las autoridades de la república están obligadas, en la esfera de sus atribuciones, a prestar las facilidades necesarias al personal dependiente de la **autoridad competente** para la conservación y reparación de las líneas de la Red Nacional.

Artículo 388. La **autoridad competente** podrá ordenar que sean modificadas en su altura o cambiadas de trazo o de lugar en los trayectos indispensables, las líneas de señales o ministradores que **obstruyan** la buena comunicación de la Red Nacional y el normal funcionamiento de las demás instalaciones eléctricas, así como señalar a las empresas y **personas** propietarias de aquéllas un plazo prudente para la ejecución de los trabajos; en la inteligencia de que la misma **autoridad competente** podrá mandar efectuar dichos cambios por cuenta de las empresas o personas propietarias, en caso de no ser ejecutados dentro de los plazos señalados, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.

Artículo 389.- La **persona titular del Ejecutivo Federal**, por conducto de la **autoridad competente**, queda facultado para determinar las tarifas que deben regir en materia de comunicaciones eléctricas de la red nacional.

Artículo 417. No se permitirá la salida de embarcaciones o aeronaves que conforme al artículo anterior deben estar provistas de instalaciones de radiocomunicación, si carecen de ella o si el funcionamiento de las mismas fuera deficiente, a juicio de los inspectores de la **autoridad competente** o si no conducen a bordo **las personas** operadoras necesarias.

Artículo 418.- ...

Las personas propietarias de barcos y aeronaves constituirán el depósito que fije la **autoridad competente** para garantizar el pago del servicio de correspondencia sujeto a tarifa.

Artículo 523. El que sin concesión, **asignación**, permiso o **autorización** de la **autoridad competente** construya o explote vías **generales** de comunicación,



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

perderá en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación y pagará una multa de **68 a 169 veces el valor anual de la UMA**. Igual sanción tendrá el que ocupe la zona federal y la playa de las vías flotables o navegables, sin la autorización de la **autoridad competente**.

Artículo 524.- ...

Tan luego como la **autoridad competente** tenga conocimiento de la infracción, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación de la vía de comunicación, ocupación de la zona federal o playas, de las vías flotables o navegables, poniéndolos bajo la guarda de un interventor especial, previo inventario que se formule. Posteriormente al aseguramiento se concederá un plazo de diez días al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; y pasado dicho término la **autoridad competente** dictará la resolución que corresponda.

Artículo 525. La persona que indebidamente ejecute obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación, pagará una multa de **1 a 21 veces el valor de la UMA anual** más los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Artículo 527. La persona que indebidamente expida o aplique horarios, tarifas y demás documentos relacionados con el **servicio** público que no hayan sido previamente aprobados por la **autoridad competente** pagará una multa de **1 a 16 veces el valor de la UMA anual, por cada infracción**.

Artículo 530. En los **casos de** errores en la aplicación de las tarifas, las **personas físicas o morales están** obligadas a devolver lo que hayan cobrado indebidamente y si se rehusaren a hacerlo, se les impondrá multa de **1 a 25 veces el valor de la UMA anual**.

Artículo 541. La infracción a lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, se pagará una multa de **1 a 10 veces el valor de la UMA anual**.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 590. Cualquier otra infracción a esta ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada **atendiendo a la gravedad de la conducta con multa de 1 a 25 veces el valor de la UMA anual.**

Artículo 591. Toda persona **física o moral deberá hacer del conocimiento de la autoridad competente, cualquier** violación de esta ley. Si de las verificaciones practicadas, se presume que el hecho denunciado pudiera constituir delito, se dará la intervención a la autoridad ministerial.

ARTÍCULO QUINTO. Se **REFORMAN** los artículos 8, párrafo segundo; 16, y 18, y se **ADICIONA** al artículo 42, la fracción VIII Bis, de la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- ...

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, **asignación**, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

...

ARTÍCULO 16.- Las concesiones, **asignaciones**, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión **o asignación**, el permiso o la autorización correspondiente.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

ARTÍCULO 18.- La revocación y la caducidad de las concesiones o **asignaciones** sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, cuando proceda conforme a la ley, se dictarán por las dependencias u organismos descentralizados que las hubieren otorgado, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

En el caso de que la declaratoria quede firme, los bienes materia de la concesión o **asignación**, sus mejoras y accesiones pasarán de pleno derecho al control y administración del concesionario, sin pago de indemnización alguna a la **persona** concesionaria o **asignataria**.

ARTÍCULO 42.- ...

I. a VIII. ...

VIII Bis.- Las asignaciones que se otorguen en materia ferroviaria;

IX. a XXVI. ...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Las disposiciones relativas a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario entrarán en vigor el mismo día de la publicación del Decreto de Creación de la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado que emita la persona titular del Ejecutivo Federal.

Segundo. Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de este ordenamiento que deban pasar de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario a la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado, continuarán su trámite y serán resueltos por esta última.

Tercero. La Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado deberá ser creada por el Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a 90 días hábiles a partir de la publicación del presente decreto.

Cuarto. Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Quinto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para tal fin a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, por lo que no requerirá recursos adicionales para tales efectos y no incrementará su presupuesto regularizable en el ejercicio fiscal en el que entre en vigor este Decreto.

Sexto. El Ejecutivo Federal contará con un plazo de 180 días naturales para emitir las modificaciones correspondientes al Reglamento del Servicio Ferroviario.

III. CONSIDERACIONES

- I. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el interés del Gobierno Federal en reactivar y fortalecer el sistema ferroviario nacional, ampliando su función tradicional de transporte de carga hacia la consolidación de un servicio público de transporte de pasajeros. Esta iniciativa tiene como finalidad fomentar la integración económica, productiva y turística de las distintas regiones del país, proporcionando a la población un medio de transporte eficiente, seguro, ecológico, accesible y moderno. En este sentido, se

Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

reconoce la importancia de establecer un marco jurídico robusto que otorgue certeza legal tanto a los usuarios como a los concesionarios, garantizando el adecuado desarrollo de los proyectos ferroviarios estratégicos para el crecimiento y competitividad del país.

- II. El fortalecimiento del sistema ferroviario de pasajeros representa un objetivo de interés nacional, en congruencia con las directrices establecidas en la reforma al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2024, así como con el Decreto de fecha 20 de noviembre de 2023, mediante el cual se declaró como área prioritaria para el desarrollo nacional la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros. Tales disposiciones buscan promover una infraestructura moderna, eficiente, ecológica y económicamente accesible que fomente la integración territorial, el desarrollo económico y el bienestar social.
- III. Asimismo, la propuesta se alinea a los objetivos delineados en el Plan Nacional de Desarrollo 2025–2030, que establece el fortalecimiento del sistema ferroviario como un componente estratégico para la movilidad de personas y mercancías, a través de un enfoque intermodal que permita su integración sostenible en la red nacional de transporte.
- IV. La armonización normativa planteada, que comprende reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y la Ley General de Bienes Nacionales, resulta necesaria a fin de garantizar congruencia jurídica y fortalecer la aplicación de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en la materia.
- V. Por todo lo anterior, esta Comisión Dictaminadora coincide en la pertinencia y necesidad de avanzar en la modernización del marco normativo ferroviario, en congruencia con los principios de planeación estratégica y fortalecimiento de la infraestructura pública, pero reitera la importancia de que la implementación de las reformas se acompañe de mecanismos claros de transparencia, supervisión, rendición de cuentas y evaluación de resultados.
- VI. Es imperativo que los proyectos ferroviarios a desarrollarse bajo este nuevo marco jurídico cuenten con viabilidad técnica, económica y social, respetando los derechos de los actuales concesionarios, garantizando el



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

equilibrio entre transporte de pasajeros y de carga, y asegurando el pleno respeto al Estado de Derecho.

- VII.** Finalmente, convencidos de la necesidad de construir un México más conectado, competitivo y sustentable, refrendamos nuestro compromiso de apoyar las reformas que impulsen el desarrollo ferroviario, pero también de señalar, de manera firme y responsable, las áreas que requieren perfeccionamiento para asegurar que los beneficios sociales esperados sean efectivamente alcanzados.

Por las consideraciones expuestas y fundamentado en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 39 y 45 párrafo sexto, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, 82, 84 y 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los Diputados integrantes de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

IV. DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 1; 2, fracciones I, II, III, VII y VIII; 6, fracciones I y II; 6 Bis, fracciones I, III, V, VII, IX, XIII, XIV, XVI, XVII y XVIII; 7, párrafo primero, fracciones I, párrafo segundo y II, párrafo segundo; 8; 8 Bis; 9, fracciones I, párrafos primero, segundo y tercero, IV, V y VI; 10, párrafo segundo; 12, párrafo primero, fracciones I, II, incisos a), b) y c), V y VIII; 13; 14; 15, fracciones II y V; 16, párrafo primero; 18; 21, párrafos primero, fracciones IV y XI, segundo y tercero; 24, párrafos segundo y cuarto; 25, párrafo segundo; 26; 27, párrafos primero y segundo; 29; 30, párrafo segundo; 31; 32; 33; 34, párrafos primero, segundo y tercero; 35; 36, párrafos primero y tercero; 36 Bis; 36 Ter; 38; 40; 41; 42, párrafo primero; 43, párrafos segundo y tercero; 44, párrafo primero; 46; 47, párrafos primero y segundo; 50; 51, párrafo primero; 52, párrafo primero; 53, párrafo primero; 57; 58; 59, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, y segundo; 60, párrafos primero y segundo; 61, y 62, así como la denominación del Capítulo II y de la Sección Primera; se **ADICIONAN**, al artículo 2, las fracciones I Bis, I Ter, I Quáter, VII Bis, VIII Bis, XI Bis; artículo 6, la fracción III; al artículo 6 Bis, las fracciones II



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Bis, II Ter, II Quáter, II Quinquies, II Sexies, IV Bis, IV Ter, VIII Bis, VIII Ter, IX Bis, XII Bis, XII Ter, XVIII Bis, XVIII Ter, y XVIII Quáter; al artículo 10, un párrafo segundo y se recorre en su orden el actual párrafo segundo para convertirse en párrafo tercero; al artículo 15, un párrafo segundo; al artículo 21, un párrafo tercero y se recorre el actual párrafo tercero para convertirse en párrafo cuarto, y un párrafo quinto; del artículo 27, al párrafo primero, las fracciones I y II, párrafos cuarto y quinto, y al artículo 59, las fracciones X Bis y X Ter, y se **DEROGA** del artículo 59, el párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento y garantía de interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, así como procurar las condiciones de competencia en el servicio público de transporte ferroviario **de pasajeros y de carga** que en ellas opera y los servicios auxiliares.

El servicio ferroviario es **un área prioritaria para el desarrollo nacional** y corresponde al Estado **su rectoría**. Al ejercer **esta función**, el Estado protegerá en todo momento la seguridad y la soberanía de la Nación y promoverá el desarrollo del servicio ferroviario en condiciones que garanticen la libre competencia entre los diferentes modos de transporte y la eficiencia operativa en la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

Artículo 2. ...

I. Agencia: La Agencia **de Trenes y Transporte Público Integrado; organismo descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión sectorizado a la Secretaría.**

I Bis. Asignación: Título que otorga la Secretaría para la construcción, operación y explotación de Vías férreas que sean vías generales de comunicación, así como la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario y sus servicios auxiliares, sin



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

sujetarse al procedimiento de licitación pública a que se refiere la ley, a las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal;

I Ter. Autorización: Aquella que se otorga en términos de la presente ley, entre otros, para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, fibra óptica, postes, cercas, ductos de petróleo o sus derivados o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías generales de comunicación ferroviaria, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables;

I Quáter. Concesión: Título que otorga la Secretaría para la construcción, operación y explotación de Vías férreas que sean vías generales de comunicación, así como la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario y sus servicios auxiliares, mediante licitación pública en términos de la presente ley a una persona física o moral.

II. Derecho de arrastre: Es el que se concede a una persona concesionaria o asignataria para que su equipo de arrastre sea manejado con el equipo tractivo, la tripulación y en la vía férrea de otra persona concesionaria, mediante el cobro de una contraprestación a la persona concesionaria o asignataria solicitante;

III. Derecho de paso: Es el que se concede a una persona concesionaria o asignataria para que sus trenes con su tripulación transiten en las vías férreas de otra persona concesionaria o asignataria mediante el cobro de una contraprestación a la persona solicitante;

IV. a VI. ...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

VII. Interconexión: Es el servicio que comprende el intercambio de equipo ferroviario, el tráfico interlineal entre personas concesionarias o **asignatarias**, los movimientos, traslados y demás acciones necesarias que deban realizarse para la continuidad del tráfico ferroviario y la entrega o devolución de equipo ferroviario respectivo a su destino u origen, incluyendo los servicios de terminal;

VII Bis. Permiso: Aquel que se otorga en términos del artículo 15 y demás aplicables de la presente ley;

VIII. Secretaría: La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;

VIII Bis. Servicios Auxiliares: Los servicios de terminales de personas pasajeras; terminales de carga; transbordo y trasvases de líquidos; talleres de mantenimiento de equipo ferroviario; centros de abasto para la operación de los equipos; terminales de transporte multimodal, y de transporte integrado;

IX. a XI. ...

XI Bis. Supervisor de Proyecto: Persona que cuenta con los conocimientos, capacidad y experiencia necesarios, que cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento del Servicio Ferroviario y se encarga de validar el proyecto y demás documentos relacionados con las obras de construcción, conservación, ampliación y mantenimiento en las vías férreas que sean vías generales de comunicación; así como de garantizar la observancia y cumplimiento de la normatividad aplicable en el proyecto ferroviario y las consideraciones técnicas específicas de los subsistemas que lo integran.

XII. a XIII. ...

Artículo 6. ...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

I. Planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo del sistema ferroviario, con base **en el Plan Nacional de Desarrollo**, y **en los programas** sectoriales respectivos, **por sí o a través de la Agencia**;

II. Otorgar las concesiones **y asignaciones** a que se refiere esta ley y resolver sobre su modificación o terminación; **así como verificar su cumplimiento por sí o a través de la Agencia**;

III. Administrar el derecho que tiene el Estado para la utilización de las vías ferroviarias, con la finalidad de prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y de carga; dicho servicio podrá otorgarse mediante asignación o concesión.

Artículo 6 Bis. ...

I. Determinar las características y especificaciones técnicas de las vías férreas, del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, de la infraestructura física de interconexión, la expedición y aplicación de las normas oficiales mexicanas **en materia ferroviaria, así como verificar su cumplimiento**;

II. ...

II Bis. Asistir a la Secretaría en la planeación del desarrollo estratégico en materia ferroviaria y tramitar ante esta el otorgamiento de concesiones y asignaciones para la construcción, operación y explotación del Sistema Ferroviario y para la prestación del servicio público de transporte ferroviario, así como su prórroga, modificación, cesión, revocación y terminación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II Ter. Apoyar a la Secretaría en los procesos de licitación pública para la construcción, operación y explotación de vías férreas, así



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

como para la prestación del servicio público de transporte ferroviario;

II Quáter. Planear y coordinar con las autoridades administrativas competentes de los tres órdenes de gobierno y con las personas concesionarias, asignatarias o particulares, la construcción, reconstrucción o modernización y ampliación de tramos, así como la construcción de libramientos ferroviarios que eviten el paso por las poblaciones;

II Quinquies. Fomentar el desarrollo de infraestructura multimodal para incrementar la accesibilidad al transporte de pasajeros y de carga del país;

II Sexies. Evaluar las propuestas de las personas concesionarias, asignatarias y terceros, relativas a la planeación, construcción, modernización, reconstrucción y conservación de la obra pública e infraestructura para la prestación del servicio público de transporte ferroviario y multimodal;

III. Garantizar la interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación; establecer las condiciones y contraprestaciones cuando las personas concesionarias o asignatarias no lleguen a un acuerdo en los casos de derechos de arrastre y de paso;

IV. ...

IV Bis. Proponer a la Secretaría las dimensiones y características del derecho de vía en los proyectos de construcción, reconstrucción o modernización de las vías férreas concesionadas o asignadas, así como su modificación;

IV Ter. Coadyuvar, en coordinación con la Secretaría y las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, en las acciones que se requieran para la adquisición, ocupación,



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

liberación y regularización del derecho de vía de las obras que deriven de los programas de construcción, modernización, conservación y reconstrucción de vías ferroviarias;

V. Integrar el registro de las concesiones, **asignaciones** y permisos que se otorguen conforme a lo dispuesto en la presente ley;

VI. ...

VII. Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México competentes y a las **personas** concesionarias, **asignatarias y permisionarias** para que **implementen las acciones necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del Sistema ferroviario;**

VIII. ...

VIII Bis. Proponer a la Secretaría, en caso fortuito o de fuerza mayor, la imposición de modalidades en la operación y explotación de las vías férreas, así como en la prestación del servicio público de transporte ferroviario, por el tiempo y proporción que resulte estrictamente necesario;

VIII Ter. Aprobar las pólizas de los seguros y sus renovaciones que en materia de transporte ferroviario y multimodal deben contratar las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y autorizadas;

IX. Cooperar con las autoridades migratorias, de **seguridad pública** y con las **personas** concesionarias, **asignatarias y permisionarias** para llevar a cabo las acciones necesarias para resolver cuestiones de migración e inseguridad que afecten el servicio público de transporte ferroviario, garantizando que en todo momento se respeten los derechos humanos;



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

IX Bis. Supervisar el cumplimiento y observancia de los criterios, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones jurídicas y administrativas que se emitan en materia de transporte ferroviario, sus servicios auxiliares y el transporte multimodal, por parte de las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias, autorizadas y particulares, en coordinación con la Secretaría;

X. a XII. ...

XII Bis. Emitir los lineamientos relativos a la verificación de la operación del Sistema ferroviario que tengan por objeto el cumplimiento de las condiciones establecidas en las concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones ferroviarias de transporte multimodal y de servicios auxiliares de esta ley, el Reglamento del Servicio Ferroviario y demás disposiciones aplicables;

XII Ter. Verificar el cumplimiento de las condiciones de esta ley establecidas en las concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones del transporte público ferroviario y sus Servicios Auxiliares, el Reglamento del Servicio Ferroviario y demás disposiciones aplicables. Asimismo, emitir, en su caso, la recomendación a la Secretaría sobre la modificación o terminación de las concesiones y asignaciones;

XIII. Valorar el uso de vías cortas o ramales que no sean explotadas o se encuentren en desuso por las personas concesionarias y asignatarias y, en su caso, determinar su retorno al Estado para ser concesionadas o asignadas en términos de lo establecido por esta ley;

XIV. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas o por incumplimiento a lo dispuesto en las concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones o las resoluciones, medidas, normas oficiales, lineamientos o disposiciones emitidas por la propia Agencia, así como dictar medidas precautorias o declarar, en su caso, la pérdida de bienes en beneficio de la Nación;



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

XV. ...

XVI. Realizar estudios e investigaciones en materia ferroviaria y emitir resoluciones, lineamientos y disposiciones de observancia obligatoria para las **personas** concesionarias, **asignatarias**, permisionarias y usuarias de los servicios ferroviarios;

XVII. Dirimir cualquier controversia **en materia administrativa** entre las **personas** usuarias, concesionarias, **asignatarias**, **permisionarias**, **autorizadas**, como prestadoras del servicio ferroviario;

XVIII. Solicitar a las **personas** concesionarias, **asignatarias**, **permisionarias**, **autorizadas o terceras relacionadas con la prestación del servicio público de transporte ferroviario**, todo tipo de información que permita el ejercicio de sus atribuciones. La información que se solicite podrá incluir, entre otras, la relativa a los criterios que las **personas** concesionarias, **asignatarias**, **permisionarias y autorizadas** utilicen para la determinación de las tarifas y para la aplicación de descuentos; información respecto de las vías operadas por cada **concesión o asignación**; características y condiciones de los convenios celebrados entre las **personas** concesionarias o entre éstas y las **personas** usuarias;

XVIII Bis. Otorgar los permisos y autorizaciones a que se refiere esta ley, y resolver sobre su modificación o terminación;

XVIII Ter. Construir vías generales de comunicación ferroviarias, para la operación, explotación y prestación del servicio público de transporte ferroviario.

XVIII Quáter. Adquirir infraestructura férrea, así como sus componentes y equipo de transporte público ferroviario.

XIX. ...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Capítulo II

De las concesiones, **asignaciones** y permisos

Sección Primera

De las concesiones y **asignaciones**

Artículo 7. Se requiere de concesión o **asignación** para:

I. ...

Las personas concesionarias o **asignatarias** podrán contratar con terceras **personas** la construcción, **operación**, conservación y mantenimiento de las vías férreas, pero, en todo momento, la persona concesionaria o **asignataria** será la única responsable ante la **Secretaría o la Agencia, según corresponda**, por las obligaciones establecidas a su cargo en la respectiva concesión o **asignación**, y

II. ...

Las concesiones o **asignaciones** de que trata el presente artículo podrán comprender los permisos para prestar Servicios Auxiliares, caso en el cual no será necesario obtener el permiso a que se refiere el artículo 15 de la presente ley.

Artículo 8. Las vías generales de comunicación ferroviaria se mantendrán en todo momento dentro del dominio público de la Federación. Las **Vías** férreas que se construyan al amparo de una concesión o **asignación** pasarán a formar parte del dominio público inmediatamente, con independencia de las condiciones y plazo de la concesión o **asignación**.

Artículo 8 Bis. Para el otorgamiento de una concesión, **asignación** o la resolución de las prórrogas a que se refiere la presente ley, la Secretaría deberá tramitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del Reglamento del **Servicio Ferroviario**, lo siguiente:



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 9. ...

I. La Secretaría, por sí o a petición de **la persona** interesada, **cuando sea procedente**, expedirá convocatoria pública para que se presenten **propuestas en los términos establecidos**.

Cuando exista petición de **la persona** interesada, la Secretaría, en un plazo de 180 días naturales, expedirá la convocatoria o señalará **por escrito de manera fundada y motivada a dicha persona** las razones de la improcedencia de su petición, en un plazo no mayor de 90 días naturales.

En caso de no emitir una convocatoria pública **o fundar la improcedencia de esta**, conforme al plazo establecido en el párrafo anterior, **la persona** interesada podrá interponer **los recursos previstos en la normatividad aplicable**.

...

II. y III...

IV. **Las personas interesadas** deberán demostrar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, debiendo señalar en forma preliminar, aquellas actividades cuya ejecución pretendan contratar con **terceras personas** y cumplir con los demás requisitos que se establezcan.

Entre tales requisitos, **las personas** interesadas deberán contar con la opinión de la **autoridad competente en materia de competencia económica**, respecto de su participación en la licitación de que se trate.

V. La Secretaría emitirá el fallo con base en el análisis comparativo de las proposiciones recibidas, el cual será dado a conocer a **todas las personas** participantes. La evaluación de las proposiciones se hará con



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

base en los criterios contenidos en las bases a que se refiere el inciso e) de la fracción III anterior;

VI. La Secretaría, en su caso, otorgará la concesión dentro del plazo señalado en las bases correspondientes, y el título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa de **la persona** concesionaria, y

VII. ...

Artículo 10. ...

Las personas interesadas deberán demostrar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, debiendo señalar en forma preliminar, aquellas actividades cuya ejecución pretendan contratar con terceras personas.

El título de asignación a favor de entidades paraestatales **de la Administración Pública Federal** tendrá una vigencia indefinida. Una vez otorgada dicha asignación no podrá cederse o transferirse bajo ningún título; solo podrá concluir cuando se acredite fehacientemente que no existe utilidad o interés público, interés general, interés social o razones de seguridad nacional que lo justifiquen.

Artículo 12. El título de concesión **o asignación** deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

I. Nombre y domicilio de **la persona** concesionaria **o asignataria**;

II. ...

a) La vía troncal, ruta o ramal a cubrir por la concesión **o asignación**;



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

b) La descripción de los bienes, obras e instalaciones que, en su caso, se concesionan **o asignan**, así como los compromisos de conservación y mantenimiento de los mismos, y

c) Las características y especificaciones del servicio público de transporte ferroviario que, en su caso, se concesiona **o asigna**.

III. y IV.

V. Los derechos y obligaciones de las **personas** concesionarias **o asignatarias**;

VI. y VII. ...

VIII. Las características y el monto de la garantía que, en su caso, deberá otorgar **la persona** concesionaria **o asignataria**, y

IX. ...

Artículo 13. Los bienes muebles concesionados **o asignados** en los términos de esta ley, podrán enajenarse cuando en razón de su uso o características hayan sido sustituidos, tales como rieles, durmientes y señales.

Las personas concesionarias **o asignatarias**, previa autorización de la Secretaría, podrán constituir gravámenes sobre los derechos derivados de la concesión **o asignación**. En las escrituras públicas correspondientes se hará constar que bajo ninguna circunstancia se podrán gravar los bienes del dominio público objeto de la concesión **o asignación** y que al terminar la concesión, por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 20 de esta ley los bienes de dominio público se reintegrarán a la Nación.

Artículo 14. Las vías férreas, el derecho de vía, los centros de control de tráfico, las señales de operación ferroviaria y los demás bienes que se hubieren concesionado **o asignado**, al terminar la concesión **o asignación**, se revertirán a la Nación en buen estado operativo, sin costo alguno, **así como los que se**



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

hubieren construido adicionalmente durante la vigencia de la concesión o asignación.

La Secretaría o la Agencia, según corresponda, tendrán derecho de preferencia para adquirir el equipo ferroviario y demás bienes **muebles** que consideren necesarios para continuar con la prestación del servicio.

Artículo 15. ...

I. ...

II. Construir accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de las vías férreas, excluyendo la construcción e instalación de espuelas, así como de líneas que tengan como objeto únicamente el transporte de carga propia o de pasajeros entre dos puntos dentro de la misma propiedad y que no se conecten a una vía general de transporte público ferroviario, mismas que se podrán construir sin necesidad de concesión, **asignación** o permiso.

Para efectos del párrafo anterior se entiende por carga propia aquella destinada por **la persona** propietaria o propietarias de la línea al autoabastecimiento, a su integración en los procesos de producción interna o a su transporte hacia un punto terminal con las redes del servicio público de transporte ferroviario, siempre y cuando dicho traslado de carga o **personas** pasajeras no implique comercialización a terceras **personas**.

III. a IV. ...

V. La construcción, conservación y mantenimiento de vías férreas por parte de las empresas cuando éstas se ofrezcan para su explotación y operación a terceros que tengan concesión o **asignación** para el servicio público de transporte ferroviario, sujeto al pago de una contraprestación **La Agencia no requerirá de permiso para los previstos en las fracciones II, IV y V del presente artículo.**



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 16. Los permisos a que se refiere el artículo anterior se otorgarán previo cumplimiento de los requisitos exigidos; por los plazos y con las condiciones que establezca el **Reglamento del Servicio Ferroviario** y en atención a la naturaleza del servicio.

...

Artículo 18. La Secretaría **tratándose de concesiones y la Agencia de permisos**, autorizarán, dentro de un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que la persona cesionaria se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes, y asuma las condiciones que, al efecto, establezca la Secretaría o la Agencia, según corresponda.

Las partes interesadas, previamente a la presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberán dar aviso a la **autoridad competente en materia de competencia económica**.

Artículo 21. ...

I. a III. ...

IV. Interrumpir el concesionario la operación de la vía férrea o la prestación del servicio público de transporte ferroviario, total o parcialmente, salvo en los casos expresamente permitidos por esta Ley, **el Reglamento del Servicio Ferroviario** y las normas oficiales mexicanas;

V. a X ...

XI. En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, **el Reglamento del Servicio Ferroviario** y en



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

el título de concesión o asignación o en el permiso o autorización respectivo.

Por solicitud de la Agencia, la Secretaría procederá a la revocación de inmediato de las concesiones **o asignaciones** en los supuestos de las fracciones I a III.

La Agencia procederá a la revocación de los permisos en los supuestos de las fracciones I a III.

En los casos de las fracciones IV a XI, la Secretaría, previa opinión de la Agencia, podrá revocar la concesión cuando previamente **la Agencia** hubiese sancionado a **la respectiva persona concesionaria** en tres ocasiones en un periodo de 5 años por la causa prevista en la misma fracción.

Tratándose de permisos en los casos de las fracciones IV a XI, la Agencia podrá revocarlos cuando previamente hubiese sancionado al respectivo permisionario, en tres ocasiones por alguna de las causas previstas en dichas fracciones.

Artículo 24. ...

La Agencia, previa consulta a los concesionarios, **asignatarios** permisionarios, y usuarios, deberá determinar y publicar, para efectos estadísticos, los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa y de atención que deberán prestar a los usuarios, considerando los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto

...

Los servicios ferroviarios podrán interrumpirse total o parcialmente, previa autorización por parte de la Secretaría, **respecto de las fracciones I y II, o de la Agencia respecto de las fracciones III y IV siguientes:**

I. ...

II. ...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

III. ...

IV. ...

Artículo 25. ...

La Secretaría, a petición **de la Agencia** o por cuenta de las **personas** interesadas, concesionarias **o asignatarias**, efectuará la compraventa o, en su defecto, promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material, necesarios para la construcción, conservación y mantenimiento de vías férreas, incluyendo los derechos de vía.

...

Artículo 26. Las **personas** concesionarias y **asignatarias** de vías férreas contarán con centros de control de tráfico, los que se deberán establecer dentro del territorio nacional.

Artículo 27. Para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en las vías generales de comunicación ferroviarias, la persona interesada deberá:

I. Validar el proyecto y los documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse, debidamente dictaminados y verificados por el Supervisor de Proyecto, que contrate bajo su costa y estricta responsabilidad, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Servicio Ferroviario.

El Supervisor de Proyecto deberá aprobar y garantizar que el proyecto ferroviario cumpla con la normatividad vigente, así como las consideraciones técnicas específicas de los subsistemas que lo integran, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento del Servicio Ferroviario



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

II. Presentar ante la Agencia la solicitud de factibilidad técnica del proyecto, así como los documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse, debidamente validados, en términos de la fracción anterior.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, de mantenimiento y los trabajos menores de construcción que **las personas** concesionarias o **asignatarias** realicen para la conservación y buen funcionamiento de las vías férreas concesionadas o **asignadas**, en el entendido de que informarán a la **Agencia** en los términos que **establece el artículo 38 de esta Ley y los demás reglamentos respectivos; circunstancias que deberán ser debidamente acreditadas ante la Agencia inmediatamente después de iniciados los trabajos.**

...

La factibilidad técnica permanecerá vigente durante el tiempo de ejecución de la obra, debiendo solicitarse una nueva cuando existan cambios de acuerdo a las necesidades propias del proyecto.

Artículo 29. Si la **persona** concesionaria o **asignataria** no opera, mantiene o conserva las vías férreas en buen estado, en términos de la presente ley, la **Agencia** podrá nombrar un verificador especial por el tiempo que resulte necesario para corregir las irregularidades de que se trate. Los gastos que se originen por tal verificación serán por cuenta de **la persona concesionaria o asignataria.**

Artículo 30. ...

La Secretaría, **por sí o a través de la Agencia**, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, promoverá con los estados, municipios, **personas** concesionarias, **asignatarias** o particulares la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales, y la construcción de libramientos que eviten el paso por las poblaciones.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 31. Las obras de construcción y mantenimiento de los cruzamientos de vías férreas se harán por cuenta de **la persona** operadora de la vía u obra que cruce a la ya establecida, previo cumplimiento de los requisitos aplicables.

Los cruzamientos de las vías férreas por otras vías o por otras obras podrán llevarse a cabo por medio de pasos elevados, pasos a desnivel o a nivel, previa autorización por parte de **la Agencia**, en el entendido que, los cruzamientos a nivel en zonas urbanas solamente serán autorizados cuando las condiciones de seguridad, económicas y sociales así lo permitan.

En todos los casos, los cruzamientos de las vías férreas que se autoricen conforme a este artículo deberán tener las señalizaciones necesarias con el objeto de minimizar los riesgos y la ocurrencia de accidentes. Las señalizaciones serán construidas, mantenidas y operadas por **la persona** operadora de la vía u obra que cruce a la establecida con anterioridad.

Artículo 32. En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación materia de esta ley, hasta en una distancia de 100 metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse obras o industrias que requieran el empleo de explosivos, salvo previa autorización expresa de **la Agencia**.

Artículo 33. La **Agencia**, en coordinación con la autoridad municipal correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable, podrá requerir que los predios colindantes a las vías férreas, se cerquen o delimiten, según se requiera, respecto del derecho de vía, por razones de seguridad.

Artículo 34. Se requiere autorización de **la Agencia** para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, fibra óptica, postes, cercas, ductos de petróleo o sus derivados, o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías generales de comunicación ferroviaria, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

En estos casos, el Estado podrá obtener una contraprestación por el aprovechamiento de la vía general de comunicación, sin perjuicio de la



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

contraprestación que pudiere corresponder a la **persona** concesionaria o **asignataria** de la vía férrea.

Las dependencias del **gobierno federal**, en coordinación con la **Agencia**, podrán realizar cualesquiera de las obras señaladas en el primer párrafo de este artículo, dentro del derecho de vía de las vías férreas, sin pagar contraprestación alguna.

...

Artículo 35. Las **personas** concesionarias o **asignatarias**, a cambio de una contraprestación previamente convenida, deberán prestar a otras **personas** concesionarias o **asignatarias** los servicios de interconexión, derecho de arrastre y de terminal requeridos para la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

En caso de que las **personas** concesionarias y **asignatarias** no llegaren a un acuerdo dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que hubieren iniciado las negociaciones, la Agencia escuchará a las partes, considerando los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto, a fin de establecer las condiciones y contraprestaciones en un plazo máximo de 30 días naturales, conforme a las cuales deberán prestarse dichos servicios, dentro de un procedimiento que incluya a las **personas** concesionarias y **asignatarias** involucradas.

Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Agencia podrá solicitar la opinión de la **autoridad competente en materia de competencia económica**. Las **personas** concesionarias y **asignatarias** deberán remitir a la **Agencia** copia de los convenios que celebren en términos del presente artículo.

Artículo 36. Las **personas** concesionarias y **asignatarias** deberán permitir la interconexión en su modalidad de derechos de paso obligatorios: (i) estipulados en los títulos de concesión y **asignación**; (ii) cuando sean pactados de mutuo acuerdo; o (iii) cuando sean establecidos por la Agencia previa determinación



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

de ausencia de condiciones de competencia efectiva en un trayecto o ruta determinado, por parte de la **autoridad facultada en materia de competencia económica**.

...

La longitud total de los derechos de paso que se otorguen en términos de este artículo a una **persona** concesionaria o **asignataria**, no excederán la longitud de las vías otorgadas en concesión o **asignación**, incluyendo en dicha longitud los kilómetros de los derechos de paso establecidos en la concesión o **asignación** inicial otorgada por el **gobierno federal** a través de la Secretaría a dicha **persona** concesionaria o **asignataria**.

Artículo 36 Bis. A partir de la resolución de ausencia de competencia efectiva emitida por parte de la **autoridad facultada en materia de competencia económica**, la Agencia escuchará a las partes, con el objeto de fijar las condiciones y contraprestaciones de los derechos de paso, en un plazo máximo de 30 días naturales.

Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Agencia considerará los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para derechos de paso y podrá solicitar la opinión de la **autoridad facultada en materia de competencia económica**.

Artículo 36 Ter. Cuando el servicio público de transporte de pasajeros o de carga que solicite la persona usuaria se refiera a rutas que involucren la participación de más de una **persona** concesionaria o **asignataria**, la **persona** usuaria tendrá el derecho de elegir entre acordar una tarifa de forma independiente con cada persona concesionaria o **asignataria** sobre la porción de la ruta que le corresponde o de forma integral sobre el total de la ruta con la **persona** concesionaria o **asignataria** de origen o la **persona** concesionaria o **asignataria** de destino.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 38. Las **personas** concesionarias o **asignatarias** que presten el servicio público de transporte ferroviario deberán contar con el equipo adecuado para el tipo de servicio que ejercen y el personal capacitado para manejarlo y proporcionarlo en condiciones de seguridad, eficiencia, rapidez y funcionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 40. El personal que opere o auxilie en la operación del equipo ferroviario deberá obtener licencia federal ferroviaria que expida la **Agencia**, y someterse a los exámenes médicos **que establezca la norma**.

Las **personas** concesionarias y **asignatarias** estarán obligadas a vigilar y constatar que su personal cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 41. Las **personas** concesionarias y **asignatarias** del servicio público de transporte ferroviario tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.

La **Agencia**, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con las autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables para la definición de aquellos conocimientos, habilidades y destrezas que requieran de certificación, según sea necesario, para garantizar la seguridad en la prestación de los servicios. Dicha certificación se sujetará al régimen que las autoridades señaladas establezcan. En la determinación de los lineamientos generales antes citados, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las propuestas y operaciones de las **personas** concesionarias y **asignatarias** del servicio público del transporte ferroviario.

Artículo 42. La concesión y **asignación** para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga autoriza a sus titulares para realizar el transporte de cualquier tipo de bienes.

...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 43. ...

Las **personas** concesionarias y **asignatarias** estarán obligadas a proporcionar servicio a dichas comunidades en los términos y condiciones que establezca la Secretaría, lo que deberá establecerse en **la concesión o asignación respectiva**. En estos casos, el **gobierno federal** podrá otorgar un subsidio directamente al concesionario.

Las **personas** concesionarias y **asignatarias** deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a **las personas con discapacidad** y a las personas de edad avanzada.

Artículo 44. Los permisos que en los términos de esta Ley otorgue la **Agencia** para la prestación de **Servicios Auxiliares**, serán los siguientes:

I. a V. ...

Artículo 46. Las **personas** concesionarias, **asignatarias** y permisionarias fijarán libremente las tarifas, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, eficiencia, competitividad, seguridad y permanencia.

Las **personas** concesionarias, **asignatarias** y permisionarias registrarán previamente ante la Agencia, para su puesta en vigor, las tarifas máximas aplicables a la prestación del servicio público de transporte ferroviario, **Servicios Auxiliares** y a la prestación de los servicios diversos, atendiendo a las características específicas de cada servicio, debiendo publicarlas en medios electrónicos. Se exceptúan de lo anterior, aquellas tarifas que sean pactadas mutuamente entre **personas** concesionarias y usuarias, las cuales deberán estar disponibles en todo momento a petición de la Agencia.

Para el caso de los servicios diversos, además de las tarifas aplicables a los mismos y cualquier otro cargo, **las personas** concesionarias, **asignatarias** y permisionarias deberán registrar ante la Agencia el catálogo de dichos servicios



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

y cargos, y sus reglas de aplicación, pudiendo la Agencia, en cualquier momento, solicitar información adicional respecto de la determinación de dichas tarifas.

Cualquier modificación a las tarifas máximas de servicios diversos y cargos deberá ser registrada ante la Agencia antes de su aplicación, debiendo **la persona** concesionaria o permisionaria acompañar la justificación correspondiente. La Agencia podrá emitir recomendaciones respecto de los incrementos propuestos. Asimismo, la Agencia podrá, en cualquier momento, en caso de estimarlo conveniente, solicitar la opinión de la **autoridad facultada en materia de competencia económica** para que proceda en términos de sus facultades.

Artículo 47. La Agencia deberá establecer bases de regulación tarifaria, por sí o a petición de parte afectada, previa resolución de la **autoridad facultada en materia de competencia económica** que determine que no existen condiciones de competencia efectiva.

Para los efectos del párrafo anterior la Agencia, dentro de los 30 días naturales siguientes a la resolución por parte de la **autoridad facultada en materia de competencia económica**, previa audiencia de las partes, establecerá la tarifa conforme a la cual deberá prestarse el servicio público para **la persona** usuaria solicitante, garantizando en todo momento la eficiencia del servicio.

...

Artículo 50. Las medidas que adopten **las personas** concesionarias y **asignatarias** del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, deberán ser suficientes para garantizar la seguridad e integridad de los pasajeros durante el trayecto, desde que aborden hasta que desciendan del vehículo.

Las **personas** concesionarias y **asignatarias** responderán a **las personas** usuarias por los daños que sufran en su persona o en su equipaje en la prestación del servicio.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

En todo caso, **las personas** concesionarias y **asignatarias** deberán proporcionar un seguro que ampare los daños que pudieren ocasionarse a su persona y a su equipaje.

Artículo 51. Las **personas** concesionarias y **asignatarias** del servicio público de transporte ferroviario de carga son responsables de las pérdidas y daños que sufran los bienes o productos que transporten, desde el momento en que reciban la carga hasta que la entreguen a su destinatario, excepto en los siguientes casos:

I. a IV. ...

Artículo 52. En los casos en que **la persona** usuaria del servicio pretenda que **la persona** concesionaria o **asignataria** responda ante la pérdida o daño que puedan sufrir sus bienes por el precio total de los mismos, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, deberá declarar el valor correspondiente y, en su caso, cubrir un cargo adicional equivalente al costo de la garantía respectiva que pacte con **la persona** concesionaria o **asignataria**.

...

Artículo 53. Es obligación de **las personas** concesionarias y **asignatarias** del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, en los términos que determine la **Agencia**, conforme al Reglamento del **Servicio Ferroviario**, garantizar el pago de los daños que puedan ocasionarse a terceros en su persona y sus bienes, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el equipo o por la carga.

...

Artículo 57. La **Agencia** verificará el cumplimiento de esta ley, el **Reglamento del Servicio Ferroviario** y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, **las personas** concesionarias, **asignatarias** y permisionarias estarán obligadas a permitir el acceso a **las personas** verificadoras de la **Agencia** o a **las personas**



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

verificadoras de las Unidades de Verificación autorizadas a sus instalaciones, a transportarlos en sus equipos para que realicen la verificación en términos de la presente ley y, en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines.

La **Agencia** por sí o a través de **las personas** verificadoras, podrá requerir a **las personas** concesionarias, **asignatarias** y permisionarias, informes con los datos que permitan a la **Agencia** conocer la operación y explotación del servicio ferroviario.

Artículo 58. Las certificaciones de las unidades de verificación establecidas por terceros tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la **Agencia** en términos de lo dispuesto por la **Ley de Infraestructura de la Calidad**.

La **Agencia** podrá autorizar directamente a **las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias** de servicios ferroviarios que puedan contar con los elementos técnicos necesarios y el personal capacitado para que realicen por sí la verificación físico-mecánica de su equipo ferroviario.

Artículo 59. ...

- I. Prestar servicio público de transporte ferroviario sin la concesión o **asignación** respectiva, con multa de **68 a 169 veces el valor de la UMA anual**;
- II. Prestar servicio público de transporte ferroviario con equipo cuyas condiciones no cumplan con los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables, con multa de **7 a 136 veces el valor de la UMA anual**;
- III. No mantener las vías férreas en buen estado operativo, con multa de **7 a 136 veces el valor de la UMA anual**;



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

IV. Aplicar tarifas de flete y de servicios diversos superiores a los registrados ante la Agencia o si éstas no se aplican en igualdad de condiciones a los usuarios para servicios comparables, con multa de **7 a 136 veces el valor de la UMA anual**;

V. Tripular en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, con multa de **2 a 4 veces el valor de la UMA anual**; y suspensión de la licencia por un año; por la segunda infracción, cancelación de la licencia.

En el supuesto anterior, a **la persona concesionaria o asignataria** del servicio de transporte se le impondrá una multa de **6 a 14 veces el valor de la UMA anual**;

VI. Rebasar los máximos de velocidad establecidos o no respetar las señales, con multa al o los responsables de **2 a 4 veces el valor de la UMA anual**; suspensión de la licencia por seis meses por la segunda infracción, y cancelación de la misma por la tercera infracción.

En el supuesto anterior a **la persona concesionaria o asignataria** del servicio de transporte se le impondrá una multa de **6 a 14 veces el valor de la UMA anual**;

VII. Conducir vehículos de transporte ferroviario sin la licencia que exige la ley, con multa de **2 a 4 veces el valor de la UMA anual**;

En el supuesto anterior, **la persona concesionaria o asignataria** del servicio de transporte se le impondrá una multa de **6 a 14 veces el valor de la UMA anual**;

VIII. Destruir, inutilizar, desactivar, remover o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías férreas o del equipo ferroviario, con multa de **1 a 21 veces el valor de la UMA anual**;



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

IX. Ejecutar obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación ferroviaria, con multa de **1 a 21 veces el valor de la UMA anual**, además de que será aplicable lo señalado en el artículo siguiente;

X. Incumplir con los lineamientos en materia de emisiones de ruido y otros contaminantes atribuibles al tránsito ferroviario que se realice al interior de zonas urbanas o centros de población, con multa de **11 a 14 veces el valor de la UMA anual**;

X Bis. No presentar la información requerida en términos del artículo 6 Bis, fracción XVIII, por presentarla incompleta o fuera del plazo otorgado por la Agencia, con multa de 10 a 30 veces el valor de la UMA anual;

X Ter. No contar con la garantía legalmente otorgada o no mantenerla vigente para el cumplimiento de las concesiones, asignaciones, permisos o autorizaciones o las pólizas de seguro se impondrá multa de 20 a 25 veces el valor de la UMA anual.

Adicionalmente al incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, cuando:

a) Se causen daños a los pasajeros y a terceros en sus personas o bienes, con una multa de 30 a 40 veces el valor de la UMA anual.

b) Se cause daño a la carga, las construcciones, instalaciones, equipo tractivo y de arrastre, se sancionará con multa de 20 a 30 veces el valor de la UMA anual;

XI. Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ley, con multa de **1 a 34 veces el valor de la UMA anual**;

En caso de reincidencia, la **Agencia** podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Derogado

Artículo 60. Las personas que, sin contar con la concesión, **asignación** o el permiso respectivo realicen las obras o instalaciones a que se refieren los artículos 7, fracción I, o 34 de la presente ley o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan una vía general de comunicación ferroviaria perderán, en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas.

La Secretaría podrá solicitar a las autoridades competentes el desalojo de **las personas** infractoras y, en su caso, que se realice la demolición de las obras en la parte de la vía invadida y del derecho de vía, y que se reparen los daños causados.

...

Artículo 61. Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, ni de la revocación que proceda de la concesión, **asignación** o permiso.

Artículo 62. Para declarar la revocación de las concesiones, **asignaciones** y permisos; suspensión de servicios; la imposición de las sanciones previstas en esta ley, así como para la interposición del recurso administrativo de revisión, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 36, fracciones VII, XXIV y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 36.- ...

I. a VI. ...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

VII.- Construir las vías férreas, patios y terminales de carácter federal para el establecimiento y explotación de ferrocarriles, **tanto para el transporte de carga, como de pasajeros** y la vigilancia técnica de su funcionamiento y operación;

VIII. a XXIII. ...

XXIV.- Otorgar concesiones, **asignaciones** o permisos para construir las obras que le corresponda ejecutar;

XXV. a XXVI. ...

XXVII. Elaborar, planificar, gestionar y regular proyectos que tengan por objeto la construcción, equipamiento y desarrollo de sistemas de transporte público de pasajeros, **directamente o a través de terceros**, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXVIII. a XXXII. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMA** el artículo 2, fracción VI, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. a V. ...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

VI. Secretaría: La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;

VII. a XVI. ...

ARTÍCULO CUARTO. Se **REFORMAN** los artículos 1o, fracción XI; 2o, fracción II; 3o, primer párrafo; 8o; 10; 13; 14; 15; 17; 20; 29, párrafo primero, fracciones III, IV y VIII; 30; 33, fracciones I y III; 34, párrafo primero; 40; 41, párrafos primero y tercero; 42; 44; 45, párrafo primero; 46; 47; 48, párrafo primero; 49, párrafos primero y tercero; 50; 51, párrafo primero; 52, párrafo primero, fracciones I, párrafo primero y III; 53; 54; 55, fracciones I, III, párrafo primero, IV, y V, párrafo segundo; 58, párrafo primero, fracciones II, párrafo primero, III, IV, y VIII, y párrafo segundo; 61, párrafo primero, fracciones I y II, y párrafo segundo; 62; 63, párrafo primero; 65; 68; 70; 73, párrafo primero; 79; 86; 96; 99, párrafo primero; 108; 117; 118, párrafo primero, fracción I; 120, 121; 122; 123; 124, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 126, párrafos primero, tercero y cuarto; 127, párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto; 385; 386; 387; 388; 389; 417; 418, párrafo segundo; 523; 524, párrafo segundo; 525; 527; 530; 541; 590, y 591; se **ADICIONA** al artículo 1o., la fracción XII, y se **DEROGA** el artículo 9o., de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- ...

I. a X. ...

XI. Las rutas del servicio postal, y



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

XII. Las vías ferroviarias para el servicio público de transporte ferroviario.

Artículo 2o. ...

I. ...

II. Los terrenos y aguas que sean necesarias para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior. La extensión de los terrenos y aguas y el volumen de éstas se fijará por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 3o. Las vías generales de comunicación y los modos de transporte que operan en ellas quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejercerá sus facultades por conducto de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes en los siguientes casos y sin perjuicio de las facultades expresas que otros ordenamientos legales concedan a otras dependencias del Ejecutivo Federal:

I. a XIII. ...

...

Artículo 8o. Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, o cualquier clase de servicios conexos a éstas, será necesario el tener concesión, **asignación** o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes y con sujeción a los preceptos de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 9o. Derogado



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 10. La Administración Pública Federal tendrá facultad para construir o establecer vías generales de comunicación por sí misma o en cooperación con las autoridades locales. La construcción o establecimiento de estas vías podrá encomendarse a particulares, en los términos del artículo 134 de la Constitución Federal.

Artículo 13. A quienes se otorgue una concesión, **asignación** o permiso para construir o explotar vías generales de comunicación, llevarán a cabo por sí mismos esa construcción o explotación y no podrán, en ningún caso, organizar sociedades a quienes cedan los derechos adquiridos en la concesión o permiso.

Sin embargo, la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones estipulados en la concesión, **asignación** o permiso, cuando a su juicio fuere conveniente, siempre que hubieren estado vigentes por un término no menor de cinco años y que la **persona** beneficiaria haya cumplido con todas sus obligaciones.

Artículo 14. Las **personas** interesadas en obtener una concesión, **asignación** o permiso para construir, establecer o explotar vías generales de comunicación, **deberán presentar una** solicitud a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes de conformidad con los preceptos de esta ley y sus reglamentos, acompañándola de los estudios a que se refiere el artículo 8o.

Artículo 15. Recibida la solicitud de concesión o **asignación** y previo pago de los derechos respectivos, se procederá a efectuar los estudios técnicos que correspondan de acuerdo con las bases generales señaladas en el artículo 8 y a la normatividad establecida en materia de conservación del equilibrio ecológico y si el resultado de éstos fuere favorable, la solicitud con las modificaciones que acuerde la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, se publicará a costa de la **persona**



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

interesada, por dos veces, de cinco en cinco días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación, con el fin de que, durante el plazo de diez días contados a partir de la última publicación, las personas que pudieren resultar afectadas, presenten sus observaciones.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior no se presentan objeciones o si las que se presentan no fueren de tomarse en cuenta, se podrá otorgar la concesión con las modificaciones de carácter técnico y jurídico que se estimen pertinentes, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que señale la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Otorgada la concesión o **asignación** la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, ordenará, si lo considera necesario, que a costa de la persona interesada se publique aquélla en el Diario Oficial de la Federación con la exposición de los fundamentos que se hayan tenido para otorgarla y el programa a que habrá de sujetarse la construcción o explotación de la vía concesionada.

Artículo 17. Las personas concesionarias o **asignatarias**, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, constituirán el depósito u otorgarán la garantía que fije la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Artículo 20. En las concesiones y **asignaciones** se fijarán las bases a que deben sujetarse los prestadores de servicios de vías generales de comunicación, para establecer las tarifas de los servicios que prestan al público. Con sujeción a dichas bases, la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** podrá modificar las tarifas cuando el interés público lo exija, oyendo previamente a los prestadores del servicio afectados, siempre que al hacerlo no se comprometa la costeabilidad misma de la explotación. Cuando los prestadores de los servicios lo soliciten, y siempre que justifiquen ampliamente la necesidad de la medida, la propia Secretaría podrá modificar las tarifas.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 29. Las concesiones y asignaciones caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. a II. ...

III. Porque se interrumpa el servicio público prestado en todo o en parte importante, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, o sin previa autorización de esta;

IV. Porque se enajene la concesión o alguno de los derechos en ella contenidos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;

V. a VII. ...

VIII. Porque se modifiquen o alteren substancialmente la naturaleza o condiciones en que opere el servicio, el trazo o la ruta de la vía, o los circuitos de las instalaciones, o su ubicación, sin la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;

IX. a XIV ...

Artículo 30. La persona concesionaria perderá, a favor de la Nación, en los casos de caducidad por las causas mencionadas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XI y XIII del artículo anterior, el importe de la garantía otorgada conforme al artículo 17. Perderá, además en los casos de las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XII y XIII del mismo artículo, una parte de los bienes reversibles, cuyo monto fijará la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con la relación que exista entre el porcentaje de tiempo que haya estado vigente la concesión y el plazo para la reversión final en favor de la Nación, fijado en la concesión respectiva.

Artículo 33. ...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

I. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes designará peritos que hagan el avalúo de la vía de comunicación con todos sus bienes, el cual servirá de base para el remate;

II.- ...

III. Las posturas deberán ser aprobadas por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;

IV. a IX. ...

Artículo 34. La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, conforme al procedimiento siguiente:

I. a III. ...

Artículo 40. Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8o. de esta ley y a las prevenciones de los reglamentos sobre la materia. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías.

Artículo 41. No podrán ejecutarse trabajos de construcción en las vías generales de comunicación, en sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios, sin la aprobación previa de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes a los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que tratan de realizarse. Las modificaciones que posteriormente se hagan se someterán igualmente a la aprobación previa de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

En los casos de este artículo, la Secretaría de la Defensa Nacional asesorará, desde el punto de vista militar, a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, igual intervención tendrá la propia Secretaría en lo que se refiere a los caminos que, no siendo vías generales de comunicación, se encuentren dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas.

Artículo 42. Los cruzamientos de vías generales de comunicación, por otras vías o por otras obras, sólo podrán hacerse por pasos superiores o inferiores, previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes. La misma Secretaría podrá autorizar cruzamientos a nivel cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

Las obras de construcción, conservación y vigilancia de los cruzamientos, se harán siempre por cuenta **de la persona** dueña de la vía u obra que cruce a la ya establecida, debiéndose cumplir con los requisitos que, en cada caso, fije la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 44. En ningún caso se permitirá la construcción de edificios, líneas de transmisión eléctricas, postes, cercas y demás obras que pudieran entorpecer el tránsito por las vías generales de comunicación. El que con cualquier obra o trabajo invada una vía de comunicación, está obligado a demoler la obra ejecutada en la parte invadida, y a hacer las reparaciones que se requieran en la misma. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, **la persona** concesionaria o **asignataria**, con autorización de **la dependencia**, procederá a ejecutar ambas cosas por cuenta **de la persona** invasora, ya se trate de un particular, municipio o gobierno, sin perjuicio de exigirle el pago de los daños y perjuicios, si el ejecutor de la obra o trabajo no lleva a cabo la reparación mencionada.

Artículo 45. Para llevar a cabo el corte de árboles, desmontes, rozas, quemas, en las fajas colindantes con los caminos, vías férreas, líneas telegráficas, telefónicas, aeródromos, ríos y canales navegables y flotables, en una extensión de un kilómetro a cada lado del límite del derecho de vía o de los



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

márgenes de los ríos y canales, las empresas de vías generales de comunicación necesitarán, además de llenar los requisitos que establezcan las leyes y reglamentos forestales respectivos, la autorización expresa de la **autoridad competente**.

...

Artículo 46. Se requerirá autorización previa de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, en la forma y términos que establezca el reglamento respectivo, para construir obras dentro del derecho de vía de las vías generales de comunicación, o fuera del mismo derecho, cuando se afecte el uso de aquéllas, así como para instalar anuncios o hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares con el transporte.

En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación, hasta en una distancia de cien metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse trabajos de explotación de canteras o cualesquiera obras que requieran el empleo de explosivos o de gases nocivos. También quedan prohibidos, alrededor de los cruceros, en un perímetro de cien metros, toda clase de construcciones, e instalaciones de anuncios. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, en casos excepcionales, podrá conceder autorizaciones para realizar trabajos de esta índole, exigiendo las garantías y seguridades que estime convenientes.

Artículo 47. Cuando la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, en los casos del artículo 52, ordene la ejecución de obras en las vías generales de comunicación, hará la notificación por oficio certificado, en el que señalará el plazo para efectuarlas. Si éstas no se hicieren dentro del término señalado, la Secretaría formulará el presupuesto respectivo que servirá de título para cobrar, previamente, el valor de las obras, siguiendo el procedimiento administrativo de ejecución establecido por el Código Fiscal de la Federación y procederá por sí o por medio de tercera persona a la ejecución de las obras.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 48. No deberá explotarse una vía general de comunicación, objeto de concesión, **asignación** o permiso, ni sus servicios conexos, sin que previamente autorice su funcionamiento la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, de acuerdo con las prevenciones reglamentarias.

...

Artículo 49. Compete exclusivamente a la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** el estudio y aprobación, revisión, modificación, cancelación o registro, en su caso, de itinerarios, horarios, reglamentos de servicio, tarifas y sus elementos de aplicación y de los demás documentos que los prestadores de servicios de vías generales de comunicación sometan a su estudio, en cumplimiento de esta ley y de sus reglamentos. Sólo podrán intervenir otras autoridades en dichos estudios, cuando la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** lo solicite.

...

La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** podrá fijar tarifas provisionales, que estarán vigentes durante noventa días naturales.

...

Artículo 50. La explotación de vías generales de comunicación, objeto de concesión, **asignación** o permiso, será hecha conforme a horarios, tarifas y reglas autorizados previamente por la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 51. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes está facultada para introducir a las condiciones conforme a las cuales se haga el servicio público en las vías generales de comunicación y medios de transporte ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, en su calidad de servicios públicos, todas las modalidades que dicta el interés del **servicio**. En consecuencia, la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes está autorizada:

I. a V. ...

Artículo 52. Las **personas** concesionarias, **asignatarias** o permisionarias que exploten vías generales de comunicación y medios de transporte podrán, con la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes y sujetos a las restricciones que establece esta Ley:

I.- Celebrar todos los contratos directamente relacionados con los objetos de la concesión, **asignación** o permiso, los que no surtirán efectos mientras no se llene el requisito de aprobación.

...

II.- ...

III. Establecer en beneficio de las **personas** usuarias, con las condiciones y limitaciones que la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes determine, todos aquellos servicios y facilidades que, sin ser indispensables para la comunicación o el transporte, sean incidentales o conexos con el mismo. Para estos servicios las **personas** concesionarias, **asignatarias** o permisionarias no disfrutarán de las franquicias que concede la presente ley, con excepción de la de carros-dormitorios.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 53. Las **personas** concesionarias, **asignatarias** y permisionarias de vías generales de comunicación y medios de transporte, tienen la obligación de enlazar sus vías, líneas o instalaciones con las de otras empresas y con las del **gobierno federal**, así como de combinar sus servicios con los de aquéllas y con los de éste, cuando el interés público lo exija y siempre que a juicio de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes se reúnan los requisitos técnicos necesarios para que el servicio sea eficiente. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso las bases conforme a las cuales deberán enlazarse las vías, líneas o instalaciones y hacerse el servicio combinado, oyendo previamente a los afectados.

Artículo 54. Las empresas de vías generales de comunicación podrán explotar sus servicios o parte de ellos, conjuntamente con otra u otras empresas nacionales o extranjeras, no comprendidas en las disposiciones de esta ley, celebrando al efecto los arreglos o convenios necesarios que se someterán a la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 55. ...

I. Las tarifas y los elementos de su aplicación, como tablas de distancias, clasificaciones de efectos, tablas de mermas, etc., serán formuladas por las empresas y sometidas a la Secretaría **de Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, quien las aprobará, siempre que se encuentren de acuerdo con los preceptos de esta ley, de su reglamento y de las concesiones respectivas.

II.- ...

III.- Las tarifas y sus modificaciones entrarán en vigor una vez aprobadas o registradas en la fecha que expresamente señale la Secretaría de



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. La propia Secretaría ordenará los casos en que por su importancia las tarifas deban ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

...

IV. Las tarifas de competencia se formularán siempre que no sean a base de pérdida directa por la explotación en el tramo de la competencia. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes determinará, en cada caso, cuáles son los puntos o zonas de competencia.

V. ...

Todas las tarifas, ya sea que señalen o no el término de su vigencia, estarán sujetas a ser revisadas, modificadas o canceladas, en los términos que ordene la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, de conformidad con esta ley y su reglamento.

VI.- ...

Artículo 58. ...

I.- ...

II.- Las reducciones que hagan las empresas por razones de beneficencia y a **personas** estudiantes, maestras, repatriadas, colonas, turistas, niños y niñas, compañías de espectáculos públicos, conjuntos deportivos, **personas** agentes y personas comisionistas viajeras, representantes de sindicatos o de cooperativas de **personas**



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

trabajadoras que viajen en el desempeño de funciones propias de su cargo, y en general, a las **personas** trabajadoras que perciban salarios reducidos.

...

III.- Las tarifas transitorias de **personas** pasajeras en viajes de recreo;

IV.- Las tarifas reducidas cuando se trate de una extensión kilométrica que la **persona** pasajera podrá recorrer en cualquier dirección, en determinado período de tiempo o con el carácter de abonos.

V. a VII. ...

VIII. Tarifas reducidas a base de por cientos de la general para el transporte de mercancías destinadas a la exportación, consumo fronterizo, cabotaje de entrada y salida o de competencia de mercados, exclusivamente en los casos excepcionales que autorice la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes de acuerdo con el estudio y opinión respectivos de la Secretaría de Economía.

Las tarifas especiales a que se refiere este artículo sólo podrán ser canceladas por disposición de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes o mediante la autorización de esta, cuando así lo juzgue conveniente.

Artículo 61. ...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

I. Los expresamente señalados en esta ley y sus reglamentos, en los términos y condiciones que los mismos determinen y, en su defecto, determine la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, y

II. El de transporte y otros servicios a distancias menores de la mínima que autoricen las concesiones, **asignaciones** o la que, en su defecto, determine la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Para ello se tomarán como fijas las cuotas que correspondan a dichas distancias mínimas o bien el cobro mínimo que autorice la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 62. Desde el momento en que una empresa de vías generales de comunicación o medios de transporte haya sido autorizada para poner sus líneas, instalaciones o vehículos en explotación y hayan sido aprobados sus horarios y tarifas, no podrán rehusarse a prestar el servicio correspondiente, cuando se satisfagan las condiciones de esta ley y sus reglamentos, salvo cuando la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes disponga lo contrario en cumplimiento de alguna otra disposición legal, o a petición fundada de las mismas empresas.

Artículo 63. Los servicios públicos que presten las empresas de vías generales de comunicación se proporcionarán por el orden en que sean solicitados y solo podrá alterarse ese orden en los casos en que lo autorice esta ley o sus reglamentos o cuando por razones de interés público sea necesario que así se haga, a juicio de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 65. Ninguna autoridad administrativa podrá impedir o dificultar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la ejecución de los servicios públicos que esta ley y sus reglamentos imponen a las empresas de vías generales de comunicación, ni limitar la jurisdicción de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes en esta materia, excepto en los casos a que se refiere **la normativa** vigente, cuando se trate de la acción extraordinaria que en materia de salubridad.

Artículo 68. Las empresas que conforme a los artículos 52, 53 y 54 exploten sus líneas en combinación con otras nacionales o extranjeras, expedirán tarifas unidas, cuyas cuotas para las empresas nacionales no serán mayores que la suma de las que cada una de las empresas cobraría si hiciera el servicio independientemente. Se exceptúan las empresas que de acuerdo con el artículo 54 presten servicio urbano o suburbano de comunicación. En este caso la tarifa será la que apruebe la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 70. En las estaciones y oficinas de las vías generales de comunicación, deberá haber siempre, a disposición del público, para su consulta gratuita y para su venta, al precio que con aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes fijen las empresas, ejemplares de las tarifas y elementos de su aplicación.

Artículo 73. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, en los términos del reglamento respectivo y oyendo a las empresas, fijará la responsabilidad de las mismas por la pérdida o avería de los bultos de equipaje con valor no declarado.

...

...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 79. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes determinará las formalidades que deban observarse en las vías generales de comunicación para la carga, descarga y transporte de las mercancías en tránsito por el territorio de la República. Cuando la aplicación de las leyes fiscales de la Federación o el control de los impuestos federales así lo requiera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la **Secretaría de Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, podrá, asimismo, establecer requisitos y formalidades especiales para la carga, descarga y transporte de mercancías, y fijar las sanciones aplicables a las empresas.

Artículo 86. Las bases constitutivas de las sociedades que exploten vías generales de comunicación, los estatutos y reglamentos de sus relaciones con el público, se someterán a la aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes. Sin este requisito, no podrán surtir efecto alguno, por lo que se refiere a la explotación de la vía de que se trata.

Artículo 96. La empresa estará obligada a poner en conocimiento de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes todos los actos y contratos que pretenda ejecutar en ejercicio de los derechos que le confieren los dos artículos anteriores.

Artículo 99. Toda persona o empresa que explote vías generales de comunicación o medios de transporte tiene la obligación de hacer saber a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes sus cambios de domicilio.

...

Artículo 108. Las empresas de ferrocarriles estarán obligadas a permitir que transiten gratuitamente sobre sus vías los vehículos ligeros que fueren necesarios para los servicios de vigilancia, inspección y conservación, de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes o para transportes urgentes de la misma dependencia, los cuales serán manejados



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

por personal de la propia **secretaría**, el que deberá acatar, en todo caso, las disposiciones de los reglamentos respectivos.

Artículo 117.- Compete al **gobierno federal**, a través de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, la inspección permanente, tanto técnica como administrativa, sobre las vías generales de comunicación y medios de transporte, la que llevará a cabo por sí o bien por conducto del organismo **desconcentrado o** descentralizado correspondiente.

Artículo 118.- ...

I.- Las personas concesionarias **y asignatarias** están obligadas a transportar en sus vehículos a **las personas** inspectoras de vías generales de comunicación de la **autoridad competente** que acrediten ese carácter por medio de la credencial respectiva, aun cuando el viaje se haga en vías distintas de aquella en la cual ejerzan sus funciones. De la misma franquicia gozarán **las personas** visitadoras o inspectoras del servicio de Correos y Telégrafos, los trabajadores de ese ramo que viajen en comisión del servicio, así como los directores de construcciones de líneas férreas, telefónicas, telegráficas y de obras marítimas que se lleven a cabo por el gobierno federal. Las credenciales citadas deberán autorizarse, en todo caso, por la **autoridad competente** que ella autorice expresamente para hacerlo.

Las franquicias a que se refiere este artículo, no comprenderán las de viajar en los carros dormitorios de las empresas ferrocarrileras. Tratándose de compañías de navegación aérea, la obligación se limitará al transporte libre de pasaje, de cinco inspectores como máximo, al mes, en cada empresa y previo aviso dado por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes. **Las personas** inspectoras de ferrocarriles a que se refiere el artículo 131 tendrán derecho a ocupar camas y asiento en los carros dormitorios de las líneas ferrocarrileras, y



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

II.- ...

Artículo 120.- Las empresas que exploten vías generales de comunicación presentarán a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, un informe que contenga, con referencia a los doce meses anteriores, los datos técnicos, administrativos o estadísticos de las empresas, que permitan conocer la forma de explotar dichas vías en relación con los intereses públicos y del gobierno, sin perjuicio de proporcionar también, en cualquier tiempo, aquellos datos o documentos que requiera la propia Secretaría. Los datos contables se proporcionarán en las épocas que señalen los reglamentos respectivos, sin perjuicio de la facultad que concede a la Secretaría el párrafo anterior.

Artículo 121. Las empresas de vías generales de comunicación están obligadas igualmente a proporcionar a los inspectores de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes debidamente acreditados, todos los informes o datos que sean necesarios para llenar su cometido; a mostrarles planos, expedientes, estudios, guías, libros de actas, de contabilidad, auxiliares y todos los documentos concernientes a la situación material, económica y financiera de esas empresas, sin limitación ni restricción alguna, así como a darles acceso a sus oficinas, almacenes, bodegas, talleres y demás dependencias. Todos los datos que los inspectores obtengan serán estrictamente confidenciales y sólo los darán a conocer a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 122. Se prohíbe estrictamente a las empresas de vías generales de comunicaciones y medios de transporte, así como a las oficinas de correos y telégrafos, proporcionar a persona alguna o a autoridades distintas de las Secretarías de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, de Hacienda y Crédito Público, de Economía, y de las Judiciales o del Trabajo y Previsión Social competentes, datos relativos a la explotación de dichas empresas, a las mercancías que transporten y sus destinos y a las correspondencias, postal y



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

telegráfica cuando se trate de los servicios de las oficinas de correos y telégrafos, a menos de que la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes las autorice expresamente.

Artículo 123. Las personas concesionarias y las asignatarias de Vías Generales de Comunicación, contribuirán para los gastos de servicio de inspección, con la cantidad que se determine en las concesiones o **asignaciones** respectivas, cuando en estas no se **hayan** determinado, será fijada por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 124. Las maniobras de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, acarreo, almacenaje y transbordo que se ejecuten en las zonas federales, se considerarán como actividades conexas con las vías generales de comunicación. En consecuencia, para realizarlas se requerirá permiso de la **autoridad competente**.

Los titulares de los permisos para la ejecución de maniobras de servicio público quedarán sujetos a la jurisdicción de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** en lo que se refiere a la clasificación de efectos, responsabilidades por demora, pérdidas, mermas y averías y, en general, para todo lo relativo a sus relaciones con el público. Quedarán sujetos, asimismo, a las disposiciones sobre tarifas y demás aplicables del libro primero de esta ley.

La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes expedirá los permisos a que se refiere el párrafo anterior, preferentemente a empresas individuales o colectivas constituidas por agentes aduanales, comisionistas, agentes consignatarios, armadores, o grupos de trabajadores, cualquiera que sea el tipo de organización legal que adopten.

...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Los permisos para la ejecución de maniobras de servicio particular se otorgarán a quienes pretendan mover sus propias mercancías o efectos. Las relaciones de estos permisionarios en las agrupaciones o con los trabajadores que ejecuten las labores a que se refiere este artículo, se registrarán por la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes antes de expedir estos permisos deberá oír a las agrupaciones o trabajadores que pudieran resultar afectados.

Artículo 126.- El personal que intervenga directamente en la operación de los medios de transporte establecidos en las vías generales de comunicación, deberá obtener y revalidar en su caso, la licencia respectiva que expida la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes u **organismo descentralizado coordinado por esta dependencia**.

...

Las **personas** concesionarias o permisionarias de servicios de transportes federales, están obligadas a vigilar que el personal a su servicio cumpla con lo previsto en el párrafo anterior, siendo solidariamente responsables por la violación a este precepto, con quienes tengan a su cargo la responsabilidad directa de la conducción de vehículos, incluyendo al personal auxiliar de las personas operadoras.

La infracción al presente artículo será sancionada por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes en los términos de esta Ley, sus reglamentos y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 127.- Las **personas** concesionarias, **asignatarias** o permisionarias de servicios públicos de transporte de pasajeros en vías generales de comunicación, o de la explotación de las mismas, están obligados a proteger a las personas viajeras y sus pertenencias de los riesgos que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio y a las personas usuarias de la vía por el uso de las mismas. La protección que al efecto se establezca, deberá ser suficiente para cubrir cualquier responsabilidad objetiva **de la persona concesionaria o permisionaria** y amparará los daños y perjuicios causados a



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

la persona viajera en su persona o en su equipaje o demás objetos de su propiedad o posesión, que se registren desde que aborden hasta que desciendan del vehículo, o **a la persona usuaria** de la vía durante el trayecto de la misma.

La protección de referencia podrán efectuarla **las personas concesionarias, asignatarias o** permisionarias por medio de un contrato de seguro o mediante la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que en cada caso dicte la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, quien vigilará que se cubran los riesgos relativos.

Las empresas y personas físicas autorizadas por los gobiernos de los Estados y de **la Ciudad de México** para operar el transporte público de pasajeros sólo podrán prestar el servicio y transitar en las vías de jurisdicción federal en los términos de esta ley, si previamente han garantizado su responsabilidad por los riesgos que puedan sufrir **las personas** viajeras que transporten.

...

La indemnización por la pérdida de la vida de **la persona usuaria o viajera** será de **40 veces el valor de una UMA anual**, misma que se pagará a sus beneficiarios en el orden que establece el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes fijará dentro de los primeros 15 días del mes de enero, la cantidad por la que debe protegerse al usuario de la vía o **a la persona viajera**, así como el monto de la indemnización que deba percibirse de acuerdo con las incapacidades y lesiones que se causaren y los daños que redunden en sus pertenencias, el que se fijará con base en lo establecido por la Ley Federal del Trabajo para riesgos profesionales.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

La indemnización por concepto de lesiones a que tienen derecho **las personas** usuarias o viajeras, deberá cubrir totalmente los pagos que se originen, por la asistencia médica, la hospitalización y los aparatos de prótesis y ortopedia, pero no podrá exceder del monto que corresponda a la indemnización por muerte.

Mientras dure la inhabilitación, antes de que sea declarada la incapacidad, **la persona** usuaria o viajera tendrá derecho al pago del salario mínimo vigente en el área geográfica donde la víctima del accidente preste sus servicios, o en caso de cesantía donde ésta resida, que se cubrirá íntegro el primer día hábil de cada semana.

Al declararse la incapacidad permanente, si resulta total, se concederá a **la persona** accidentada como pago por rehabilitación, la indemnización que corresponda a muerte.

La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes dispondrá administrativamente lo conducente para fijar el monto de las indemnizaciones, produzcan o no incapacidad parcial.

Los aparatos de prótesis que requiera **la persona** usuaria o viajera para su rehabilitación, serán cubiertos por la aseguradora o por **la persona titular de concesión, asignación** o permissionaria, en el plazo que fije la autoridad médica competente. El pago por cualquier indemnización se hará en un plazo no mayor de treinta días.

Las personas viajeras que hagan uso de pases para transportarse gratuitamente o los que estén exentos del pago del transporte, pagarán en efectivo la cantidad correspondiente para que puedan disfrutar de los beneficios del seguro o del fondo de garantía. La falta de pago de esta cantidad, se considerará imputable al transportista.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Cuando se trate de viajes internacionales, se aplicará la protección únicamente por lo que corresponda al recorrido en territorio nacional, pero si se viaja por transporte de matrícula nacional **la persona** viajera estará amparado hasta el lugar de su destino.

Las personas concesionarias, **asignatarias** o permisionarias que incumplan la obligación de proteger a **las personas** viajeras, independientemente de las sanciones a que se hicieren acreedores por esta omisión deberán pagar las indemnizaciones correspondientes en los términos establecidos en este precepto. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes vigilará que los responsables garanticen con bienes de su propiedad el cumplimiento de estas disposiciones.

La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes resolverá administrativamente todas las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero o con el fondo de garantía, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la **autoridad competente**.

Artículo 385. Toda instalación eléctrica, aun cuando no esté destinada a la **comunicación**, se sujetará a las disposiciones que dicte la **autoridad competente** para evitar perturbaciones a la comunicación por radio.

Artículo 386. La Red Nacional está integrada por las instalaciones de comunicación eléctrica pertenecientes a la Federación y destinadas al servicio público. Son servicios de dicha red la expedición de telegramas, giros, la transmisión de conferencias, cotizaciones mercantiles, comunicaciones telegráficas y demás servicios especiales que señalen los reglamentos **correspondientes**. Las cuotas por servicios de la Red Nacional, cuando éstos no sean los que el artículo 11 de esta ley reserva exclusivamente al **gobierno**



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

federal, no podrán ser inferiores a las cuotas aprobadas por la **autoridad competente** para servicios semejantes prestados por empresas privadas.

Artículo 387. La **autoridad competente** para los servicios de la Red Nacional, tendrá facultad de ocupar con sus líneas los terrenos, edificios y construcciones de propiedad federal, así como los de los Estados y Municipios, previo acuerdo con **estos**. Tratándose de propiedades particulares y en caso de no llegarse a un arreglo, se procederá de acuerdo con lo **previsto en la normatividad aplicable en la materia**; asimismo, la **autoridad competente** tendrá derecho para desramar o derribar los árboles que juzgue indispensables, a fin de evitar que perjudiquen a las comunicaciones eléctricas de propiedad federal. Las autoridades de la república están obligadas, en la esfera de sus atribuciones, a prestar las facilidades necesarias al personal dependiente de la **autoridad competente** para la conservación y reparación de las líneas de la Red Nacional.

Artículo 388. La **autoridad competente** podrá ordenar que sean modificadas en su altura o cambiadas de trazo o de lugar en los trayectos indispensables, las líneas de señales o ministradores que **obstruyan** la buena comunicación de la Red Nacional y el normal funcionamiento de las demás instalaciones eléctricas, así como señalar a las empresas y **personas** propietarias de aquéllas un plazo prudente para la ejecución de los trabajos; en la inteligencia de que la misma **autoridad competente** podrá mandar efectuar dichos cambios por cuenta de las empresas o personas propietarias, en caso de no ser ejecutados dentro de los plazos señalados, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.

Artículo 389.- La **persona titular del** Ejecutivo Federal, por conducto de la **autoridad competente**, queda facultado para determinar las tarifas que deben regir en materia de comunicaciones eléctricas de la red nacional.

Artículo 417. No se permitirá la salida de embarcaciones o aeronaves que conforme al artículo anterior deben estar provistas de instalaciones de radiocomunicación, si carecen de ella o si el funcionamiento de las mismas



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

fuera deficiente, a juicio de los inspectores de la **autoridad competente** o si no conducen a bordo **las personas** operadoras necesarias.

Artículo 418.- ...

Las personas propietarias de barcos y aeronaves constituirán el depósito que fije la **autoridad competente** para garantizar el pago del servicio de correspondencia sujeto a tarifa.

Artículo 523. El que sin concesión, **asignación**, permiso o **autorización** de la **autoridad competente** construya o explote vías **generales** de comunicación, perderá en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación y pagará una multa de **68 a 169 veces el valor anual de la UMA**. Igual sanción tendrá el que ocupe la zona federal y la playa de las vías flotables o navegables, sin la autorización de la **autoridad competente**.

Artículo 524.- ...

Tan luego como la **autoridad competente** tenga conocimiento de la infracción, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación de la vía de comunicación, ocupación de la zona federal o playas, de las vías flotables o navegables, poniéndolos bajo la guarda de un interventor especial, previo inventario que se formule. Posteriormente al aseguramiento se concederá un plazo de diez días al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; y pasado dicho término la **autoridad competente** dictará la resolución que corresponda.

Artículo 525. La **persona** que indebidamente ejecute obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación, pagará una multa de **1 a 21 veces el valor de la UMA anual** más los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 527. La persona que indebidamente expida o aplique horarios, tarifas y demás documentos relacionados con el **servicio público** que no hayan sido previamente aprobados por la **autoridad competente** pagará una multa de 1 a 16 veces el valor de la UMA anual, por cada infracción.

Artículo 530. En los **casos de** errores en la aplicación de las tarifas, las **personas físicas o morales** están obligadas a devolver lo que hayan cobrado indebidamente y si se rehusaren a hacerlo, se les impondrá multa de 1 a 25 veces el valor de la UMA anual.

Artículo 541. La infracción a lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, se pagará una multa de 1 a 10 veces el valor de la UMA anual.

Artículo 590. Cualquier otra infracción a esta ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada **atendiendo a la gravedad de la conducta con multa de 1 a 25 veces el valor de la UMA anual.**

Artículo 591. Toda persona **física o moral** deberá hacer del conocimiento de la **autoridad competente**, cualquier violación de esta ley. Si de las verificaciones practicadas, se presume que el hecho denunciado pudiera constituir delito, se dará la intervención a la autoridad ministerial.

ARTÍCULO QUINTO. Se **REFORMAN** los artículos 8, párrafo segundo; 16, y 18, y se **ADICIONA** al artículo 42, la fracción VIII Bis, de la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- ...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, **asignación**, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

...

ARTÍCULO 16.- Las concesiones, **asignaciones**, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión **o asignación**, el permiso o la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 18.- La revocación y la caducidad de las concesiones **o asignaciones** sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, cuando proceda conforme a la ley, se dictarán por las dependencias u organismos descentralizados que las hubieren otorgado, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

En el caso de que la declaratoria quede firme, los bienes materia de la concesión **o asignación**, sus mejoras y accesiones pasarán de pleno derecho al control y administración del concesionario, sin pago de indemnización alguna a la **persona** concesionaria **o asignataria**.

ARTÍCULO 42.- ...

I. a VIII. ...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

VIII Bis.- Las asignaciones que se otorguen en materia ferroviaria;

IX. a XXVI. ...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las disposiciones relativas a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario entrarán en vigor el mismo día de la publicación del Decreto de Creación de la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado que emita la persona titular del Ejecutivo Federal.

Segundo. Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de este ordenamiento que deban pasar de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario a la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado, continuarán su trámite y serán resueltos por esta última.

Tercero. La Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado deberá ser creada por el Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a 90 días hábiles a partir de la publicación del presente decreto.

Cuarto. Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Quinto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para tal fin



Comisión de Comunicaciones y Transportes

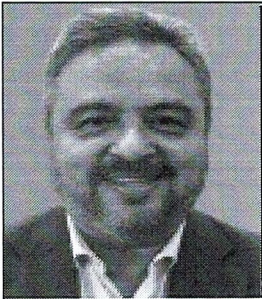
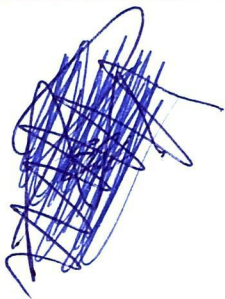
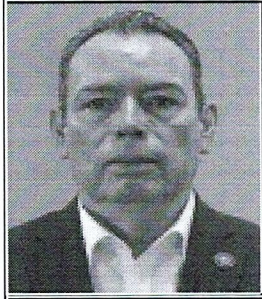
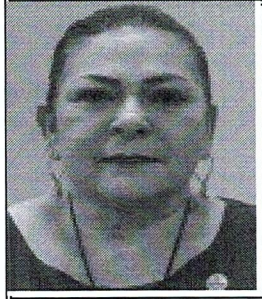
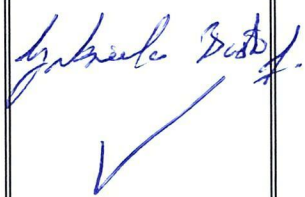
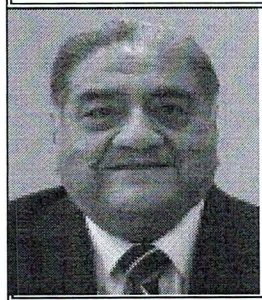
DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, por lo que no requerirá recursos adicionales para tales efectos y no incrementará su presupuesto regularizable en el ejercicio fiscal en el que entre en vigor este Decreto.

Sexto. El Ejecutivo Federal contará con un plazo de 180 días naturales para emitir las modificaciones correspondientes al Reglamento del Servicio Ferroviario.

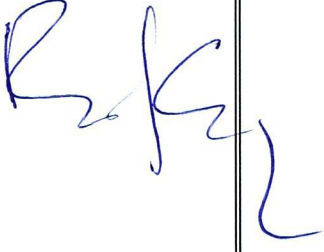
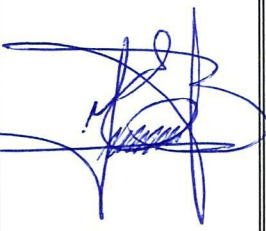
DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2025.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO, LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN Y LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA.

FIRMAS				
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ			
PRESIDENTE				
	DIP. BALDENE BRO ARREDONDO MANUEL DE JESÚS			
SECRETARIO				
	DIP. BASTO GONZÁLEZ GABRIELA DEL CARMEN			
SECRETARIA				
	DIP. BORREGO ADAME FRANCISCO JAVIER			
SECRETARIO				

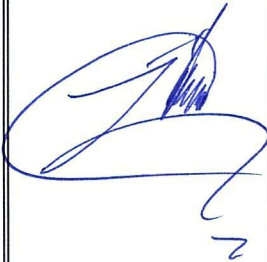
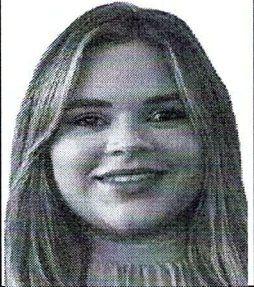
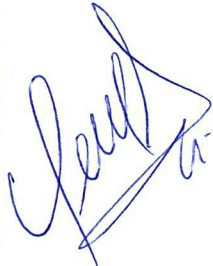
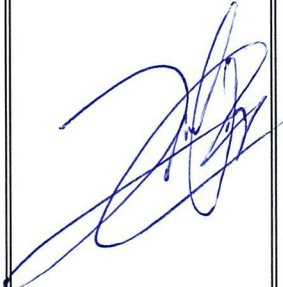
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO, LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN Y LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA.

FIRMAS				
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. CRESPO ARROYO RICARDO			
SECRETARIO				
	DIP. ESPINO BARRIENTOS MANUEL DE JESÚS			
SECRETARIO				
	DIP. LOBO ROMÁN VICTOR HUGO			
SECRETARIO				
	DIP. QUIROZ GALLEGOS ADRIANA BELINDA			
SECRETARIA				

COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO, LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN Y LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA.

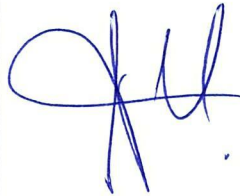
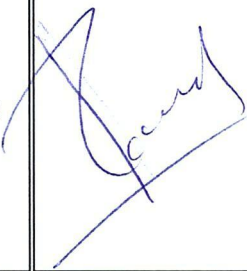
FIRMAS				
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. GUTIÉRREZ GARZA BLANCA LETICIA			
SECRETARIA				
	DIP. GUZMÁN GONZÁLEZ DENISSE			
SECRETARIA				
	DIP. QUIROGA TREVIÑO LUIS ORLANDO			
SECRETARIO				
	DIP. MANZANILLA TÉLLEZ EMILIO			
SECRETARIO				



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SUBORDINACIÓN JUSTICIA SOCIAL

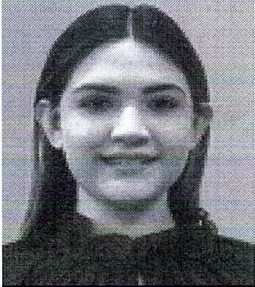
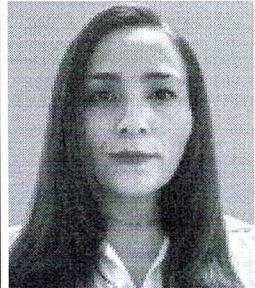
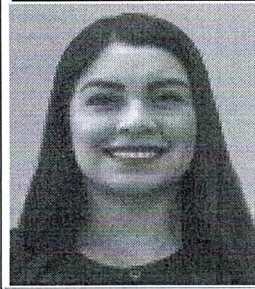
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO, LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN Y LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA.

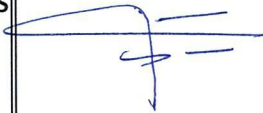
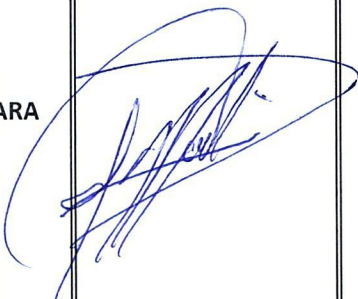
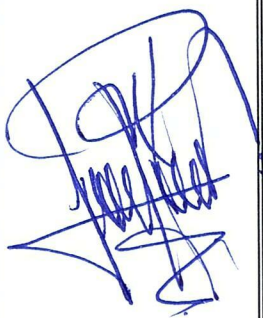
		FIRMAS		
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO	DIP. CANTÚ RAMIREZ ANDRÉS MAURICIO			
 SECRETARIO	DIP. GÓMEZ VILLALOBOS TECUTLI JOSÉ GUADALUPE			
 INTEGRANTE	DIP. ARREOLA LOPEZ HAIDYD			
 INTEGRANTE	DIP. BECERRA MORENO MONICA			

COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO, LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN Y LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA.

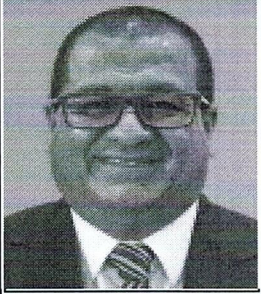
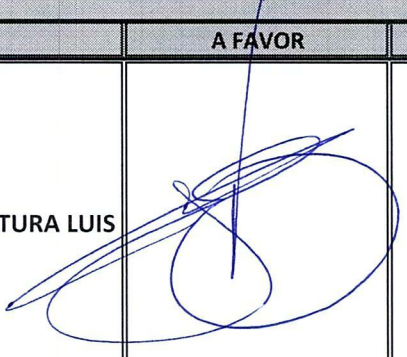
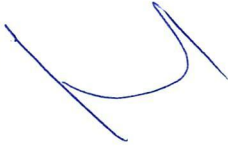
FIRMAS				
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. CAAMAL COCOM VENUSTIANO			
INTEGRANTE				
	DIP. CARRANZA GÓMEZ BEATRIZ			
INTEGRANTE				
	DIP. CARRASCO GODÍNEZ MELVA			
INTEGRANTE				
	DIP. CUEVAS SÁNCHEZ CINTIA			
INTEGRANTE				

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO, LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN Y LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA.

		FIRMAS		
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. DÚRAN REVELES JOSÉ LUIS			
INTEGRANTE				
	DIP. GARFIAS ALCANTARA CLAUDIA LETICIA			
INTEGRANTE				
	DIP. HERNÁNDEZ PÉREZ JOSÉ LUIS			
INTEGRANTE				
	DIP. HERRERA NATIVIDAD OLGA LIDIA			
INTEGRANTE				

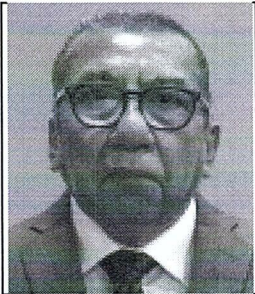
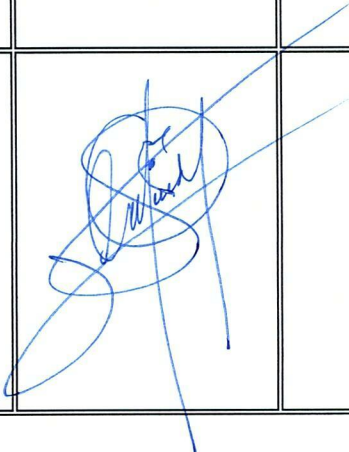
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO, LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN Y LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA.

		FIRMAS		
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. MARTÍNEZ VENTURA LUIS ENRIQUE			
INTEGRANTE				
	DIP. MORÁN SÁNCHEZ LEONCIO ALFONSO			
INTEGRANTE				
	DIP. MUÑOZ MORENO ANAYELI			
INTEGRANTE				
	DIP. RAMÍREZ RAMOS ANTONIO DE JESÚS			
INTEGRANTE				

COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO, LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN Y LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA.

		FIRMAS		
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. SANDOVAL HERNÁNDEZ MÓNICA ELIZABETH			
INTEGRANTE				
	DIP. SÁNCHEZ BARRIOS CARLOS			
INTEGRANTE				
	DIP. DEL MURO GARCIA ANA LUISA			
INTEGRANTE				
	DIP. CARMELO CRUZ MENDOZA			
INTEGRANTE				

OPINIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA RELATIVA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA.

I. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA OPINIÓN

La Comisión de Infraestructura de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXVI, y 45, numeral 6, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 157, numeral 1, fracción IV; 158, numeral 1, fracción X; y 175, numeral 1, fracción III, inciso e) del Reglamento de la Cámara de Diputados, emite la siguiente opinión respecto de la iniciativa citada.

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 23 de abril de 2025, el Ejecutivo Federal presentó ante la Honorable Cámara de Diputados la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes en materia ferroviaria y de armonización normativa.
2. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 66-II-1-500, expediente número 1971, la Mesa Directiva turnó dicha iniciativa a la Comisión de Comunicaciones y Transportes para su dictamen, y a la Comisión de Infraestructura para la emisión de su opinión.
3. La Comisión de Infraestructura recibió formalmente el turno para emitir opinión el día 24 de abril de 2025.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa que reforma diversas disposiciones en materia ferroviaria plantea una transformación estructural del sector ferroviario mexicano, fundamentada en la modernización, la sustentabilidad y la consolidación de un sistema ferroviario competitivo, seguro y eficiente, tanto para pasajeros como para carga.

Se trata de una propuesta integral que busca no solo armonizar el marco legal vigente, sino redefinir el papel del ferrocarril en el desarrollo económico y social del país, bajo principios de equidad, eficiencia, soberanía nacional y sostenibilidad ambiental.

Prioridad del Servicio Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros

Uno de los ejes centrales de la iniciativa es la priorización del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros como un área prioritaria para el desarrollo nacional. Como se señala en la exposición de motivos:

"Se prioriza el servicio de transporte ferroviario de pasajeros, en atención al Decreto publicado el 20 de noviembre de 2023, en el Diario Oficial de la Federación, y a la reforma al artículo 28 constitucional, publicada el 30 de octubre de 2024."

Esta reconfiguración implica que los concesionarios actuales de carga deberán adaptar parte de su operación para atender también la movilidad de pasajeros, en función de los lineamientos que establezca el Estado mexicano.

Impulso al Desarrollo Económico y Regional

La iniciativa subraya el papel estratégico del sistema ferroviario como motor de crecimiento económico y cohesión territorial:

"El ferrocarril representa una plataforma para el desarrollo regional, la atracción de inversiones, el acceso a mercados y la generación de empleo."

De este modo, se busca articular el sistema ferroviario no solo como infraestructura de transporte, sino como herramienta de reducción de desigualdades, fortalecimiento del mercado interno y expansión de oportunidades en las zonas rezagadas del país.

Compromiso con la Sustentabilidad

En consonancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), el proyecto plantea fortalecer al ferrocarril como un medio de transporte de baja intensidad de carbono:

"El transporte ferroviario de pasajeros contribuirá a la disminución de la huella ecológica, al ser más eficiente en el consumo de energía y generador de menos emisiones contaminantes."

La iniciativa apuesta claramente por una infraestructura que apoye la transición energética y la lucha contra el cambio climático, incorporando criterios de sostenibilidad en toda la política ferroviaria.

Creación de la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado (ATTRAPI)

Un cambio estructural fundamental es la creación de la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado (ATTRAPI), la cual será responsable de:

- La planeación estratégica del transporte ferroviario.
- La regulación técnica y de operación del sistema.
- La supervisión del cumplimiento normativo.
- El impulso a la innovación tecnológica en el sector.

Sobre este punto, la iniciativa subraya:

"La ATTRAPI será el órgano desconcentrado de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes que tendrá a su cargo la regulación, planeación, supervisión y fomento del servicio de transporte ferroviario de pasajeros."

La ATTRAPI complementará las funciones de la actual Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario (ARTF), fortaleciendo la rectoría del Estado en la planeación y ejecución de proyectos ferroviarios de interés nacional.

Armonización Normativa

La iniciativa propone un esfuerzo de armonización y actualización de varios ordenamientos jurídicos para evitar duplicidades, lagunas o contradicciones:

"Se reforman y actualizan disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley de Vías Generales de Comunicación, y la Ley General de Bienes Nacionales."

Entre los cambios más relevantes destacan:

- La incorporación de la denominación actual de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.
- La actualización de conceptos como "vía férrea", "servicio público de transporte ferroviario de pasajeros" y "aprovechamiento ferroviario".

- La redefinición de facultades entre dependencias, adecuándolas a la reestructuración administrativa.

Consolidación de un Sistema Ferroviario Nacional Integrado

Finalmente, la iniciativa traza la ruta para construir un Sistema Ferroviario Nacional Integrado, que conjugue:

- Transporte de carga eficiente.
- Servicios de pasajeros competitivos y accesibles.
- Sustentabilidad ambiental y uso racional del territorio.
- Un marco de regulación ágil, claro y promotor de inversión pública y privada.

Con ello, el proyecto busca hacer del sistema ferroviario mexicano una verdadera columna vertebral del desarrollo nacional en el siglo XXI.

IV. OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La iniciativa que reforma adiciona y deroga diversas disposiciones en materia ferroviaria tiene como objetivo central modernizar el sistema ferroviario mexicano, garantizando su eficiencia, seguridad, sustentabilidad y expansión como servicio público estratégico, en beneficio del desarrollo económico y social del país.

En palabras de su exposición de motivos:

“El propósito es dotar al Estado mexicano de un instrumento jurídico moderno que le permita planificar, regular, desarrollar y garantizar un servicio ferroviario de pasajeros y de carga que responda a las necesidades de movilidad de la población, promueva la cohesión territorial y contribuya a la reducción de emisiones contaminantes.”

La iniciativa parte de la premisa de que el ferrocarril debe ser motor de desarrollo y herramienta de equidad regional, además de un componente clave en la lucha contra el cambio climático.

1. Reconstruir la rectoría del Estado sobre el servicio ferroviario

Se plantea fortalecer la conducción pública del sistema ferroviario, tanto en su planeación estratégica como en su operación y regulación.

Para ello, se crea la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado (ATTRAPI), organismo especializado que:

- Diseñará políticas públicas para la expansión del transporte ferroviario de pasajeros.
- Supervisará la operación de las concesiones ferroviarias.
- Regulará los estándares de calidad, seguridad y eficiencia.

Como afirma la iniciativa:

"La ATTRAPI será el brazo técnico del Estado mexicano para garantizar la expansión ordenada, segura y sostenible del sistema ferroviario nacional."

2. Priorizar el transporte ferroviario de pasajeros

La iniciativa da cumplimiento al mandato constitucional de reconocer como área prioritaria el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros (artículo 28 de la Constitución, reformado en 2024).

Esto implica:

- Redefinir las obligaciones de los concesionarios actuales para integrar servicios de pasajeros.
- Fortalecer los esquemas de colaboración público-privada para el desarrollo de nuevas rutas.
- Impulsar la conectividad nacional bajo criterios de justicia territorial.

Se señala expresamente:

"Se busca garantizar el acceso efectivo de la población al transporte ferroviario, particularmente en zonas que históricamente han carecido de opciones de movilidad modernas y asequibles."

3. Impulsar el desarrollo económico y regional

La propuesta reconoce el potencial del ferrocarril como palanca para detonar inversiones, empleos y bienestar, sobre todo en regiones rezagadas.

Sus beneficios proyectados incluyen:

- Mejora de la logística y reducción de costos de transporte.
- Dinamización de corredores económicos.
- Integración de zonas rurales y urbanas al mercado nacional.

Según la iniciativa:

"El ferrocarril será un instrumento para cerrar brechas territoriales y fomentar el crecimiento equilibrado del país."

4. Promover la sustentabilidad y el transporte bajo en carbono

En un contexto de emergencia climática, se prioriza un sistema de transporte más limpio y eficiente.

Entre los objetivos ambientales de la reforma destacan:

- Disminución de la huella de carbono del sector transporte.
- Fomento de alternativas ferroviarias frente a medios más contaminantes como el autotransporte pesado.
- Contribución al cumplimiento de los compromisos internacionales de México en materia de cambio climático.

Como señala la iniciativa:

"El impulso al transporte ferroviario es una medida estratégica para transitar hacia una economía baja en carbono, proteger el medio ambiente y mejorar la calidad de vida de las futuras generaciones."

5. Armonizar y actualizar el marco jurídico ferroviario

Finalmente, la reforma busca unificar y actualizar la legislación relacionada para:

- Eliminar contradicciones y ambigüedades normativas.
- Actualizar denominaciones institucionales.
- Homologar procedimientos administrativos y técnicos.
- Facilitar la coordinación entre dependencias responsables del sector.

Se modifican para tal efecto la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley de Vías Generales de Comunicación y la Ley General de Bienes Nacionales.

La iniciativa destaca:

"Una legislación ferroviaria moderna y coherente es indispensable para fortalecer la certidumbre jurídica, promover inversiones y garantizar el éxito de los proyectos ferroviarios en México."

V. REFORMAS Y CAMBIOS LEGISLATIVOS PROPUESTOS

La iniciativa propone una actualización integral del marco normativo ferroviario mexicano, con el objetivo de garantizar su modernización, coherencia jurídica y adecuación a las nuevas prioridades de transporte público y sustentabilidad.

Este esfuerzo legislativo implica la reforma, adición y derogación de múltiples disposiciones en cinco leyes fundamentales, que en su conjunto estructuran el régimen ferroviario nacional.

1. Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario

Se plantea una transformación profunda de esta ley, que constituye la columna vertebral del sistema ferroviario mexicano. Entre los principales cambios destacan:

- Actualización de conceptos para reflejar el carácter estratégico del transporte ferroviario de pasajeros.
- Inclusión de la ATTRAPI como nuevo órgano rector en materia de trenes y transporte público integrado.
- Redefinición de las concesiones, incluyendo nuevas obligaciones para concesionarios existentes respecto al servicio de pasajeros.
- Fortalecimiento de facultades de supervisión y sanción de la autoridad reguladora.
- Mecanismos para garantizar la calidad, seguridad y accesibilidad en los servicios ferroviarios.
- Promoción de esquemas de inversión pública y privada para expandir la red ferroviaria.

La reforma impacta de manera directa en más de 50 artículos de esta ley, incluyendo los artículos 1, 2, 6, 6 Bis, 7, 8 Bis, 9 al 16, 18, 21, 24 al 36, 36 Bis, 36 Ter, 38, 40 al 44, 46, 47, 50 al 53, 57 al 62, entre otros.

Como señala expresamente la exposición de motivos:

"La actualización de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario es indispensable para hacer viable la operación eficiente, segura y moderna del sistema ferroviario nacional en sus vertientes de carga y de pasajeros."

2. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Se propone la modificación del artículo 36, para:

- Actualizar la denominación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT).
- Precisar sus atribuciones en materia de regulación, planificación y desarrollo del sistema ferroviario nacional.

Esta actualización busca reflejar el papel renovado de la SICT como cabeza del sector, en estrecha coordinación con la nueva ATTRAPI.

3. Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal

Se reforma el artículo 2, con el fin de:

- Homologar conceptos relacionados con infraestructura y transporte terrestre.
- Alinear disposiciones de esta ley con los cambios en materia ferroviaria, especialmente en lo relativo a derechos de vía y coexistencia modal.

4. Ley de Vías Generales de Comunicación

Esta ley recibe una actualización amplia, incluyendo reformas a más de 70 artículos, con los siguientes propósitos:

- Reconocer la prioridad del transporte ferroviario de pasajeros en el uso de las vías generales de comunicación ferroviaria.
- Modernizar las disposiciones sobre construcción, operación y mantenimiento de vías férreas.

- Fortalecer la seguridad operacional y la protección de la infraestructura ferroviaria.
- Armonizar procedimientos de concesión y permisos con la nueva estructura institucional.

Se refuerza así el marco de gestión pública de las vías férreas como bienes nacionales estratégicos.

5. Ley General de Bienes Nacionales

Finalmente, se proponen reformas a los artículos 8, 16, 18 y 42, con el fin de:

- Precisar el carácter de bienes de dominio público de las vías férreas y su infraestructura asociada.
- Fortalecer los mecanismos de protección y recuperación de bienes nacionales afectados por incumplimientos concesionarios o por abandono.

La reforma garantiza que el patrimonio ferroviario nacional se administre con mayor eficiencia y transparencia.

Resumen General

En suma, los cambios legislativos que se proponen son de gran calado y responden a tres ejes estratégicos:

- Modernización normativa, para adaptar el marco jurídico a los desafíos actuales y futuros.
- Rectoría pública fortalecida, para garantizar la prestación eficiente del servicio ferroviario.
- Fomento a la inversión y al desarrollo regional, bajo principios de equidad territorial, sustentabilidad y justicia social.

La iniciativa establece las bases legales necesarias para consolidar el Sistema Ferroviario Mexicano como un motor de movilidad, inclusión y competitividad nacional.

VI. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

La Comisión de Infraestructura, después de un análisis profundo de la iniciativa enviada por el Poder Ejecutivo, formula las siguientes consideraciones:

1. Reconocimiento al enfoque estratégico de modernización

La Comisión coincide plenamente con la necesidad de actualizar el marco normativo que rige el sector ferroviario en México.

La iniciativa responde a un diagnóstico certero: el ferrocarril es un instrumento clave para impulsar la movilidad sustentable, reducir desigualdades territoriales y detonar el crecimiento económico.

Como señala la exposición de motivos:

"La movilidad eficiente y sostenible constituye hoy un componente esencial para el desarrollo económico, la competitividad y el bienestar social."

El fortalecimiento del transporte ferroviario de pasajeros como área prioritaria del Estado Mexicano es, sin duda, una medida congruente con la reforma al artículo 28 constitucional de 2024, y con el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030.

2. Aval a la creación de la ATTRAPI como eje rector

La Comisión celebra la propuesta de crear la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado (ATTRAPI), pues:

- Reorganiza de manera clara las competencias institucionales.
- Introduce un enfoque integral que articula planeación, regulación, supervisión e innovación tecnológica.
- Garantiza una autoridad especializada que pueda atender la creciente complejidad del transporte ferroviario.

La ATTRAPI se proyecta como una herramienta fundamental para transitar de un esquema fragmentado a un verdadero sistema ferroviario nacional articulado.

3. Necesidad de fortalecer la certidumbre jurídica

La Comisión destaca positivamente el esfuerzo de armonización normativa entre las distintas leyes involucradas.

Sin embargo, subraya que será crucial:

- Asegurar claridad en las reglas de transición aplicables a las concesiones vigentes, especialmente para equilibrar la prioridad del transporte de pasajeros con los derechos adquiridos en materia de carga.
- Evitar lagunas normativas que generen incertidumbre jurídica en los inversionistas y operadores privados.

La certidumbre jurídica es indispensable para preservar la confianza en el sistema ferroviario y fomentar nuevas inversiones.

4. Importancia de construir una transición ordenada

La iniciativa establece que el transporte de pasajeros tendrá prioridad en la utilización de la infraestructura ferroviaria existente.

No obstante, la Comisión advierte que:

- La transición deberá ser progresiva, garantizando el respeto a los términos de las concesiones otorgadas.
- Deberán impulsarse mesas técnicas de trabajo entre autoridades, concesionarios y usuarios para diseñar calendarios, protocolos de operación mixta y esquemas de compensación, cuando sean necesarios.

Un enfoque de coordinación pública y privada será fundamental para el éxito del nuevo modelo ferroviario.

5. Relevancia de acompañar la reforma con instrumentos de política pública complementarios

La Comisión considera que esta reforma será más efectiva si se articula con políticas públicas específicas que:

- Fortalezcan el financiamiento de proyectos ferroviarios, a través de mecanismos innovadores como fideicomisos, fondos verdes y bonos sostenibles.
- Promuevan la integración multimodal, asegurando la conexión eficiente entre ferrocarriles, carreteras, puertos y aeropuertos.
- Incorporen criterios de evaluación socioambiental ex ante, para garantizar que los nuevos proyectos ferroviarios maximicen el impacto social y minimicen los impactos negativos.

6. Alineación con los objetivos de justicia territorial y sostenibilidad

La Comisión reconoce que la reforma ferroviaria se enmarca en una visión de país más justo y sostenible.

Como plantea la iniciativa:

"El desarrollo ferroviario es un instrumento para reducir la desigualdad regional, integrar las zonas marginadas a los polos de crecimiento y construir un futuro ambientalmente responsable."

La recuperación del tren de pasajeros no es solo una decisión técnica: es una decisión política de justicia social, que coloca al ferrocarril como vehículo de inclusión, cohesión territorial y prosperidad compartida.

VII. OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

Con base en el análisis exhaustivo de la iniciativa y las consideraciones previamente expuestas, esta Comisión de Infraestructura de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura emite la siguiente:

OPINIÓN

PRIMERO. Esta Comisión emite su Opinión en **SENTIDO POSITIVO** respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; de la Ley de Vías Generales de Comunicación; y de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia ferroviaria y de armonización normativa.

La iniciativa constituye un paso estratégico y necesario para consolidar un sistema ferroviario nacional eficiente, sustentable, justo y competitivo.

SEGUNDO. Esta Comisión recomienda que, en la implementación de la reforma, se fortalezcan los siguientes ejes estratégicos:

- Certidumbre jurídica para las concesiones vigentes, a través de reglas claras de transición y esquemas de coordinación entre transporte de pasajeros y carga.

- Mesas técnicas de concertación entre autoridades, concesionarios y usuarios para asegurar una transición ordenada y eficiente.
- Impulso a esquemas innovadores de financiamiento, tales como fondos especializados, bonos verdes e inversiones público-privadas sostenibles.
- Integración multimodal del transporte, garantizando la conectividad ferroviaria con las redes carretera, portuaria y aeroportuaria del país.
- Evaluación socioambiental ex ante, como requisito para la aprobación de nuevos proyectos ferroviarios, en línea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
- Políticas de cohesión territorial, priorizando proyectos que reduzcan las desigualdades regionales y fortalezcan la inclusión social.

TERCERO. La Comisión reconoce que el fortalecimiento del sistema ferroviario mexicano, en términos de eficiencia, inclusión social y sustentabilidad, será clave para construir un país más próspero y equitativo en las próximas décadas.

Como lo expresa la propia iniciativa:

"El desarrollo del transporte ferroviario de pasajeros es una apuesta estratégica por la movilidad sostenible, la justicia territorial y el bienestar social de México."

CUARTO. Se remite la presente opinión a la Comisión de Comunicaciones y Transportes para los efectos conducentes en el proceso de dictaminación.

QUINTO. Comuníquese a la Mesa Directiva de esta Honorable Cámara de Diputados, para su conocimiento y trámite correspondiente.

Palacio Legislativo de San Lázaro a, 28 de abril de 2025.



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Infraestructura

**Primera Reunión Extraordinaria de la Comisión de
Infraestructura
LXVI**

Número de sesion:1

28 de abril de 2025

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA	Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de las Leyes Reglamentaria del Servicio Ferroviario
INTEGRANTES	Comisión de Infraestructura

Diputado	Posicion	Firma
 Aciel Sibaja Mendoza (MORENA)	A favor	55FCCA646988B62BFFD31EF80FF76 7C4BA63181E866202596C17B9C81C 50D84A3796DB968988BC99AF08CB6 A2B2EDB474DFE44C1AAA7907D329 753DEB38F86DD
 Alma Marina Vitela Rodríguez (MORENA)	A favor	79661E0430F30CF4A010C87DD53BC F969D7A522BF7840D64C0F5D54BCB ABCAF5794C60DD32B136972F88AD E935482B87EA7E0F7E46B0AB2E3A2 45C347FDC815F
 Beatriz Milland Pérez (MORENA)	A favor	487498412BCBB08176FD44F810D5B E6DC83B7F344F42869A77BE63B815 2B0D6DE0BA9FABD363A8A0A8B1D6 C55E3E39BA7A5BF7E82769421796B F59AD8D8BCDAA
 Carlos Morelos Rodríguez (PT)	A favor	10EFF2644E445D0620DDB9CAE9F46 3C9E11900CA7FD806AF0C3656B644 463B73F0B24A4E6564ABDF04F5250 3B75E1BA218C6830A4A065788FBA4 D5C42C7DAB45



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Infraestructura

**Primera Reunión Extraordinaria de la Comisión de
Infraestructura
LXVI**

Número de sesión: 1

28 de abril de 2025

NOMBRE TEMA Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de las Leyes Reglamentaria del Servicio Ferroviario

INTEGRANTES Comisión de Infraestructura



Celeste Mora Eguiluz

(MORENA)

A favor

E5463DB1C85A0CC827FAE275B17C
918C8AE36087CC73B38F2AE02D929
582AED1846F2162317F1CB5CF532A
495E8CC0A410DF124844D686224B1
9F2309E4B0DB2



Cintia Cuevas Sánchez

(MORENA)

A favor

5366C02B57387F9B28D7DC36C772F
9638B57A26D87696E6EEC06340DD7
BA920556F0FEC70B8281AC2D6D583
89A5C0D680A9AA49D2DD69178AD5
2FCDF0A0CCA464



Claudia Lisbeth Moreno Ramírez

(MORENA)

A favor

E171945E49EA47236FAA2FFB8A7A9
38F3C8445B543C43789D978DB226E
81CE13FE5D832F718A2C387F20D7F
7B9D19D3053134D2AAB051A90C10E
0DECC164EB61



Daniel Andrade Zurutuza

(MORENA)

A favor

56B32D2DCEDFA8713017CACEC2D3
13C45877D53D80060E5A59DE4A550
9FA1F3E5802C5661044AF4CCB941C
2A8F5B53AE6B0E26CC4462FAD811B
210FD86B6A263



Elizabeth Cervantes de la Cruz

(MORENA)

A favor

665282B1B09F8E38EFBEF069C5BA1
5706BC67DDA8EBD9CD541ADBFD10
CC71D35479D998DCFE636D31488E
CCF41873222FD8540748DE6A0005F
A5E2790D63966D

**Primera Reunión Extraordinaria de la Comisión de
Infraestructura
LXVI**

Número de sesión:1

28 de abril de 2025

NOMBRE TEMA	Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de las Leyes Reglamentaria del Servicio Ferroviario
INTEGRANTES	Comisión de Infraestructura



Ernesto Núñez Aguilar

(PVEM)

A favor

09D112F5B63038CD17D0E91F34ACC
D4E149F1A10D1FBE4192C9D72F909
B6C592DEBB6474C30CDF7698739EF
745A4F6DE0B150067EEA0E3CC0520
9E7538FD7743



Favio Castellanos Polanco

(MORENA)

A favor

D04FC3F6A43A34387F900073373A78
5402507B10702E7628DC3CD221A40
27175D88360F1F268FAFBBD2AA4AA
B193E468171AD57FA1B8C34782F12
93D72F46853



Francisco Javier Velázquez Vallejo

(MORENA)

A favor

387ECF5D521A7B6372ADCD956509D
F0F6D857F2D323B72757DF3E853550
9887F194B44BC3A4D3FE58D1ED1E0
5BEABB7A08DBDF944B1F432E53168
889E79CF3CF



Francisco Pelayo Covarrubias

(PAN)

A favor

E7F53FE326E26A3EB50AA6C689531
B42DC921D93BF4D9C42223D6CF114
ACCA2C9FB3FD31B69FC620B11E25
AC60666FD506EB8056D2A27B94DF5
6242274C4DF16



Gerardo Villarreal Solís

(PVEM)

A favor

A5A0B891387F47C7728C9EF5B2408
8F947AAFEAE35AEC62C051CE3F4D
7924643513B0A59441C027CD9A8B86
FE430BE402CC927F1C5956A57C6D1
DEA5A8AC63D8

**Primera Reunión Extraordinaria de la Comisión de
Infraestructura
LXVI**

Número de sesión: 1

28 de abril de 2025

NOMBRE TEMA	Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de las Leyes Reglamentaria del Servicio Ferroviario
INTEGRANTES	Comisión de Infraestructura



Humberto Ambriz Delgadillo

(PRI)

A favor

7E97096267A086DFEC7AC9ED739D9
C4FC3197241485E0E720E2927E7AF
39C91F50263665115185B55899C531
9FF8C03BFA35583A09B2162C448933
3D1D9916C6



Javier Taja Ramírez

(MORENA)

Ausentes

52CA143B8000C14F3F844B7470D820
2140EFC54236B4005876D4F51B16C9
0DE4B6F8C2FDA223F08CA853C8010
481DC8825D3CED6F54FA6976293B6
0B8F85279F



Jesús Alfonso Ibarra Ramos

(MORENA)

A favor

EC88422E98E00E1121279860EABDB
B70808FB3647C394C2917831651649
6394529B90FCC02B77A136BA79F13
740CD9DF85E3220FAAC88B15D2D1
C62CEC3A4859



Jonathan Puertos Chimalhua

(PVEM)

A favor

D95080FAED75471AE14307507B3F9
D4A6246E1D306D7A47255C4034230
09CF0AF82416F9BC31039B8D06091
B16B459D564351218C6A068E91E212
D48A480EEF7



Jorge Alfredo Lozoya Santillán

(MC)

A favor

74C1A6FEE2069AC92E786AC2A907A
724F3320186DC6849D30145345660B
55ED25C649738A1783BCAF83BC632
57EB1830327B43F5646C239BCD6A0
492F4CFBE2B



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Infraestructura

Primera Reunión Extraordinaria de la Comisión de
Infraestructura
LXVI

Número de sesión: 1

28 de abril de 2025

NOMBRE TEMA	Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de las Leyes Reglamentaria del Servicio Ferroviario
INTEGRANTES	Comisión de Infraestructura



José Adalberto Vega Regalado

(PVEM)

A favor

B5DAE1F3A510043320E8DDBF8884B
9480C70B89EA8FEE90F7C287EF915
EA56A82166951887AD3DAEE6EBB8
E0803F655A0A2BDA840DBF18BAED
190417CAE71FBB



José Alfonso Rubalcava Jiménez

(PAN)

A favor

F537BBA8D0746059E752F52BAD2A0
F21BAE08FA456F061741019CB514E
AE6D1965B63DB2B1961D316051672
1C45D8F81DA60902C78B7E51A92C6
832E92B7CADF



José Gloria López

(PT)

A favor

48243F7398BB02DB1BDA9128B8D63
292AD5F367B25A2B1D11EFC9970E8
A9766FFD1EA2E949C179477477BD5
A1B7736FDA614845396606203D8D03
93C98EB1436



José Javier Aguirre Gallardo

(MORENA)

A favor

6A829B33B1A2E8E47D56BCF949C3E
B80F71B89C07369802977B898A9485
03516B2A69A1920226922B5E755623
2D4FBBC5B0F60410AC4882CC8CD5
71FE38BB254



Julen Rementería Del Puerto

(PAN)

Ausentes

93702F580C40D97ED49ADC5778CFA
A2C19002317738C1F9B2B914079D08
1053703E2ACF87BDD3C3B2F29BB98
26A3B2B2229006455AD1914A476E96
7161AEB091

**Primera Reunión Extraordinaria de la Comisión de
Infraestructura
LXVI**

Número de sesión: 1

28 de abril de 2025

NOMBRE TEMA Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de las Leyes Reglamentaria del Servicio Ferroviario

INTEGRANTES Comisión de Infraestructura



Luis Enrique Miranda Barrera

(PVEM)

A favor

524C16EC0992AEB3B00284922CCB8
3072354BF302E3138E70E1E4CAFB5
581A0A879B36586EF21006E7FDBDE
64664215F7C532F0CE8DD1D2725E6
8F17162E1E65



Martha Olivia García Vidaña

(MORENA)

A favor

C3F626EF3897FCDABAC62A03C38C
969B5EF1ED1041CD957835451D2A4
4C3741E4D65A3F540ED1A7D2D4C2
D281F7919E5683962CC24C08B50915
E4F17330EEC59



Merilyn Gómez Pozos

(MORENA)

A favor

3F7CC088CE4994FBABC58D6DECA7
CF0ABF08ED100BBE637D9E68E4189
A4DA91D88D74330671BFA49781804
4F249D3C552B37E1A58E14EDF5989
D5B9BF1E956E8



Raymundo Vázquez Conchas

(MORENA)

A favor

749B33A29A610E7AE749775F2FAA3
B7E2C12B4C419E78AD81441E80BD9
BE1833BD1B092502626A3E829E71C
2E750AEB352CFF64585AF3FA09421
82796992C2BD



Roberto Armando Albores Gleason

(PT)

A favor

8FC494748B155F1E8C8FD731389829
1D11B71497F67F06D0890225CBDC9
789F05E2F79917B32B2381857B6823
C9F87D9CF58E5F3E9E94F1CCEFA1
D45FCDFCDC2



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Infraestructura

**Primera Reunión Extraordinaria de la Comisión de
Infraestructura
LXVI**

Número de sesión: 1

28 de abril de 2025

NOMBRE TEMA Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de las Leyes Reglamentaria del Servicio Ferroviario

INTEGRANTES Comisión de Infraestructura



Rocío López Gorosave

(MORENA)

A favor

1CD0DC892D35B452987FC33D984E
CA2A23A27D556349D968EED30964D
0FF54AFB85742C6C99B47F589B760
795CC6D8CAD7108C28DF4F42118B0
37190AFD3736B



Silvia Patricia Jiménez Delgado

(PAN)

A favor

67DA669A64F1F5FC49519EC830BC0
6B54F5A926D81DE90809DDFD18127
BBB823A6C55DE032577FC11B19795
A8BD6801637363472160D515C4CDE
B7644421E4F0



Teresa Ginez Serrano

(PAN)

A favor

104B714F758208728F28C5DBE3727B
D7613BBDA21B5C0BEAEF7AB3F16B
4839D9B3945BC35391B5ECDF40A9C
CD6C22A76F0A6A6BD5FDBDCD23F
BDA26373B4D366



Verónica Martínez García

(PRI)

A favor

093C8483E88BC80B17966BFF1B4BA
5F365FFFFAEDDF56E32BC1C69D39
314B428C3BFEC10BB9759B1D115B
E9D9117F7188B6B4E0E01C1BEE5F6
E31741F086632



Wblester Santiago Pineda

(PT)

A favor

3C2B4BFAEDF613732EBC6BB7AF25
728E50A7B426F920C14B215B8D2F9
C2684D0EA81B3690D4ACE05E5BF2
D340421BEFD987C5263F564F8010E
E6E8B78B88B014



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Infraestructura

Primera Reunión Extraordinaria de la Comisión de
Infraestructura
LXVI

Número de sesión: 1

28 de abril de 2025

NOMBRE TEMA	Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de las Leyes Reglamentaria del Servicio Ferroviario
INTEGRANTES	Comisión de Infraestructura



Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna

(MORENA)

A favor

EBECC136D1BE611BC64ABAA4065B
C2088580552046FAB6CA4C0EB77DF
DBEDD76AE9D5883DA6A6BAAD3B9
7DFBED11C108EADBF7776FC09E00
43B4D41A7667E39D

Total 35

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE TRABAJO EN HOTELES, RESTAURANTES, BARES, EMPRESAS DEPORTIVAS, DE ENTRETENIMIENTO, ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS

Honorable Asamblea:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social con fundamento en los artículos 39, numerales 1, 2 fracción XLIV y 45, numerales 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV, 167, 173 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente

Dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo en hoteles, restaurantes, bares, empresas deportivas, de entretenimiento, estaciones de servicio de combustibles y otros establecimientos análogos, conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados del H. Congresos de la Unión, encargada del análisis y dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo en hoteles, restaurantes,



bares, empresas deportivas, de entretenimiento, estaciones de servicio de combustibles y otros establecimientos análogos.

El presente Dictamen, se formula a partir de un análisis con carácter sistemático en virtud de que las pretensiones contemplan la inclusión de formas de trabajo hasta ahora no cobijadas en la norma que requieren de un tratamiento integral desde la perspectiva de los derechos laborales de las Personas Trabajadoras.

Esta comisión desarrolló los trabajos correspondientes al presente dictamen, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En- el apartado denominado **ANTECEDENTES**, se da cuenta del proceso legislativo cursado por la Iniciativa con proyecto de decreto que motiva al presente dictamen;
- II. En el apartado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA**, se exponen los objetivos y una descripción de las consideraciones vertidas por la iniciante.
- III. En las **CONSIDERACIONES**, esta comisión dictaminadora expone los razonamientos y argumentos relativos a las propuestas y, con base en esto, realiza una valoración de las propuestas vertidas en la Iniciativa del presente dictamen, y
- IV. En el capítulo relativo al **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, contiene el Proyecto de Decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo propuestas en la iniciativa, y el régimen transitorio correspondiente.

ANTECEDENTES



1. En fecha 10 de diciembre de 2024, el Diputado Pedro Miguel Haces Barba integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional, en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo en hoteles, restaurantes, bares, empresas deportivas, de entretenimiento, estaciones de servicio de combustibles y otros establecimientos análogos.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para su respectiva dictaminación a la Comisión del Trabajo y Previsión Social de la LXVI Legislatura.

2. En fecha 10 diciembre de 2024, se recibió turno en esta comisión mediante oficio D.G.P.L. 66-II-6-0114, radicado en el expediente legislativo 704 signado por el Dip. José Luis Montalvo Luna en su calidad de Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.
3. En fecha 28 de febrero de 2025, mediante oficio CEFP/DG/LXVI/199/25, se recibió del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Ifigenia Martínez y Hernández, de esta Cámara de Diputados Valoración de Impacto Presupuestal de la iniciativa en estudio.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por el diputado Pedro Haces Barba pretende reformar diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, con el objetivo de abatir prácticas laborales de carácter informal que afectan las condiciones de trabajo de personas trabajadoras de diversos sectores



productivos y de servicios que laboran en centros de trabajo sin certeza laboral que ampara un contrato, que el proponente considera como un fenómeno creciente caracterizado en la informalidad por un ingreso incierto, basado en propinas que el proponente considera no deben formar parte del salario del trabajador.

Hace referencia a la tasa de informalidad laboral, que fue de 54.26 por ciento, conforme a la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del INEGI correspondiente al segundo semestre de 2024.

Considera que la informalidad del empleo es un problema en la economía mexicana y que es un fenómeno amplio y complejo que implica distintas causas, circunstancias y variables, con expresiones diferentes en el ámbito rural, urbano y metropolitano; sus causas se asocian a múltiples factores económicos e institucionales y que algunas de sus soluciones, se circunscriben en el ámbito legislativo y se encuentran en el diseño jurídico e institucional.

Refiere que, conforme a la Organización Internacional del Trabajo, el sector informal abarca las actividades realizadas por empresas sin personalidad jurídica que no están registradas bajo formas específicas de la legislación nacional, caracterizadas entre otros elementos, por un alto déficit de trabajo seguro y bien remunerado.

Expresa que muchas personas trabajadoras en la economía informal están expuestas a condiciones de trabajo inseguras, jornadas laborales extensas, sus ingresos suelen ser irregulares, variables y más bajos de los que se perciben en la economía formal. Que estas personas trabajadoras no están



normalmente representadas ni pueden ejercer el derecho a la negociación colectiva. Que se encuentran en una situación altamente vulnerable porque el trabajo en la economía informal está fuera del alcance de los regímenes de seguridad social y de la legislación.

Retoma lo expuesto por la presidenta Claudia Sheinbaum al inicio de su mandato en su carácter de titular del Poder Ejecutivo, en relación a los temas prioritarios de su gobierno, destacando el propósito de continuar promoviendo el crecimiento económico del país bajo un modelo de desarrollo social, regionalmente incluyente y compartido, que permita mantener un ritmo de crecimiento moderado y realista de la economía, de acuerdo a las condiciones del contexto internacional, pero que continúe con el proceso de inclusión de todos los sectores y regiones del país, para garantizar un progreso equitativo.

El diputado Haces considera que, desde la Cámara de Diputados Federal, sólo será posible lograr un desarrollo incluyente si se hacen extensivos y progresivos los derechos y oportunidades a las y los trabajadores de la economía informal. Se manifiesta convencido que la persistencia de una economía informal muy extendida es incompatible con la realización de avances importantes en la consecución de los objetivos de un desarrollo armónico, incluyente, que genere un alto nivel de empleos bien remunerados y con empresas de mayor capacidad productiva.

Hace alusión a que el problema y consecuencias de la informalidad se han diversificado y se presentan modalidades distintas generando una conceptualización agravada y más amplia del fenómeno, sostiene que además del gran número de personas ocupadas en el sector informal se



agregan formas de empleo que se encuentran al margen del conjunto de derechos sociolaborales definidos en la legislación nacional; entre ellas el no pago de las contribuciones a la seguridad social, así como otras obligaciones obrero patronales, que son compromisos de la relación laboral y que no se cumplen.

Estos casos se presentan en empresas formalmente establecidas que combinan la utilización de trabajadores formalmente contratados con trabajadores informales con quienes no hay una relación laboral establecida mediante contrato, circunstancias, incluso, en las que se violenta la máxima histórica instituida como una de las bases en la fracción VII, del artículo 123, constitucional, la cual dispone que: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad", que continúa vigente.

Sostiene que, a diferencia de sus colaboradores formales, los empleados informales están excluidos de las prestaciones sociales y carecen de la protección de diversas garantías reglamentarias, incluidas la asignación de un salario, la fijación de un horario de trabajo, las normas de seguridad y los pagos por despido.

Agrega que viven fuera de las esferas de diversos derechos fundamentales, que carecen de la posibilidad de un crédito para vivienda y no están integrados a los regímenes de salud y la seguridad social, además de nula permanencia y certidumbre en el empleo.

Destaca como ejemplo de forma emblemática el caso de los despachadores de las gasolineras, que en muchos casos no perciben un



salario, ni alguna prestación laboral, ya que no tienen el reconocimiento de la relación laboral con la empresa a la que prestan sus servicios, a pesar de que cumplen con una función específica, con un horario de trabajo y corren con riesgos que ponen en peligro su vida. Expone que en estos casos se considera como retribución, el otorgamiento de propinas que conceden los clientes de manera voluntaria en agradecimiento por un buen servicio recibido.

Argumenta que esta es una de las modalidades de empleo informal que ha sido así definida, por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que ante la necesidad de analizar situaciones de desprotección laboral y social que no se configuran en el marco del sector informal, las reconoce en el término "empleo informal", entre otros trabajadores, a aquellos que no están protegidos y se encuentran sin remuneraciones fijas en unidades económicas formales.

Hace hincapié en que este sector de personas trabajadoras en establecimientos de combustible, así como quienes laboran en hoteles, restaurantes, bares, empresas deportivas, de entretenimiento y otros establecimientos análogos, así como todos aquellos trabajadores informales no remunerados en su actividad laboral por las empresas, son el objeto de la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, con la que propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo (LFT).

Además, prosigue argumentando que la Iniciativa en estudio, tiene como objetivo, que las personas que se encuentran en la informalidad de una relación laboral, no sujeta a la legislación nacional, que no tienen cobertura de protección social y carecen de prestaciones relacionadas con el

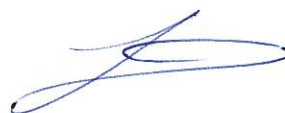


empleo, laborando en empresas formalmente constituidas, obtengan un salario base que no esté por debajo del salario mínimo vigente y, en su caso, del salario mínimo profesional, así como fortalecer cualquier régimen de propina al que estén expuestos.

El Diputado Pedro Haces propone realizar modificaciones a la Ley Federal del Trabajo en diversas disposiciones que buscan plasmar los siguientes criterios:

- Integrar en el capítulo XIV del título sexto de la LFT a las estaciones de servicio de combustible, así como empresas deportivas, de entretenimiento, y otros análogos.
- Establecer un salario base para todos los trabajadores de estas empresas que no sea menor al salario mínimo y al salario mínimo profesional.
- Incluir el criterio de distribución igualitaria de las propinas entre los trabajadores y que éstas sean integradas al total de las cuentas de consumo, en tickets o facturas, salvo que se entreguen de manera directa.
- Fortalecer el concepto de *propina*, el reparto y su vigilancia, debido a que es parte del sueldo de diversas personas trabajadoras y un porcentaje "voluntario" de la consumición.

Expone que su propuesta, parte de la premisa de que la complejidad de la situación laboral no sólo se da por la situación salarial, sino también por sus condiciones generales de trabajo, y sitúa como ejemplo, el alto riesgo que



implica el manejo de combustibles a pesar de los altos montos de utilidades que se generan por la venta de la gasolina.

Por situaciones como la descrita, considera que es imperante que se integre en la Ley Federal del Trabajo, que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fije y garantice los salarios mínimos y, en su caso, profesionales de este sector, incluyendo a todos los trabajadores que se encuentran en vulnerabilidad que son el objeto de la presente iniciativa, basándose en estudios económicos y consultas con sectores empresariales y laborales.

Argumenta que uno de los factores más importantes que incrementan los ingresos de las personas que se dedican a prestar algún servicio, es la propina, se trata en esencia de una gratificación que otorga voluntariamente quien recibe el servicio satisfactoriamente, como una manera de agradecer cooperativamente. Destaca que no se trata de una obligación sino de una acción potestativa y libre del consumidor o usuario, un estímulo por el esmero y cumplimiento de las obligaciones y servicios de las personas trabajadoras, la cual tiene asidero jurídico, en el artículo 346 vigente de la Ley Federal del Trabajo, el cual indique que "Las propinas son parte del salario de los trabajadores".

Refiere que la propina voluntaria también tiene fundamento en las fracciones 1 y 2 del artículo 6 del Convenio 172, adoptado y ratificado por México, sobre las Condiciones de Trabajo en los Hoteles, Restaurantes y Establecimientos Similares, aprobado en 1991 durante la Conferencia General de la OIT en Ginebra, Suiza; disposiciones que fueron armonizadas en la reforma laboral de 2019, y de la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció la responsabilidad del



empleador de llevar un registro preciso y fidedigno de las propinas, ya que son parte integral del salario. Además, explica que la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), define las propinas como una gratificación voluntaria.

Considera que con base en la determinación de la SCJN respecto de un registro preciso y fidedigno de las propinas y con la finalidad de tener certeza de la cantidad de la que forma parte la propina del salario, en los establecimientos análogos de hotelería, restaurantes y bares, como se establece el artículo 346 de la LFT vigente, es importante considerar que ésta sea integrada en el monto total del consumo, ya que contribuye a dar certeza en el momento de la repartición de las propinas y en monto total del sueldo para la liquidación y finiquito, entre otras prestaciones. El proponente resalta que lo anterior no puede aplicar en otras actividades laborales, como en las estaciones de servicios de combustible donde la propina se da de manera directa y con pocas posibilidades de que se sume en la cuenta total.

Sostiene como necesario establecer en la Ley Federal del Trabajo el derecho de los trabajadores, que hasta ahora realizan un trabajo no remunerado y solo obtienen como contraprestación una propina que otorga el cliente de manera voluntaria, a recibir un salario base garantizado por la ley. Así mismo, considera que, dada la importancia de las propinas, es necesario fortalecer en empresas formalmente establecidas su significado, porque no solamente son un "porcentaje de consumición" como lo establece el texto vigente, sino, como se ha dicho son voluntarias, solidarias y con un carácter cooperativo por parte de quienes reciben un servicio satisfactorio.



Argumenta que tienen un alcance de incentivo positivo para el cumplimiento de las obligaciones de quienes prestan el servicio, tanto en hoteles, restaurantes, bares, y otros establecimientos análogos como en estaciones de servicio de combustible.

Sostiene que los patrones no deben tener participaciones de las propinas por altas que sean éstas, pues la naturaleza de la propina se finca en el empeño, dedicación y el nivel de cumplimiento de las obligaciones que las personas trabajadoras ponen a su actividad cotidiana de servicio, y se debe desincentivar cualquier conducta de discrecionalidad en su distribución, propone que se afiance el criterio de un acuerdo de distribución justo apegado siempre a la igualdad distributiva con la participación de las y los trabajadores que de manera directa e indirecta se han ganado esa gratificación solidaria y voluntaria de quien recibe el servicio. La propuesta señala expresamente que los patrones no tendrán ninguna participación en las propinas y que serán los propios trabajadores los que distribuyan entre ellos, de manera equitativa, las propinas que se generen.

El diputado Haces plantea que los Inspectores del trabajo, además de las atribuciones y deberes especiales ya existentes, deberán de vigilar que la alimentación que se proporcione a las personas trabajadoras, en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos y en los que correspondan, sea sana, abundante y nutritiva; deberán de vigilar que las propinas que correspondan en su totalidad a las y los trabajadores se apeguen a un criterio de distribución equitativa, que se respeten, además de la jornada de trabajo, las Normas de protección y seguridad de las personas que laboran en hoteles, restaurantes, bares, estaciones de servicio



de combustible, empresas deportivas, de entretenimiento y otros establecimientos análogos.

La iniciativa inserta el siguiente cuadro comparativo que muestra las propuestas de modificación:

Ley Federal del Trabajo.

Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo la persona trabajadora por los servicios prestados en una jornada de trabajo. El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de una o un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de las y los hijos. No tiene correlativo	Artículo 90. ... El salario mínimo no será reemplazado por propinas o algún tipo de gratificación voluntaria y deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de una o un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de las y los hijos. Todo trabajador deberá recibir un salario base no menor al salario mínimo vigente, el cual no podrá ser sustituido ni compensado mediante comisiones, propinas o cualquier otra forma de contraprestación adicional. Las propinas y demás ingresos
---	---



...	extraordinarios serán considerados como complementos del salario.
...	...
...	...
CAPITULO XIV Trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos	Capítulo XIV Trabajo en hoteles, restaurantes, bares, empresas deportivas, de entretenimiento, estaciones de servicio de combustible y otros establecimientos análogos
Artículo 344.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, cafés, bares y otros establecimientos análogos.	Artículo 344. Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, cafés, bares, empresas deportivas, de entretenimiento, estaciones de servicio de combustible y otros establecimientos análogos.
Artículo 346.- Las propinas son parte del salario de los trabajadores a que se refiere este capítulo en los términos del artículo 347. Los patrones no podrán reservarse ni tener participación alguna en ellas.	Artículo 346. ... Los patrones no podrán reservarse, hacer suyas, disponer, ni tener participación alguna en ellas y deberán distribuirse equitativamente entre los trabajadores que las generen. La



No tiene correlativo	distribución se hará por parte de los propios trabajadores. Para efectos de control, las propinas deberán integrarse al total del pago del servicio y podrá ser opcional en el caso de que éstas sólo se entreguen de manera directa.
Artículo 347.- Si no se determina, en calidad de propina, un porcentaje sobre las consumiciones, las partes fijarán el aumento que deba hacerse al salario de base para el pago de cualquier indemnización o prestación que corresponda a los trabajadores. El salario fijado para estos efectos será remunerador, debiendo tomarse en consideración la importancia del establecimiento donde se presten los servicios. No tiene correlativo	Artículo 347. ... La propina además de un porcentaje voluntario de la consumición es una gratificación solidaria, un estímulo y retribución cooperativa para el trabajador por la calidad de atención en el servicio.
Artículo 348.- La alimentación que se proporcione a los	Artículo 348. La alimentación que se proporcione a los trabajadores en hoteles,



trabajadores deberá ser sana, abundante y nutritiva. No tiene correlativo	restaurantes, bares, otros establecimientos análogos y en los que corresponda, deberá ser sana, abundante y nutritiva. La protección y seguridad para los trabajadores deberá cumplir las normas oficiales respectivas y las disposiciones legales aplicables.
Artículo 350.- Los Inspectores del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes: I. Vigilar que la alimentación que se proporcione a los trabajadores sea sana, abundante y nutritiva; II. Verificar que las propinas correspondan en su totalidad a los trabajadores; y III. Vigilar que se respeten las normas sobre jornada de trabajo.	Artículo 350. ... I. Vigilar que la alimentación que se proporcione a los trabajadores en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos y en los que corresponda, sea sana, abundante y nutritiva; II. Verificar que las propinas correspondan en su totalidad a los trabajadores y que su distribución sea equitativa; y III. Vigilar que se respeten las normas sobre jornada de trabajo, protección y seguridad.



III.- CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Honorable Cámara de Diputados, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracciones X y XXXII, en relación con el Artículo 123 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competente para conocer de la presente iniciativa.

SEGUNDA. La Comisión de Trabajo y Previsión Social, es competente para conocer y dictaminar este asunto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 y 2 Fracción XLIV de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 80 numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

TERCERA: Las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social coincidimos con lo señalado en la presente iniciativa, al señalar que el derecho al trabajo debe ser para todas las formas de trabajo existentes.

Que el derecho al trabajo es la base por la que toda sociedad puede medir el grado de desarrollo de su economía, brinda las posibilidades de ingreso para toda persona que participa de manera directa o indirecta en las actividades productivas y potencia el crecimiento tanto personal, familiar y comunitario.

Consideramos fundamental la participación del Estado, en el reconocimiento de las diversas formas de trabajo existentes, por ello es trascendente una propuesta como esta, que busca regular formas de trabajo que se han considerado como informales, pero que están



relacionadas a actividades económicas productivas y de servicios de establecimientos formalmente registrados.

Estamos convencidas y convencidos de que aún existen formas de trabajo que no se encuentran consideradas en la regulación laboral, pues aun cuando la mayor parte de la Población Económicamente Activa cuenta con empleo, las mediciones se llevan a cabo desde la formalidad.

Por ello, debemos arribar a una política de integración laboral en la que sean reconocidas todas las formas de trabajo, para abatir la informalidad que rebasa el 50% del capital de trabajo existente en el país, y así, con el esfuerzo individual combinado de las personas trabajadoras y de los patrones, podemos lograr una mejor distribución de la riqueza y conformar un sistema económico en el que todos logremos la justicia laboral a la que tenemos derecho.

Esta comisión de trabajo ha estado avanzando en dicho objetivo, mediante la construcción y aprobación de dictámenes legislativos, como fue el que regula el trabajo en plataformas digitales, que integró cuatro iniciativas de Diputados y una iniciativa de la titular del Poder Ejecutivo.

Hoy, gracias a la iniciativa en estudio, atendemos a otro segmento de personas trabajadoras que han sido omitidas en sus derechos y consideramos que este dictamen puede lograr con objetividad una óptima legislación para que rinda los frutos deseados en favor de trabajadores de gasolineras, bares, restaurantes y otros establecimientos análogos.

Coincidimos en que el trabajo es, premisa fundamental mediante la cual podemos acceder a una remuneración que nos permita garantizar las necesidades humanas básicas, por lo que es un derecho humano



generador de otros derechos y debe invariablemente ser objeto de un salario remunerador que le permita a los trabajadores acceder a condiciones de vida más dignas.

Que es un derecho humano generador de derechos, que, a la vez debe considerarse esencialmente una necesidad humana básica. Toda persona en edad de trabajar, tiene derecho al trabajo, y el trabajo debe invariablemente estar sujeto y ser objeto de un salario remunerador que permita a la persona trabajadora satisfacer necesidades humanas básicas.

Giovanni G. Bassetto Fajardo en su texto "*Necesidades básicas del ser humano y su satisfacción a través de la cultura*" expone que las necesidades humanas básicas son finitas, pocas y clasificables, y realiza la siguiente clasificación de las necesidades humanas:¹

Subsistencia (salud, alimentación, etc.),

Protección (sistemas de seguridad y prevención, vivienda, etc.),

Afecto (familia, amistades, privacidad, etc.)

Entendimiento (educación, comunicación, etc.),

Participación (derechos, responsabilidades, trabajo, etc.),

Ocio (juegos, espectáculos)

Creación (habilidades, destrezas), identidad (grupos de referencia, sexualidad, valores),

Libertad (igualdad de derechos)."

¹ Giovanni G. Bassetto Fajardo. Necesidades básicas del ser humano y su satisfacción a través de la cultura. Consultado en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.economicas.unsa.edu.ar/adminperso/Necesidades%20Humanas%202014.pdf>



Como podemos observar, el autor ubica al trabajo dentro de las necesidades humanas y particularmente en la clasificación de las necesidades humanas de participación en la sociedad en la que se desenvuelve la persona, pues la satisfacción del derecho al trabajo, se convierte en la fuente de recursos económicos traducidos en salario remunerador que posibilita la satisfacción de necesidades al través de la adquisición de bienes y servicios, con la que logran su ingresos, las demás personas trabajadoras que participan en los procesos de producción o servicio que la sociedad ha creado.

Así, podemos afirmar, es un derecho que impulsa el cumplimiento de diversos derechos que todas las personas debemos disfrutar. Ahora bien, para lograr una inserción que brinde acceso a derechos de seguridad social, el Estado mexicano ha creado instituciones que posibilitan el cumplimiento de diversos derechos como los relacionados a la salud o al acceso a la vivienda, derechos que han sido conculcados para segmentos de la población, cuyo trabajo requiere su formalización, y el Congreso de la Unión como uno de los órganos del Estado, debe velar por el reconocimiento mediante ordenamientos adecuados que hagan posible que las personas accedan a dichos derechos.

Las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, sostenemos que el derecho al trabajo, también debe contemplar la permanencia en el empleo, buscando que esa fuente mantenga su continuidad en el tiempo con las garantías de seguridad, que posibilite un círculo virtuoso de crecimiento y desarrollo, tanto de las personas trabajadoras, como para las que originan la fuente de empleo.



Las personas que realizan un trabajo en condiciones legales, bajo principios constitucionales, sin duda, tienen el derecho de lograr un ingreso que les permita vivir con dignidad, con la seguridad de ejercer con libertad el derecho a trabajar en lo que de manera consciente deciden.

El carácter remunerador del trabajo debe estar directamente vinculado a la contraprestación que obliga a la persona física o moral, que hace las veces de la parte patronal, pues, es quien recibe el beneficio que el trabajo genera y la contraprestación remuneradora es el salario,

Además de lo previsto en el artículo 123, el artículo 5º. de nuestra constitución, a la letra dice:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 5o. *A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...*

...

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento..."

CUARTA. La Comisión de Trabajo y Previsión Social de la LXVI Legislatura, asienta la convicción de que se hace necesario legislar para hacer frente a esta realidad que ubica circunstancias de trabajo en donde las personas trabajadoras se encuentran en rezago del reconocimiento normativo de su relación laboral.

Es así que la iniciativa retoma un problema que debemos afrontar en nuestro país: El de las personas que no reciben un salario base por su trabajo y su



sobrevivencia se circunscribe al ingreso que le otorgan las personas consumidoras de bienes y servicios con quienes no tiene relación alguna de trabajo.

Por ello, consideramos loables iniciativas como la que nos ocupa, sobre todo ante un panorama como el que observamos en nuestro país, lo cual, podemos afirmar al analizar los siguientes datos:

- Los resultados de la ENOE indican que, en el tercer trimestre de 2024, la suma de las personas, en todas las modalidades de empleo informal, fue de 32.5 millones. Esto representó 54.6 % de la población ocupada, una caída de 90 mil personas respecto al mismo lapso de 2023.²
- En el país hoy existen más de 650,000 negocios de la industria de alimentos y bebidas que podrían ser bien, restaurantes, bares, centros, nocturnos, cafeterías, taquerías; 650,500 de ellas tienen dentro de sus fuentes de labor entre uno y 10 trabajadores. El puesto que más ocupan es el de meseros con el 31% del personal y el 14% otros trabajadores dentro de ese establecimiento.
- En México existen más de 13,248 estaciones de servicio en todo el país, donde trabajan alrededor de 350 mil trabajadores, por lo que, se estima que 2.2 millones de personas tienen una ocupación, pero no reciben remuneración alguna.³

² Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) Publicado el 2 de diciembre de 2024, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENOE/ENOE2024_12.pdf

³ <https://www.eleconomista.com.mx/capital-humano/morena-presenta-iniciativa-regular-propinas-deberan-recibir-salario-minimo-20241210-737739.html>



- La fuerza laboral de Meseros durante el segundo trimestre de 2024 fue 634k personas, cuyo salario promedió los \$5.14k MX trabajando alrededor de 41.7 horas a la semana. En el segundo trimestre de 2024, las personas que trabajan de **Meseros** fueron 634k siendo un 1.81% superior al primer trimestre de 2024 (622k).
- En el mismo periodo se observó un salario promedio de \$5.14k MX, registrando una caída de 0.45%, respecto al primer trimestre de 2024 (\$5.16k MX). Durante el segundo trimestre de 2024, la informalidad laboral de **Meseros** alcanzó un 67.4%, lo que implicó una disminución de 2.29 puntos porcentuales respecto al primer trimestre de 2024 (69.7%). La informalidad laboral de esta ocupación fue superior a la informalidad a nivel país en 13.1 puntos porcentuales durante el segundo trimestre de 2024.⁴
- De acuerdo también con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), alrededor de 1.7 millones de personas tienen un trabajo subordinado, pero con percepciones no salariales; es decir, tienen un empleador o jefe, pero no cuentan con un salario, sus ingresos dependen de propinas, comisiones, honorarios o pago a destajo.
- Alrededor del 66% de estos trabajadores se concentra en el **sector de servicios**. Tan sólo en las industrias restaurantera, de alojamiento y de servicios de esparcimiento hay casi 80,000 personas con percepciones



no salariales, según estimaciones del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Estos datos son indicativos de la enorme labor que se debe llevar a cabo para lograr una ocupación que se circunscribe en la formalidad y buscar mecanismos que conlleven a ello.

Durante muchos años, la contención salarial se convirtió en un freno para que las personas trabajadoras tuvieran como aspiración el salario mínimo para acceder a un empleo formal. En los últimos años se ha demostrado que no es el salario el generador de la inflación como se había estado considerando anteriormente, actualmente, con los incrementos que ha logrado en los últimos años, en los que el propio empresariado ha estado de acuerdo, podemos afirmar que el salario mínimo si puede ser aliciente para lograr mejores posibilidades de acceso al derecho al trabajo y con ello a la seguridad social que ya vuelve más atractivo el arribo a la formalidad.

Esta es una de las razones por la que ahora hacen más valiosa una iniciativa como la que se dictamina, pues con la formalización que el iniciante pretende, podemos prever acorde a la teoría, posibilidades de acceso real, a derechos que han sido conculcados.

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, por tanto, no puede ignorar los esfuerzos que buscan enterrar vicios en la relación laboral que afectan a las personas trabajadoras, que si bien se han practicado de manera consuetudinaria, no dejan de ser violatorias de derechos.

Estamos convencidas y convencidos de que ese porcentaje mayoritario de la población ocupada, que el INEGI ha definido en sus encuestas como



informal, debe tener otro destino. Con este dictamen, pretendemos abonar a su mitigación y en un futuro no lejano su abatimiento total, para hacer de esta nación, una potencia económica que pueda asumirse como generadora de derechos para todas las personas a partir de alcanzar el pleno empleo.

QUINTA. La Real Academia de la Lengua Española, define la propina de la siguiente manera:⁵

1. Agasajo que sobre el precio convenido y como muestra de satisfacción se da por algún servicio.
2. Gratificación pequeña con que se recompensa un servicio eventual.
3. f. Colación o agasajo que se repartía entre los concurrentes a una junta, y que después se redujo a dinero.

De lo anterior, se entiende a la propina como una recompensa no obligada a una buena atención, acto que se convierte en un gesto amable que no retribuye, y por tanto, no puede considerarse una contraprestación ante un trabajo realizado.

Precisamente esa gracia no obligada o gesto amable de parte del consumidor, se encuentra arraigada en servicios como el de los restaurantes, hoteles, bares, empresas deportivas, de entretenimiento, estaciones de combustibles y otras labores más.

Los medios dan cuenta de diversas noticias relacionadas con esta forma de ingreso que tienen las personas que se dedican a estas actividades.

⁵ RAE, Propina, Consultado en: <https://dle.rae.es/propina>.



Nueve de cada diez despachadores de gasolina, sin salario ni seguridad social, es el encabezado de una nota del Periódico La Jornada de fecha 17 de diciembre de 2023.⁶ La nota informa de la existencia de 350 mil personas trabajadoras de gasolineras que viven en condiciones deplorables, de las que 9 de cada 10 no perciben sueldo, y por tanto no están contratados y no cuentan con seguridad social.

Desafortunadamente, existe un conocimiento colectivo de su situación, que ha sido invisibilizado, pero que nosotros como legisladores no podemos obviar, por ello se hace necesaria la regulación de la relación laboral.

El ensayo titulado "Condiciones laborales de despachadores de gasolina: resistencia, estrés y salud"⁷ publicado por la UACM en la revista de ciencias y humanidades Austrolabio, él y las autoras inician exponiendo que las personas trabajadoras de gasolineras, están sujetas a condiciones de trabajo que: *"les provocan malestar físico, y emocional persistente, peligros constantes, vapores de gasolina, maltratos, el patrón les cobra por trabajar y les obliga a vender productos"*⁸.

El ensayo da cuenta de las condiciones deplorables en que se da la relación laboral en las gasolineras y muestra las vicisitudes que llevan a las personas a condiciones de trabajo tan deplorables, que, como dicen los autores, da lugar a una lucha con la propia persona, la del disgusto por la injusticia, la

⁶ Periódico La Jornada, 17 dic 2023. Nueve de cada 10 despachadores de gasolina, sin salario ni seguridad social, consultado en: <https://www.jornada.com.mx/2023/12/17/economia/013n1eco>

⁷ Téllez H Jesica, Pulido N Margarita, Cuéllar R Ricardo, Condiciones laborales de despachadores de gasolina: resistencia, estrés y salud. Consultado en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://uacm.edu.mx/Portals/_default/Skins/Revistas/AstrolabioNumAnt/Astrolabio%207/ASTROLABIO_07_02_Condiciones%20laborales%20de%20despachadores%20de%20gasolina.pdf

de aceptar o no aceptar esas condiciones, muestra que la *"historia de la vida, se encuentra inserta en una historia social, históricamente determinada"*.⁹

Esas formas de trabajo se deben regular, por ello, la comisión de Trabajo y Previsión Social, coincide en que es necesaria la reforma que se pretende, pues abonará al abatimiento de prácticas que tienden a considerar fuera de la formalidad a actividades debidamente comprobables de una relación laboral.

Uno de los argumentos escuchados, es que, en Estados Unidos de América, no existen personas que despachen combustible y, por tanto, se oye decir que no debieran existir aquí. A ese respecto, vale decir, somos una nación soberana que, durante todo el tiempo de la historia del vehículo de combustión interna, ha arraigado el derecho al trabajo de personas trabajadoras en todas las estaciones, despachando la gasolina que expenden, y en relación a la vecina nación, cabe señalar que Nueva Jersey, es un estado de esa nación que cuenta con personas trabajadoras despachando gasolina, pues, existe la prohibición legal del autoservicio de gasolina desde 1949.

No existe duda alguna de parte de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, que las personas trabajadoras que despachan gasolina en las estaciones de servicio, mantienen una relación laboral por la configuración de los siguientes elementos:¹⁰

⁹ Ibid. Pag. 30.

¹⁰ Pérez Rosario ¿Son o no son trabajadores los despachadores de gasolina? Consultado en: <https://idconline.mx/laboral/2020/08/12/son-o-no-trabajadores-los-despachadores-de-gasolina>



- Tienen asignado un horario.
- Tienen un lugar de trabajo para despachar gasolina.
- Rinden cuentas por el importe de las ventas.
- Cuentan con uniforme y herramientas para la realización de tareas.

No puede negarse la relación laboral, por tanto, la labor legislativa de regular el trabajo en las gasolineras está plenamente justificada, por cada máquina expendedora de gasolina debe contar invariablemente con tres turnos contratados y debidamente registrados antes el IMSS por la parte patronal que administra la estación de servicio, debido a que la atención comprende las 24 horas del día.

Como lo expresa el iniciante, la informalidad en nuestro país ocurre a partir de distintas causas, circunstancia y variables, es un fenómeno amplio y complejo, lo es tanto que como relatamos anteriormente el INEGI reporta su existencia en más del 50% del capital de trabajo, provocando un perjuicio a la sociedad en general, pero acentuando sus efectos entre los más vulnerables.

SEXTA. La propuesta del Diputado, además de integrar en el capítulo XIV del título sexto de la Ley Federal del Trabajo a las estaciones de servicio de combustible, también propone considerar a trabajadores de empresas deportivas, de entretenimiento, y otras empresas que por analogía deben estar contempladas a la hora de la aplicación de la norma cuya principal característica es la existencia de la propina como ingreso complementario de las personas trabajadoras que en ningún caso, debe suplir al salario.

Por tanto, se debe establecer un salario base para todas las personas trabajadoras de las empresas relacionadas, que por ningún motivo sea



menor al salario mínimo general y para trabajos profesionales en el ramo se debe considerar el salario mínimo profesional.

Lo anterior, motiva la puntual actuación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para fijar los salarios que, en estos ramos de actividad, se justifique para el reconocimiento de oficios o profesiones, cuya facultad se encuentra prevista para este tipo de relación laboral, en el artículo 345 de la ley en estudio, para que todas las personas que laboran en estas empresas se contemplen en la tabla de salarios mínimos y se establezcan los criterios para una actuación objetiva de las instituciones que habrán de dar seguimiento a la presente reforma.

Como ejemplo, algunas actividades dentro de estos sectores se encuentran en la lista de salarios mínimos profesionales vigentes para 2025, como se señala a continuación:

- **Cantinero** preparador de bebidas, 295.15 pesos diarios.
- **Cocinero** mayor en restaurantes, fondas y demás establecimientos de preparación y venta de alimentos, 325.71 pesos diarios.
- **Chofer** acomodador de automóviles en estacionamiento, 302.14 pesos diarios.
- **Oficial gasolinero**, 288.83 pesos diarios.
- **Recamarero** en hoteles y establecimientos de alojamiento, 283.47 pesos diarios.

Lo anterior, con el propósito de que el Salario Diario Integrado que perciban las personas trabajadoras, esté determinado con base en el salario al que tienen derecho y de ninguna manera sea resultado de la gratitud de las personas consumidoras, la cual, será un complemento y nunca un sustituto del salario.



Las labores realizadas en estas empresas deben reflejarse en el salario, no en la propina, además debe contemplarse una política de prevención sanitaria, mediante los materiales necesarios para la seguridad integral de las personas trabajadoras, considerando, el riesgo a la salud que la propia actividad genera, pues debe garantizarse el derecho a la salud, conjuntamente con el derecho al trabajo, para lograr las prevenciones necesarias, evitando que las personas trabajadoras tengan que erogar recursos para la compra de sus uniformes y elementos de protección o del trabajo necesarios para la actividad, como cubrebocas o elementos de limpieza, cuando debieran contar con todo ello aportados por la empresa para la que trabajan.

Por tanto, la seguridad social a la que tienen derecho los trabajadores debe estar garantizado mediante el registro a cargo de la parte patronal ante las instituciones debidamente conformadas para ello, tomando como base el Salario Diario Integrado conforme lo establece el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo

SÉPTIMA. La propina no sustituye al salario, pero consecuentemente con lo previsto en el artículo 346 del ordenamiento en estudio, la propina forma parte del salario de manera complementaria y es de las personas trabajadoras, no pertenece a la parte patronal o administradora de la empresa, por tanto, requiere un tratamiento adecuado, que brinde objetividad y control para su distribución en condiciones que se ajusten al principio de equidad, mediante criterios determinados por las personas trabajadoras.



Comisión de Trabajo y Previsión Social

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"

Es importante el establecimiento de mecanismos de control que brinden certeza a la distribución, para ello, la parte patronal deberá integrar el total del pago para realizar los cálculos de distribución con base en los criterios determinados por las personas trabajadoras, manteniendo un registro puntual relativo al concepto de propinas. Esto es relevante toda vez que a la parte patronal, conforme a lo previsto en el artículo 784 de la propia Ley Federal del Trabajo, le corresponde la carga de la prueba, y por tanto, conviene la implementación del mecanismo de control mediante el registro correspondiente.

Por lo que hace a la propina, consideramos importante impulsar la cultura del bien común para las personas trabajadoras y con la perspectiva de contribución al bienestar colectivo, ya que la propina, es resultado de un trabajo en equipo, y su distribución compete a todas las personas trabajadoras que participan en el proceso laboral que da lugar al servicio por el que se ha recibido la propina en gratitud.

La concentración de las propinas no relacionadas a la cuenta que integra la parte patronal, y que las personas consumidoras entregan en efectivo de manera directa a la persona trabajadora, será opcional y quedará en la decisión de la propia persona trabajadora, pero al no formar parte de la concentración y distribución equitativa que la parte patronal conoce al momento de llevar a cabo los mecanismos de concentración y distribución, tampoco podrá ser contemplada de forma cierta, para efectos posteriores relacionados a indemnización o prestaciones que el artículo 347 párrafo primero prevé.

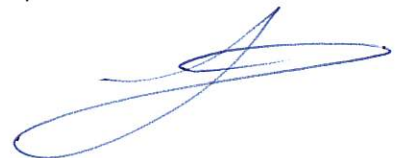


La propina, independientemente del valor que tiene la atención de la persona trabajadora con la que consume, es la apreciación de un trabajo que no inicia con el contacto con que se resuelve la entrega del bien o servicio y la recepción de ella, consideramos, que se debe a la participación de todas las personas que forman parte colectiva de trabajo que posibilita, en este tipo de relación laboral, la venta del producto vendido o el servicio realizado.

OCTAVA. El Centro de Estudios de la Finanzas Públicas ha remitido a esta Comisión, Valoración de Impacto Presupuestal de la Iniciativa en estudio en los siguientes términos:

Sobre el particular, del análisis realizado a la Iniciativa en comento se concluye que su eventual aprobación no generaría un impacto presupuestario para el Erario Federal, en virtud de que su cumplimiento no implica la creación de plazas, ni de unidades responsables, así como tampoco nuevas funciones o la ampliación de las existentes; en tanto que las propuestas buscan fortalecer a los trabajadores de las empresas deportivas, de entretenimiento y estaciones de servicio de combustibles, a fin de evitar prácticas desleales, en detrimento a sus percepciones laborales.

Además, cabe mencionar que el capítulo XIV del título sexto de la LFT vigente denominado Trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos establece que las propinas son parte del salario de los trabajadores y que los patrones no podrán reservarse ni tener participación alguna en ellas, así como las mismas sirvan de base del salario para el pago de cualquier indemnización



o prestación que le corresponda a los trabajadores, también se estipula que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a estos trabajadores.

Asimismo, en el artículo 344 de la LFT vigente se define la aplicación del capítulo XIV de la LFT que se refiere a trabajadores en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, cafés, bares y otros establecimientos análogos, por lo que en esta última definición cabrían los trabajadores de las empresas deportivas, de entretenimiento y estaciones de servicio de combustible y al no presentarse indicios de discriminación los sectores anteriormente referidos se considera que ya se encuentran incluidos en la LFT vigente.

La valoración de inexistencia de impacto presupuestal abona al propósito de lograr una legislación que omita un costo social que pudiera dificultar su aplicabilidad, por tanto las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, consideran financieramente viable para el Estado mexicano una legislación que integre a la formalidad, las diversas formas de trabajo, logrando su regulación en pro de los derechos de las personas trabajadoras, lo que siempre puede redundar en una mejor productividad para las empresas.

NOVENA. La Comisión de Trabajo y Previsión Social de esta LXVI Legislatura, con este dictamen, busca abonar en los compromisos que el Estado mexicano ha suscrito. En este tenor, consideramos importante referirnos a los programas y recomendaciones que en materia de trabajo informal ha



venido impulsando la Organización Internacional del Trabajo, que muestran la importancia que tiene su formalización en la prospección de crecimiento de las economías.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), desde 2013, ha venido impulsando el Programa de Promoción de la Formalización en América Latina y el Caribe, FORLAC. Este programa tiene tres componentes: ¹¹

- a). Generación y diseminación de conocimiento en torno las políticas de formalización,
- b). Asistencia técnica a países específicos y
- c). Fortalecimiento de trabajadores y empleadores en formalización.

La OIT en relación a México, parte de un diagnóstico que muestra al trabajo en condiciones de informalidad como un problema persistente en América latina, que afecta a cerca del 60% de las personas ocupadas,

Considera que "el crecimiento económico es esencial para generar más empleos de mejor calidad, pero no es suficiente. Para reducir la informalidad hay que poner en práctica políticas y acciones deliberadas e integradas que articulen las económicas con las socio-laborales y complementen el crecimiento económico, en el marco de una dimensión sostenible del desarrollo".

Coincidentemente con el iniciante, reconoce que *"Las estrategias de formalización requieren de un contexto económico favorable pero también*

¹¹ OIT, Programa de Promoción de la Formalización en América Latina Y el Caribe, FORLAC. Consultado en: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/wcms_245619%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/wcms_245619%20(1).pdf)



de políticas articuladas que permitan enfrentar un fenómeno que es multidimensional y altamente heterogéneo".

En 2015 la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo del 1o. de junio de 2015, emitió la R204 "Recomendación sobre la Transición de la economía informal a la economía formal, 2015" ¹²

En dicho documento diagnóstica:

- Que la informalidad obedece a diversas causas, entre las que destacan cuestiones estructurales y de gobernanza.
- Que la mayoría de las personas no se incorpora a la economía informal por elección, sino como consecuencia de carecer de medios de sustento y por la falta de oportunidades en la economía formal.
- Que la alta incidencia de la informalidad es un obstáculo para los derechos de las personas trabajadoras.
- Que tiene un impacto negativo para el desarrollo de empresas sostenibles.
- Que afecta a los ingresos públicos y la actuación de los gobiernos, la solidez de las instituciones, las políticas económicas, sociales y ambientales
- Que propicia una competencia desleal en los mercados nacionales e internacionales.
- Que el trabajo informal se puede observar en todos los sectores de la economía

¹² OIT R204 Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204) consultada en:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R204



La recomendación contempla los siguientes puntos:

- I. Establecimiento de objetivos y ámbito de aplicación.
- II. Principios rectores para estrategias congruentes e integradas
- III. Marcos Jurídicos y de políticas
- IV. Políticas de empleo.
- V. Derechos y protección social
- VI. Incentivos, cumplimiento de las normativas y control de su aplicación.
- VII. Libertad de asociación, diálogo social de organizaciones de personas empleadoras y de personas trabajadoras.
- VIII. Recopilación de datos y seguimiento.
- IX. Aplicación.

Consideramos de la mayor importancia la recomendación y consecuentemente con ello, sostenemos que el trabajo legislativo, conforme lo plantea el propio documento, es premisa fundamental para lograr una efectiva transición de la informalidad hacia la formalidad.

Acatamos los compromisos asumidos por el Estado del que formamos parte y suscribimos que, para lograr una efectiva transición, se requiere de un tratamiento integral que propicie una cobertura progresiva de seguridad social de las personas ocupadas en la economía informal.

Coincidimos que la vigilancia del cumplimiento pasa por la acción comprometida de una política pública de supervisión objetiva, transparente y honesta, que evite la corrupción, por ello, nos detenemos en el rubro contemplado como de aplicación como premisa fundamental de revisión de la propia legislación y de la reglamentación, con un examen periódico de la implementación a efecto de corregir lo que deba corregirse.



Con relación a ello, y estando al tanto de las facultades que los inspectores del trabajo tienen conforme a lo previsto en los artículos 330, 330-K, 511, 541, 543, con relación a los artículos 542, 544, 547, 548, 1003 de la Ley Federal del Trabajo, es que se amplían sus labores de vigilancia y verificación previstos en el artículo 350.

Lo anterior debe considerarse imprescindible para el abatimiento efectivo de la informalidad que comprende la presente reforma.

Las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de trabajo y Previsión Social, coincidimos con los postulados de la Organización Internacional del Trabajo que, en la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo,¹³ adoptada en 1998 en la 86ª: Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo y modificada en la 110.a reunión en 2022, plantea la convicción de que la justicia social es esencial para garantizar una paz universal y permanente;

En dicho documento, la OIT, declara en su numeral 2, los siguientes principios relativos a derechos fundamentales:

- a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
- b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- c) la abolición efectiva del trabajo infantil;

¹³ OIT, Declaración de 1998 de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento. Consultado en: <https://www.ilo.org/es/resource/otro/declaraci%C3%B3n-de-1998-de-la-oit-relativa-los-principios-y-derechos>



d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación;

y

e) un entorno de trabajo seguro y saludable

Lograr abatir los grandes problemas que hacen necesario prevalecer los anteriores principios, es, sin duda, el camino para avanzar hacia un Estado fortalecido en el que el derecho al trabajo se encuentre garantizado con la seguridad social y las prestaciones que la norma establece, con un crecimiento de derechos adquiridos sustentados en la productividad que den fortaleza a las empresas para una sostenibilidad en el tiempo, que permita una convivencia laboral armónica de crecimiento y desarrollo.

DÉCIMA. La Comisión de Trabajo y Previsión Social atenta a la redacción de la propuesta y reconociendo el valor de los objetivos que pretende, propone una modificación a la redacción del Diputado proponente, toda vez que el concepto Salario Base no se encuentra definido en esta Ley, lo que podría ocasionar dudas con su interpretación; dejando a salvo el concepto de salario mínimo y agregando el concepto de salario mínimo profesional, el cual es superior al salario mínimo general y corresponde a ciertas actividades profesionales específicas, el cual, es publicado anualmente por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Por ello es, que aceptando la propuesta de la iniciativa en los demás artículos a reformar y adicionar, proponemos una modificación a la propuesta de adición al último párrafo del artículo 90 en los siguientes términos.

Ley Federal del Trabajo:



Comisión de Trabajo y Previsión Social

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	TEXTO DE LA COMISIÓN
Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo la persona trabajadora por los servicios prestados en una jornada de trabajo. El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de una o un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de las y los hijos. No tiene correlativo	Artículo 90. ... El salario mínimo no será reemplazado por propinas o algún tipo de gratificación voluntaria y deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de una o un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de las y los hijos. Todo trabajador deberá recibir un salario base no	Artículo 90. ... El salario mínimo no será reemplazado por propinas o algún tipo de gratificación voluntaria y deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de una o un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de las y los hijos.



Comisión de Trabajo y Previsión Social

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"

	menor al salario mínimo vigente, el cual no podrá ser sustituido ni compensado mediante comisiones, propinas o cualquier otra forma de contraprestación adicional. Las propinas y demás ingresos extraordinarios serán considerados como complementos del salario. 	Todo trabajador deberá recibir un salario que en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo o al salario mínimo profesional vigentes, según corresponda, el cual no podrá ser sustituido ni compensado mediante comisiones, propinas o cualquier otra forma de contraprestación adicional.
...		...
...		...

Consideramos necesaria una puntualización en la propuesta de modificación en el artículo 90, mediante una redacción que reconozca el trabajo profesional, que representa meritoriamente características que no debemos obviar y que además posibilitan en todas las relaciones de trabajo el ascenso a mejores estadios de ingresos para las personas trabajadoras en los rubros que contempla la propuesta.



Así mismo, reiteramos nuestra conformidad con los demás artículos que forman parte de la iniciativa que hacemos nuestra y que reproducimos en el texto normativo que conforma la propuesta final del proyecto de decreto.

Las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con el presente dictamen abonamos a la regularización del trabajo relacionado a propinas, siempre con la certeza del cumplimiento del principio de progresividad de los derechos de las personas trabajadoras.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, dictamen a la Iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE TRABAJO EN HOTELES, RESTAURANTES, BARES, EMPRESAS DEPORTIVAS, DE ENTRETENIMIENTO, EN ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS.

Único. Se **reforman** el párrafo segundo del artículo 90; la denominación del Capítulo XIV del Título Sexto; el artículo 344; el segundo párrafo del artículo 346; el artículo 348; las fracciones I, II y III del artículo 350; y se **adicionan** un párrafo tercero, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 90; un párrafo tercero al artículo 346; un párrafo segundo al artículo 347 y un párrafo segundo al artículo 348 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:



Artículo 90. ...

El salario mínimo **no será reemplazado por propinas o algún tipo de gratificación voluntaria** y deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de una o un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de las y los hijos.

Todo trabajador deberá recibir un salario que en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo o al salario mínimo profesional vigentes, según corresponda, el cual no podrá ser sustituido ni compensado mediante comisiones, propinas o cualquier otra forma de contraprestación adicional.

...

...

Capítulo XIV

Trabajo en hoteles, restaurantes, bares, empresas deportivas, de entretenimiento, estaciones de servicio de combustible y otros establecimientos análogos

Artículo 344. Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, cafés, bares, **empresas deportivas, de entretenimiento, estaciones de servicio de combustible y otros establecimientos análogos.**

Artículo 346. ...



Los patrones no podrán reservarse, **hacer suyas, disponer**, ni tener participación alguna en ellas **y deberán distribuirse equitativamente entre los trabajadores que las generen**. La distribución se hará por parte de los propios trabajadores.

Para efectos de control, las propinas deberán integrarse al total del pago del servicio y será opcional en el caso de que éstas sólo se entreguen de manera directa.

Artículo 347. ...

La propina además de un porcentaje voluntario de la consumición es una gratificación solidaria, un estímulo y retribución cooperativa para el trabajador por la calidad de atención en el servicio.

Artículo 348. La alimentación que se proporcione a los trabajadores **en hoteles, restaurantes, bares, otros establecimientos análogos y en los que corresponda**, deberá ser sana, abundante y nutritiva.

La protección y seguridad para los trabajadores deberá cumplir las normas oficiales respectivas y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 350. ...

I. Vigilar que la alimentación que se proporcione a los trabajadores **en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos y en los que corresponda**, sea sana, abundante y nutritiva;



Comisión de Trabajo y Previsión Social

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"

- II. Verificar que las propinas correspondan en su totalidad a los trabajadores **y que su distribución sea equitativa; y**
- III. Vigilar que se respeten las normas sobre jornada de trabajo, **protección y seguridad.**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Poder Ejecutivo deberá emitir las adecuaciones reglamentarias correspondientes, en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Las personas empleadoras contarán con un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar su normativa interna para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 423 de la Ley Federal del Trabajo.

Así lo acordamos y suscribimos las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social en el en el Palacio Legislativo de San Lázaro, al día 1 del mes de abril de 2025.





SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Tercera Reunión Extraordinaria de la Comisión de Trabajo y
Previsión Social.**
LXVI

Número de sesion:3

1 de abril de 2025

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA	4. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo en hoteles, restaurantes, bares, empresas deportivas, de entretenimiento, estaciones de servicio de combustibles y otros establecimientos análogos.
INTEGRANTES	Comisión de Trabajo y Previsión Social

Diputado	Posicion	Firma
 Ana Karina Rojo Pimentel (PT)	A favor	0AE22D6D5E7DC9CCC6ED219BCB7 A843C4CC75A67540FBA1A89707804 701891B5581776B80511F97446F59A E5D94603A6106A7E9E7043FECDB6C 33C044B4008C9
 Ana María Balderas Trejo (PAN)	A favor	8C943630EAA26B717F999A6EA51C5 DF10F70A8762B1F2173BE91A3A30A A270157DCF3DD79A537838537C241 6CE60589562DEB376350F32F83C5A 07F631B9D616
 Ariadna Barrera Vázquez (MORENA)	Ausentes	25BDE96A318471190E6AB6A9AF88F EA81D33A9E94A980789555CD74A5C 4E41661DC4707E06D3EB5FA22610A 20D7269D77A076A8308F18536111FF 1715094D853
 Carlos Alonso Castillo Pérez (MORENA)	A favor	1A0A33069833278AFB233829050B2D 918E095A6DD4645EBC29D19B06348 4E9C0C8C5C10FB996B0DA600C2964 3720C863CEB7FC209E60F4FADE3F0 9C73CF32A67



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Tercera Reunión Extraordinaria de la Comisión de Trabajo y
Previsión Social.**
LXVI

Número de sesión:3

1 de abril de 2025

NOMBRE TEMA

4. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo en hoteles, restaurantes, bares, empresas deportivas, de entretenimiento, estaciones de servicio de combustibles y otros establecimientos análogos.

INTEGRANTES Comisión de Trabajo y Previsión Social



Carlos Eduardo Gutiérrez Mancilla

(PRI)

Ausentes

E9B4F68C4B2DB6D71797C1773E946
B22C9F77EDABC292810DADA5B2CE
BD76015B7EA34D5CF46A54DC64CE
E79E8FFD6C1F70577A3069E13F818
61E2ACEAC75D89



Daniel Murguía Lardizábal

(MORENA)

A favor

AD99502778FCD6316FB1C24FDDAA
F1B674D929D64592556E1E35E20C8
E8EBE2225BCBE926A5979436DF777
9341F146D3F7DDF92AF5CDDF36647
163D1C0845A21



Delhi Miroslava Shember Domínguez

(MORENA)

A favor

11430D9B618F562A8DFCD0850427A
212122322B1DF09B54A5FC8CD892A
EABBB23549D3A578BD49D84A99327
C95B8039E76F9E35AB760B568EE59
D43D25E19A2D



Eduardo Castillo López

(MORENA)

A favor

A17D9D9E244642F47A250F04BD9F6
26D1ED1A31EF27979D11D6C10638F
F0D372A8A0C90AF9CB6938CF70B90
4EB48AA1DE27454517259EB3F9B9C
23D2EDF769C9



Erubiel Lorenzo Alonso Que

(PRI)

A favor

3F26326919EF3753567ED90F1D1EF6
183EC0781CD5B3F7B59E54D39324A
F6DA6DB27C43A2ECB8558896E3FB
A0CAA6B7645177881B528D46B97B2
8EF765D93106



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Tercera Reunión Extraordinaria de la Comisión de Trabajo y
Previsión Social.**
LXVI

Número de sesion:3

1 de abril de 2025

NOMBRE TEMA 4. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo en hoteles, restaurantes, bares, empresas deportivas, de entretenimiento, estaciones de servicio de combustibles y otros establecimientos análogos.

INTEGRANTES Comisión de Trabajo y Previsión Social



Fernando Mendoza Arce

(MORENA)

A favor

71BD6EAC194096292F0AECA42398E
7324D99FB15F3DCC310C85BC94103
F968E57466FFB54ADC1FBB8453011
458E339520F5624094131377CB2384
7BDD087FF8B



Francisco Adrián Castillo Morales

(MORENA)

A favor

03C521D10D5174176FB838066CEA3
20AF277018A596BBF4A89B4E91F36
AA38A3A379E9B4FB91321A7469B4B
0FEDA98526429D22B5D25D850E996
48B0F2318CFB



Gabriela Benavides Cobos

(PVEM)

A favor

928DA45A84C10C43010ED975DE251
0BDCFA5F6363917D1A34DFE72CB0
1977739AFBC4F3A386C77487B886F0
713E1747242986415183F57E00ABD0
E6212B343A5



Genoveva Huerta Villegas

(PAN)

A favor

BA4463C3A5929418E9F32CEB9F66B
AD66BEAE44AE003BE42783A171CE
41C66AA23B4F1F054ACC21390C868
F95FF3A1B133DEE25DC8F047D6BF6
C8BB4AD5C509F



Gilberto Daniel Castillo García

(MORENA)

A favor

65DC15E439AC1585259E2271101819
1A8856C527FC9D2A0024DFD063B59
02BABC43D8CE0F6F44A28A4D043
BD004071BC010465FEB661DB4BDE
AC66077623301



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Tercera Reunión Extraordinaria de la Comisión de Trabajo y
Previsión Social.**
LXVI

Número de sesión:3

1 de abril de 2025

NOMBRE TEMA	4. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo en hoteles, restaurantes, bares, empresas deportivas, de entretenimiento, estaciones de servicio de combustibles y otros establecimientos análogos.
INTEGRANTES	Comisión de Trabajo y Previsión Social



Jesús Valdés Peña

(MORENA)

A favor

08C3912AE4F43ADDC263F0B778A34
DD5C5348F852B7C6207DC62DFE46
ADA7875A20905C0F67FD46CAB032B
25DAE6D918300C58851A9E91B7019
E5E5C5E869DD9



José Luis Sánchez González

(PT)

A favor

5602471F6D3E41EE79559CE8785867
D062654074879C45935E1A63174073
BBEFE5202241FD9FA69A5BF3C0CF
E725C056E2C9B58B0BCAAC89E8A
027D310E0524



Julia Arcelia Olguín Serna

(MORENA)

Ausentes

937262960D4EAFD694136345E48A4
C21D7BF8458DBBFCAB17C9FE4878
A64042FFDE57826092B21133274D18
30F7D071DF6AD057B01BB4D3DB7C
03A4362680EC1



Karina Isabel Martínez Montaño

(MORENA)

A favor

36DE70C745490EE3082524CED3FD5
26405EA4AB63CDE8D26E5BEF15CD
922036F61C0EDC097DD00272D5891
3D980C9096897EA977ADDB27E7775
708FE470CEC77



Maiella Martha Gabriela Gómez
Maldonado

(MORENA)

A favor

E1A276AEB44709560E5059396FDB1
321A5640F75B3329184E03A5689A49
EBEBA053BC783DF4816587950523C
DC578396E79B4AC1ECF20FE35201D
F8048C8B6C2



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Tercera Reunión Extraordinaria de la Comisión de Trabajo y
Previsión Social.**
LXVI

Número de sesión:3

1 de abril de 2025

NOMBRE TEMA 4. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo en hoteles, restaurantes, bares, empresas deportivas, de entretenimiento, estaciones de servicio de combustibles y otros establecimientos análogos.

INTEGRANTES Comisión de Trabajo y Previsión Social



Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo

(MORENA)

A favor

4C40BDD43AFD996A2CFD7864794D
434D2AA2C6BD514F50BEBCEB837BA
212B001F8FF2599EFF75437DAB2A1
614C4D7D407B53EC5AB5A602B6160
7ED5BE8C52E59E



Margarita García García

(PT)

A favor

0E362BC38AA003A87E7324013E461
A014E515D337F706D3AB14FD5961B
8B5573AF06E1EB5C83C41F2BC8860
FA6D8035B9BCF449854DF4D7D0500
449CF8CEBFD6



Mirna María de la Luz Rubio Sánchez

(MORENA)

A favor

A8EAB66461F279A6DBBB2BBB06F02
99DB69AE730C12E1D762F8A6127CA
EA2339221B10FAE2B4BE4395036F8
A9474AC945E1CCF595B004041BE02
967A33E3F63E



Napoleón Gómez Urrutia

(MORENA)

Ausentes

9462496BFEDA2A7A019E1CBEE3C8
D908660CF86E25689C3CA6AF87998
A4C5387D440719B63D96AC0C88404
1970FE6F875303F4F58D6A9E3E64C
155EAC5305F09



Patricia Mercado Castro

(MC)

A favor

B416E735332181E2E999DFD55509B2
1C6D44FC20EFBCBA5F5E8B0AFB3D
A7FF20BA46B25D1EB5A4167393CA0
3F179331F704D7669CA70490B28E7F
1FC4EE866B2



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Tercera Reunión Extraordinaria de la Comisión de Trabajo y
Previsión Social.**
LXVI

Número de sesión:3

1 de abril de 2025

NOMBRE TEMA	4. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo en hoteles, restaurantes, bares, empresas deportivas, de entretenimiento, estaciones de servicio de combustibles y otros establecimientos análogos.
INTEGRANTES	Comisión de Trabajo y Previsión Social



Pedro Miguel Haces Barba

(MORENA)

A favor

BE7F95D30CC10913358A87B995905
EBA311A952EEFF1D990179A2FF17
A2A4ABB1ED70512C33405D4FE648C
925B95DDD3830C518BA9478EFB267
14E0DBDBDA64



Petra Romero Gomez

(MORENA)

A favor

220DD8B381F340008585C8188391EE
74524E48AA4A00023077A54FDF9381
8BEC97C93EBABEF99328069F65962
522F7719A7FFFBF0A6BB322C3B9E2
A4760A26C7



Sandra Beatriz González Pérez

(MORENA)

A favor

5DAED234A84A9FBDA29A1ED79ED1
02D21FA49DF258AEAEF2E002585C6
21FDCF3099F0515ABD9EDE0237671
8A070AEDADE91E53ED60D244CA2F
8F46C12401F4E3



Theodoros Kalionchiz de la Fuente

(PAN)

A favor

6ECA8BF920A899CC54D439FF544C
A8273CB0517764A7996C70FE880666
5D35FCA4372EC80D86812C53D0B50
6EB3ED8B62004740187C76ED61AAA
7591BC9B82E6



Yerico Abramo Masso

(PRI)

Ausentes

FC6000F06F69280016BABE1FCDFB2
2E2A3D9B36E95E1125B9466B2D13D
5583C7FCE50496C0B048087ED4E53
278203057F827A2D26A8A683A91897
E5595F11DA1

Total 29



COMISIÓN DE TURISMO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TURISMO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Turismo de la Honorable Cámara de Diputados se le turnó para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente dos iniciativas sobre la misma materia. La primera de ellas, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 58 y 62 de la Ley General de Turismo, promovida por la Diputada Rocío Abreu Artiñano integrante del Grupo Parlamentario de Morena y suscrita por diferentes diputadas y diputados; la segunda, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XI y se adicionan las fracciones XII y XIII, recorriéndose la subsecuente, del artículo 58 de la Ley General de Turismo, promovida por la Diputada Tania Palacios Kuri, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Para ello, las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión procedimos al estudio de las iniciativas antes citadas, materia del presente dictamen y, dadas las finalidades jurídicas de ambas, se procedió a realizar su estudio conjunto en un solo dictamen, respecto del cual se analizan todas y cada una de las consideraciones que sirvieron de apoyo a las reformas que se proponen, a fin de emitir el presente dictamen.

En este orden de ideas, conforme a las facultades que le confieren a esta Comisión de Turismo, los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numeral 2 fracción XLVI, 43 numeral 1 y 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I; 158 numeral 1 fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a la consideración y, en su caso a la aprobación de esta Honorable Asamblea, el presente:



COMISIÓN DE TURISMO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TURISMO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.

DICTAMEN

El trámite, análisis y la elaboración del dictamen que se presenta a continuación ha observado el siguiente:

MÉTODO

Esta Comisión de Turismo encargada del análisis y dictamen de las iniciativas de las que se dan cuenta realizó trabajos correspondientes conforme a los apartados que a continuación se puntualizan:

- A. TRÁMITE LEGISLATIVO:** Se describen los actos y las etapas del procedimiento legislativo de las iniciativas que motivan el presente dictamen.
- B. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS:** Expone los objetivos y contenidos, resumiendo los motivos y alcances de las iniciativas turnadas por la Presidencia de la Mesa Directiva a esta Comisión de Turismo, para su Estudio y Dictamen.
- C. CONSIDERACIONES:** Se explican y ponderan los argumentos de las iniciativas antes citadas y con base en ello, se sustenta el sentido del presente dictamen.
- D. RESULTADO DEL DICTAMEN:** Se plantea la Conclusión del dictamen, correspondiente a dos iniciativas:
 - 1. Con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 58 y 62 de la Ley General de Turismo, promovida por la Diputada Rocío Abreu Artiñano integrante del Grupo Parlamentario de Morena y suscrita por diferentes diputadas y diputados y,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TURISMO CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58
DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.**

2. Con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XI y se adicionan las fracciones XII y XIII, recorriéndose la subsecuente, del artículo 58 de la Ley General de Turismo, promovida por la Diputada Tania Palacios Kuri, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

E. TEXTO REFORMADO Y RÉGIMEN TRANSITORIO: Se enuncia el proyecto de decreto, su texto normativo y de régimen transitorio.

A. TRÁMITE LEGISLATIVO

A continuación, se describe el procedimiento legislativo de las iniciativas que motivan este dictamen.

1. Turno de la iniciativa que promueve la Diputada Rocío Abreu Artiñano integrante del Grupo Parlamentario de Morena, el día 02 de octubre de 2024, la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura, turnó a esta Comisión de Turismo la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 58 y 62 de la Ley General de Turismo, suscrita por diferentes diputadas y diputados.

La Comisión de Turismo, recibió el expediente el día 07 de noviembre de 2024 para efectos del presente Dictamen y,

2. Turno de la Iniciativa que promueve la Diputada Tania Palacios Kuri, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el día 20 de noviembre de 2024, la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura, turnó a esta Comisión de Turismo la Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XI y se adicionan las fracciones XII y XIII, recorriéndose la subsecuente, del artículo 58 de la Ley General de Turismo.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TURISMO CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58
DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.**

La Comisión de Turismo, recibió el expediente el día 22 de noviembre de 2024 para efectos del presente Dictamen.

B. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. La iniciativa presentada por la Diputada Rocío Abreu Artiñano integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 58 y 62 de la Ley General de Turismo, promovida por la suscrita y por diferentes diputadas y diputados. Propone:
 - En el periodo de 2018 a 2023, parte del sexenio del presidente Andrés Manuel López Obrador, la industria turística mexicana experimentó un crecimiento. La inversión en infraestructura turística alcanzó un récord de 42 mil 678 millones de dólares, la más alta en más de 70 años. Esto se tradujo en la creación de 105 proyectos de gran envergadura entre 2019 y 2022, lo que situó a México en la sexta posición a nivel mundial en este aspecto, mejorando la posición de México en el ranking mundial de turismo, así como también nos situamos en el noveno lugar en captación de divisas. Esta industria generó 4.2 millones de empleos directos y seis millones de indirectos, contribuyendo significativamente al Producto Interno Bruto (PIB) nacional.
 - Es por ello que, en 2008, nace "Airbnb", una compañía que ofrece una plataforma digital dedicada a la oferta de alojamientos a particulares y turísticos, es decir, alquiler vacacional, mediante la cual, los anfitriones pueden publicitar y contratar el arriendo de sus propiedades con sus huéspedes; anfitriones y huéspedes pueden valorarse mutuamente, como referencia para futuros usuarios. El nombre es un acrónimo de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TURISMO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.

airbed and breakfast y tiene una oferta de unos 2 millones de propiedades en 192 países y 33 mil ciudades. Desde su creación en noviembre de 2008 hasta junio de 2012 se realizaron más de 10 millones de reservas.

- Sin embargo, en los últimos años, se han dado casos de turismo sexual infantil de esta modalidad de Airbnb, en México, alrededor de 17 mil menores son explotados sexualmente, de acuerdo con cifras del DIF nacional, delito que involucra a por lo menos 22 estados de la República Mexicana. El organismo de servicio social de México informa que más de 16 000 niños y niñas están atrapados en la prostitución, la mayor parte en los destinos turísticos.
- Un informe de la Red por los Derechos de la Infancia en México (Redim) estima que un 36 por ciento de los clientes vienen de Estados Unidos, Canadá, Inglaterra, Holanda y Alemania. Asimismo, REDIM indicó que de cada 100 carpetas de investigación donde los menores son víctimas, sólo una alcanza sentencia condenatoria. Con la trata de personas esas cifras son aún peores, de 3 mil investigaciones realizadas en la última década, solo contabilizaron 45 sentencias.
- Actualmente, en Puerto Vallarta, la explotación sexual infantil ha aumentado de manera preocupante. Según el Observatorio Integral de la Región Turística Puerto Vallarta-Bahía de Banderas (OIT), los casos de prostitución infantil y corrupción de menores pasaron de 157 en 2019 a 188 en 2021 y a 201 a lo que va de 2024.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TURISMO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.

- Esto representa un siete por ciento de las víctimas de abuso sexual infantil en el estado de Jalisco. Estas cifras son alarmantes y exigen una acción decidida por parte de las autoridades y la sociedad, ya que, esta zona metropolitana encabeza las listas de violencia sexual infantil. A la investigación se agregó que, al comparar las cifras de 2021, Puerto Vallarta registraba 314 casos, Bahía de Banderas 88, Acapulco 72 y Playa del Carmen 106.
- En 2012, se realizó una encuesta con mil personas a la población, sobre todo en la zona turística, aunque con la participación de vallartenses, quienes en un 97 por ciento dijeron saber qué es la trata de personas. El 64 por ciento dijo que éste es un delito que no está sancionado en Jalisco y el 90 por ciento señaló que las víctimas son principalmente niños.
- La Aurora, la playa Los Muertos y el Malecón fueron lugares identificados como zonas donde se encuentra este problema, además de los "tables dance", casas de citas y de masajes. Y es que, según el Diagnóstico Nacional sobre la Trata de Personas en México desde 2014 señala a Puerto Vallarta como polo de atracción de trata de personas con fines de explotación sexual y en donde han sido denunciadas redes de explotación sexual infantil, pornografía infantil y turismo sexual infantil.
- En Puerto Vallarta, se han presentado casos mediáticos e indignantes que han dejado al descubierto la gravedad de la situación. En agosto de 2009, el propietario de un hotel, ubicado en la colonia Emiliano Zapata, y una mujer que operaban en complicidad para ofrecer a menores de edad con fines sexuales, fueron detenidos por la Delegación de la entonces Procuraduría de Justicia del Estado, acusados por los delitos de lenocinio y prostitución infantil.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TURISMO CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58
DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.

- En 2022, en un operativo de la Fiscalía del Estado de Jalisco, se detuvo al director del Refugio Infantil Santa Esperanza, A.C. ubicado en la colonia Benito Juárez, por acusaciones de abuso sexual a una menor de edad, y por una investigación de otros dos casos de niñas albergadas.
- En febrero de 2023, Louis Whitaker, conocido animador en Puerto Vallarta, cuyo nombre real es Wyatt Maxwell, fue detenido y llevado a Estados Unidos donde enfrenta cargos por producir pornografía infantil.
- Uno de los casos más indignantes ocurrió en 2020, cuando una niña de diez años fue abusada sexualmente por un funcionario municipal de Puerto Vallarta. El individuo fue sorprendido in fraganti en su vehículo, con la menor desnuda y sometida.
- Aunque se esperaba que se hiciera justicia, las autoridades en un principio decidieron no procesar al culpable, generando una gran indignación en la comunidad. Al final el funcionario fue procesado y declarado culpable.
- Asimismo, en Puerto Vallarta se ha descubierto la existencia de redes locales dedicadas a la explotación sexual infantil. Estas organizaciones de chóferes de transporte público y vendedores ambulantes aprovechan la vulnerabilidad de niñas entre 13 y 17 años, privándolas de su libertad por períodos de tiempo y obligándolas a ofrecer servicios sexuales a turistas y locales.
- Ante esta problemática, la sociedad civil ha emprendido acciones para hacer frente al turismo sexual infantil en Puerto Vallarta. A finales de 2022, la Secretaría de Turismo y la Asociación de Empresarios de Bahía de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TURISMO CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58
DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.**

Banderas y Puerto Vallarta firmaron convenio para la erradicación de la trata, la prostitución y la pornografía Infantil en La ciudad de Puerto Vallarta; delitos que ponen a la ciudad en el foco rojo a nivel mundial.

- También se han establecido oficinas exclusivas para la atención y denuncia de este delito, y se han promovido campañas de concientización y prevención. Sin embargo, es necesario fortalecer estas acciones y garantizar que se implementen de manera efectiva y sostenible.
- El turismo sexual infantil, no solo en Puerto Vallarta, sino en todo el país, es una realidad que no puede ser ignorada ni minimizada. La situación exige una atención inmediata y acciones efectivas por parte de las autoridades y la sociedad en su conjunto.
- También, se le manifestará a los viajeros que llegan a la ciudad sobre la prohibición del trabajo y explotación sexual. La empresa Airbnb, implementó una medida que requiere que cualquier huésped de todo el mundo que desee hacer una reserva en Medellín debe atestiguar que entiende las políticas de la plataforma que prohíben estrictamente el uso de todos los alojamientos para estos delitos, es decir, cualquier extranjero que desee adquirir los servicios de la plataforma debe confirmar que atiende a esta política y que apoya las investigaciones locales penales.
- En nuestro país, Quintana Roo comienza a hacer lo propio al solicitar que la plataforma Airbnb, elabore un registro donde los huéspedes puedan comprobar el parentesco con algún menor de edad, cuando vayan acompañados por alguno o algunos de ellos, de lo contrario, se harán



COMISIÓN DE TURISMO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TURISMO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.

acreedores a una multa que va de los 12 mil a los 105 mil pesos, además de perder el registro para seguir operando como inmueble de alojamiento, esto con el fin de erradicar el abuso sexual infantil, así como el turismo sexual del que son víctimas los menores de edad.¹

El texto íntegro de la presente iniciativa se encuentra publicado en el siguiente sitio web:

https://sitl.diputados.gob.mx/LXVI_leg/cuadros_comparativos/1PO1/0012-1PO1-24.pdf

En función del carácter público y reglamentario de la Gaceta Parlamentaria, se debe entender como oficial la iniciativa indicada.

La tabla siguiente muestra la comparación entre el texto vigente y la propuesta de modificación del texto de la reforma a la **Ley General de Turismo**.

•<https://www.eleconomista.com.mx/estados/Quintana-Roo-busca-inhibir-turismo-sexual-infantil-en-plataformas-de-hospedaje-20231002-0082.html>

•<https://www.elcolombiano.com/medellin/airbnb-medidas-lucha-explotacion-sexual-NA25348027>

COMISIÓN DE TURISMO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TURISMO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.

LEY GENERAL DE TURISMO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 58. ... I. a XI. ... <i>Sin correlativo.</i> <i>Sin correlativo</i> XII. ...	Artículo 58. ... I. a XI. ... XI Bis. Llevar a cabo medidas de seguridad para salvaguardar la integridad y la vida de menores de edad, antes de la prestación del servicio. Para ello, el huésped o los huéspedes deberán acreditar la mayoría de edad, en caso de que se encuentren acompañados de un menor de edad, se deberá acreditar el parentesco, la patria potestad, tutela o guarda y custodia que tengan con los acompañantes, de lo contrario, serán reportados con las autoridades y se harán acreedores a las sanciones que dicten las leyes en la materia XI Ter. Avisar a las autoridades sobre la comisión o posible comisión de algún delito. XII. ...

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TURISMO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.

Artículo 62. ... I. a IV. ... <i>Sin correlativo</i>	Artículo 62. ... I. a IV. ... V. En los casos donde se encuentren acompañados de un menor de edad, deberán comprobar el parentesco, la patria potestad, tutela o guarda y custodia que tengan con el mismo, de lo contrario, serán reportados con las autoridades y serán acreedores a las sanciones que dicten las leyes en la materia.
TRANSITORIOS	
	Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. De acuerdo con las facultades del Ejecutivo Federal, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la titular de este Poder de la Unión contará con un plazo de 90 días hábiles para hacer las adecuaciones correspondientes en el Reglamento de la Ley General de Turismo, a fin de reformar el artículo 83 del mismo, para agregar que las Plataformas Digitales que presten

Handwritten signature

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TURISMO CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58
DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.

	servicios de alojamiento a turistas, deberán incorporarse al Registro Nacional de Turismo.
--	--

2. La iniciativa presentada por la Diputada Tania Palacios Kuri, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XI y se adicionan las fracciones XII y XIII, recorriéndose la subsecuente, del artículo 58 de la Ley General de Turismo, en materia de protección a niñas, niños y adolescentes.

- La protección de menores de edad que viajan o utilizan servicios turísticos es fundamental en el contexto contemporáneo de nuestro país. De acuerdo con los últimos datos en la materia, México es el segundo destino de turismo sexual infantil a nivel mundial, solo detrás de Tailandia (Rendón, 2017). Este problema es un asunto que llama por la acción legislativa y ejecutiva más pronta posible.
- La explotación sexual de menores en el contexto de viajes y turismo (ESMVT) ha crecido en años recientes, siendo favorecida por la infraestructura que el turismo provee y facilitada por las herramientas tecnológicas, de acuerdo con la organización no gubernamental (ONG) ECPAT (2020: 1-2). Si bien es un delito cometido por agresores que viajan principalmente de países de ingresos altos, análisis recientes de la ONG han demostrado que éste también tiene características domésticas e intrarregionales (ECPAT, 2020: 4).
- México, por su ubicación en la región latinoamericana, se ha vuelto un foco de este delito. En particular, ECPAT (2016: 31) menciona que, siendo Latinoamérica una región fuertemente dependiente del turismo para su

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TURISMO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.

desarrollo económico, así como por su composición demográfica joven y su característica de lugar de encuentro para viajes de negocios, se ha visto como receptora de potenciales agresores sexuales. Además, presentan numerosos factores agravantes, entre los que se encuentran la alta dependencia de la economía turística, la brecha salarial, el contexto de delincuencia y violencia, el machismo y la corrupción acompañada de inmunidad e incorrecto manejo del problema por parte de las autoridades (ECPAT, 2016: 31-32). Dentro de este último se pretende actuar desde el campo legislativo, proveyendo una estructura normativa que establezca reglas que desfavorezcan los facilitadores contextuales de ESMVT.

- Para combatir la ESMVT, ECPAT (2020: 7) recomienda que los países consoliden marcos legales robustos que, a su vez, permitan la existencia de una aplicación de la ley efectiva. Particularmente, mencionan que un marco legal debe de crear un delito específico sobre la ESMVT, aunque también esto debe ser acompañado de otros cambios legales que favorezcan su detección (ECPAT, 2020: 16). También sobre esto versa la presente iniciativa, pues se considera vital poder detectar el potencial delito antes de su comisión.

En función del carácter público y reglamentario de la Gaceta Parlamentaria, se debe entender como oficial la iniciativa indicada.

Para consulta de la iniciativa completa se puede descargar del siguiente sitio web:
<https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/66/2024/nov/20241120-II-2.html#Iniciativa8>

La tabla siguiente muestra la comparación entre el texto vigente y la propuesta de modificación del texto de la reforma a la Ley de Turismo.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TURISMO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.

LEY GENERAL DE TURISMO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: I. a X. ... XI. Prestar sus servicios en español como primera lengua, lo que no impide que se puedan prestar los servicios en otros idiomas o lenguas, y XII. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia. <i>Sin correlativo</i>	Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: I. a X. ... XI. Prestar sus servicios en español como primera lengua, lo que no impide que se puedan prestar los servicios en otros idiomas o lenguas; XII. Instrumentar los protocolos y acciones preventivas definidas por las autoridades que, priorizando el interés superior de niñas, niños y adolescentes, permitan detectar posibles delitos contra su integridad; XIII. En los casos que corresponda, comprobar que los huéspedes son mayores de edad y, en el caso de adultos viajando con menores, comprobar el parentesco, patria potestad o tutela. De no comprobarse, se deberá notificar a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o, en su caso, a la

COMISIÓN DE TURISMO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TURISMO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.

<i>Se recorre fracción XII a la XIV.</i>	procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes de la entidad federativa que corresponda, y negar el servicio, y XIV. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.
TRANSITORIOS	
	PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO. La Secretaría de Turismo, en coordinación con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y demás dependencias competentes, dispondrán de 180 días para la creación y publicación de los protocolos y acciones preventivas referidas en este Decreto. TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Congresos de las Entidades Federativas y de la Ciudad

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TURISMO CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58
DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.

	de México, contarán con un plazo máximo de noventa días para armonizar el marco jurídico correspondiente de conformidad a lo establecido en el mismo.
--	---

C. CONSIDERACIONES

En el presente apartado esta Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados expone los razonamientos y argumentos que sustentan este dictamen.

PRIMERA. De la competencia. La Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura, es competente por materia y turno de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, para dictaminar las siguientes iniciativas:

1. Con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 58 y 62 de la Ley General de Turismo, la promovida por la Diputada Rocío Abreu Artiñano integrante del Grupo Parlamentario de Morena y suscrita por diferentes diputadas y diputados y,
2. Con, proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XI y se adicionan las fracciones XII y XIII, recorriéndose la subsecuente, del artículo 58 de la Ley General de Turismo, promovida por la Diputada Tania Palacios Kuri, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.



COMISIÓN DE TURISMO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TURISMO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.

SEGUNDA. Estudio de las iniciativas. Las iniciativas que se consideran proponen, reforman y adicionan los artículos 58 y 62 de la Ley General de Turismo, ambas en sentido de protección de niñas, niños y adolescentes que viajan con personas mayores de edad.

Ambas iniciativas manifiestan su preocupación por la falta de acreditación por los prestadores de servicios turísticos para demostrar el parentesco, patria potestad o tutela o guarda y custodia que tengan la persona mayor de edad frente a los menores de edad que les acompañen.

Desde la primera infancia, es menester el cuidado y garantía del interés superior de la niñez, dado que es la época en la que las niñas, los niños y adolescentes deben estar en la escuela, en lugares de recreo, crecer fuertes, seguros de sí mismos, recibir el amor y estímulo de sus familiares y de la comunidad de adultos, de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, 2005).

Para alcanzar estos propósitos quienes ejerzan el parentesco, patria potestad o tutela o guarda y custodia y las instituciones del estado son responsables de propiciar este ambiente, buscando en todo momento que se torne más sano y libre de violencia en cualquiera de sus manifestaciones, para vivir y desarrollarse plenamente en la sociedad.

TERCERA. En México hay cerca de 40 millones de niñas, niños y adolescentes de los cuales, 32.4 por ciento (12.7 millones) tienen entre 0 y 5 años de edad; el 33.7 por ciento (13.2 millones) tienen entre 6 y 11 años; 33.9 por ciento (13.3 millones) tienen entre 12 y 17 años, y el 5.73 por ciento (2.2 millones) son niñas y niños indígenas. (INEGI, 2017)



COMISIÓN DE TURISMO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TURISMO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.

CUARTA. Para la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados, el tema en estudio tiene un contexto, ya que constituye un problema que se ha normalizado con el tiempo, el no contar con un marco jurídico que proteja a las niñas, niños y adolescentes que viajan con adultos sin acreditación alguna de parentesco, patria potestad o tutela o guarda y custodia que tengan con la persona mayor de edad que les acompañe, esto es un detonante para delitos como la trata de personas en todas sus modalidades, que ponen en riesgo su vida, integridad y por supuesto su seguridad.

Los datos referidos por las promoventes sobre la existencia de crímenes tan dolorosos que sufren miles de niñas, niños y adolescentes en nuestro país es alarmante pues en muchas ocasiones terminan con sus vidas. Fortalecer el marco legislativo para que las y los prestadores de servicios turísticos acrediten, antes de prestar el servicio, el parentesco, la patria potestad o tutela o guarda y custodia que tiene el mayor de edad frente a sus acompañantes menores de edad, es fundamental, lamentablemente se han normalizado los abusos y los crímenes en contra de niñas, niños y adolescentes, y en muchas ocasiones algunos prestadores de servicios turísticos son quienes brindan información al turista "depredador sexual" para abusar de niñas, niños y adolescentes, por lo tanto estos delitos, se deben reportar ante cualquier duda que sea observada por el o la prestadora de servicios turísticos ante la autoridad investigadora correspondiente, por lo tanto estas iniciativas reflejan un sentido de urgencia para que el Poder Legislativo intervenga.

La información científica que aportan las promoventes evidencia la urgencia de generar mecanismos legales que protejan con mayor eficiencia a niñas, niños y adolescentes de los riesgos asociados y a contar con la debida protección del Estado. Sólo una reforma legislativa que sienta las bases para la implementación de una política eficaz contribuirá a garantizar el derecho a un desarrollo integral y a una vida libre de violencia de niñas, niños y adolescentes.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TURISMO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.

QUINTA. El Estado mexicano, en este contexto, ha tenido importantes avances de transformación hacia el reconocimiento, respeto y protección de derechos de las y los niños y adolescentes, a través del cual ha adoptado una serie de compromisos internacionales, mediante la firma de acuerdos y tratados internacionales, comprometiéndose a garantizar dichos derechos mediante la realización de varias acciones, entre ellas la creación de un andamiaje jurídico de protección.

Al respecto, en el año 1989 México firmó la Convención sobre los Derechos del Niño, y con ello asumió la obligación de adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de los derechos de la niñez y los compromisos asumidos por los Estados firmantes, entre ellos México, se establecen los siguientes, tratándose de la materia en estudio:

"Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TURISMO CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58
DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TURISMO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.

a) *Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;*

b) *Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;*

c) *Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;*

d) *Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;*

2. *Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.*

Artículo 31

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.*

...



COMISIÓN DE TURISMO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TURISMO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.

De lo anterior, resulta importante que los gobiernos deban orientar sus esfuerzos a promover el bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental de las niñas, niños y adolescentes para asegurarles un desarrollo integral sano. Para ello la Convención establece obligaciones como las previstas en los artículos citados para cumplir con las finalidades referidas.

En ese sentido, México reformó el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando y reconociendo el principio del interés superior de la niñez el cual implica que el desarrollo y el ejercicio pleno de los derechos de la niñez deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación.

SEXTA. Ambas promoventes, consideran en sus iniciativas el principio del interés superior de la niñez pilar fundamental de la Convención sobre los Derechos del Niño y la legislación nacional.

SÉPTIMA. Esta Comisión de Turismo, valora que las iniciativas contemplen no sólo medidas de protección, sino también acciones orientadas a la prevención y a la generación para que los destinos turísticos sean más seguros. Esto demuestra una visión integral que aborda el problema desde distintos frentes, lo cual incrementa las posibilidades de éxito y sostenibilidad de la reforma a la Ley de Turismo.

Adicionalmente, la Comisión de Turismo, destaca que estas iniciativas reconocen la necesidad de fortalecer las capacidades de las familias, la sociedad, de las instituciones, pero sobre todo, una nueva cultura para las y los prestadores de servicios turísticos para acompañar y apoyar a niñas, niños y adolescentes en su derecho a descansar y a jugar en los distintos destinos turísticos de nuestro país con plena seguridad, libertad, paz, diversión y esparcimiento, denunciando ante las autoridades investigadoras correspondientes sobre la comisión o posible comisión de algún delito.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TURISMO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.

Esta Comisión dictaminadora considera que este enfoque integral, que involucra a diversos actores, incrementa significativamente las posibilidades de éxito y sostenibilidad de la reforma, al abordar el problema desde múltiples frentes complementarios. Para que la o el prestador de servicios turísticos, así como los turistas, sepan que las niñas, niños y adolescentes de México son el pilar más importante de nuestra Nación y que quienes intenten violentarlos, o permitan mediante omisiones que sean violentados, se enfrentarán a todo el rigor de la ley.

OCTAVA. La Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados, considera que esta reforma a la Ley General de Turismo enriquece la legislación y plantea las bases de manera transversal para el establecimiento de una política y acciones coordinadas entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para atender y resolver con eficacia el problema que se aborda, el cual pone en riesgo el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

NOVENA. La problemática entorno al turismo sexual infantil en nuestro país es alarmante:

- México ocupa el segundo lugar mundial en turismo sexual infantil (Fiscalía General de la República), después de Tailandia.
- México es el paraíso de los pedófilos cerca de 600 mil depredadores sexuales visitan nuestro país cada año. (ECPAT)
- Según datos de ECPAT, en Playa del Carmen son más los casos de depredadores sexuales ocasionales, estos depredadores suelen hospedarse y cometer sus delitos en hoteles 5 estrellas de la Riviera Maya.
- Puerto Vallarta es un "polo muy relevante de atracción de trata de personas con fines de explotación sexual", se registran crímenes en contra recién nacidos. (UNODC)



COMISIÓN DE TURISMO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TURISMO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X BIS. Y X TER. AL ARTÍCULO 58 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.

DÉCIMA. Las y los diputados de la Comisión de Turismo modifican los proyectos de decreto de las iniciativas en estudio, de conformidad con las observaciones recibidas, así como con la normatividad utilizada en otras leyes como lo es principalmente la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, y con el fin de que sus enunciados normativos se estructuren por semántica y sintaxis de manera que su mensaje pueda ser entendible de mejor manera por sus destinatarios, en forma y términos que aparecen más adelante.

D. RESULTADO DEL DICTAMEN

En virtud de lo anteriormente razonado y expuesto se dictamina en **sentido positivo** por lo que somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X BIS. Y X TER. AL ARTÍCULO 58 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.

Artículo Único.- Se adicionan las fracciones X Bis. y X Ter., al artículo 58 de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

I. a X. ...

X Bis. Efectuar los protocolos y acciones preventivas definidas por las autoridades competentes que, priorizando el interés superior de la niñez, permitan detectar la posible comisión de delitos contra la integridad de niñas, niños y adolescentes;

X Ter. Llevar a cabo medidas de seguridad para salvaguardar la integridad y la vida de niñas, niños y adolescentes, previo a la prestación del servicio ya sea de manera



COMISIÓN DE TURISMO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TURISMO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.

física o a través de medios electrónicos. Para ello deberán requerir a los turistas que sean acompañados por menores de edad, acreditar el parentesco, la patria potestad, tutela o guarda y custodia que tengan con los menores, o en su caso, acreditar su mayoría de edad a través de documentos oficiales, de lo contrario, se les deberá negar el servicio y se dará aviso a las autoridades investigadoras correspondientes sobre la posible comisión de algún delito;

XI. a XII. ...

Transitorio

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así se acordó y votó en Reunión Ordinaria de la Comisión de Turismo de la Honorable Cámara de Diputados, de la LXVI Legislatura, realizada en el Palacio de San Lázaro a los 04 días del mes de diciembre de 2024.

COMISIÓN DE TURISMO



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Turismo

Segunda Reunión Ordinaria de la Comisión de Turismo
LXVI

Número de sesión:2

4 de diciembre de 2024

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA 3.- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen de la Comisión de Turismo respecto del proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley General de Turismo

INTEGRANTES Comisión de Turismo

Diputado

Posición

Firma



A favor

B76DD8BB7FB119EE211CCF2039BC
249D132FD1579D2B5D1A4DE7E831D
0E503ED11906B929757F4EC6189A19
147F6375BD5E1A650C46F3D57646D
496319810CC2

Alejandra Chedraui Peralta

(MORENA)



A favor

C6B1E6891F367B9FD77169E88D334
76C8610DF61ADDAA42AAAC306D17
6EFA8E18AFB358A31764D47D59B95
00F819F44FB63762822F06BB86ED2F
444A053095CD

Anaís Mirlam Burgos Hernández

(MORENA)



A favor

9915F696EF76E7F2F9A1CBF8B3B9D
F82CDA07E5AD6F7A8AB25F67FD8A
F7B26E23653620582CAFE61F2EB32
EAD382BB7A6EA5802FA029C32B65
C02F00146421D9

Beatriz Milland Pérez

(MORENA)



A favor

E273C8CA6A9B2B9C9CECAAE13F6D
66B303FFD7A6E07698A0912ED2B3E
735772931A60B0B0066F75B35C835D
F606DA1C282DFA2C2153ED21ECE0
E4412B64FA1B7

Bruno Blancas Mercado

(MORENA)



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Turismo

Segunda Reunión Ordinaria de la Comisión de Turismo
LXVI

Número de sesión:2

4 de diciembre de 2024

NOMBRE TEMA 3.- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen de la Comisión de Turismo respecto del proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley General de Turismo

INTEGRANTES Comisión de Turismo



Carlos Ventura Palacios Rodríguez

A favor

C583029587E5D0A7DFB8E88E5DB6A
5473D2B02504A64034D7E4EB899D8
936EBA72346C05BA3A3604B1E5772
84198DB0F82123BE31D2D4451BA0B
A58BF1793BA5

(MORENA)



Carmelo Cruz Mendoza

A favor

D6893A37A7547115A1D2FACFE3307
3C4A72DDB6474A5F3671FB7FD8744
9E4D1BC19E5C222FA0AB0F5F12947
F4B92B1DBD3C24FFCCD85FEB6268
3F17CB9DA8680

(MORENA)



Carol Antonio Altamirano

A favor

0578D5E549BB6570EF16684019560A
F4984D6D8131BD834A3137CB94140
2FF52591F4F9596E058C509670ABBE
7E373801BAD02F847AFE3F18649C0
185D62C07D

(MORENA)



Gloria Yamile Salomón Durán

A favor

F3FE6B3FE4E8AF7C634DF9027C4E4
0A79F12EBC736F74AA682CF85E21F
6DD33B4E9AA27D57286BB49F84166
5A524086BBBD63A7EC756E0A0D8A2
B415B8A9FBC5

(PVEM)



Claudia Lisbeth Moreno Ramírez

A favor

8B867CB0EAC1C492C87BA8141434D
BFCD59BCE0CD272D6FD3E7A46C02
B4679D435B6A8D96BFE5FA7AAEDB
B1E5AA3D639F3FB196ECADC9530E
42C44E71A61AF13

(MORENA)



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Turismo

Segunda Reunión Ordinaria de la Comisión de Turismo
LXVI

Número de sesión:2

4 de diciembre de 2024

NOMBRE TEMA 3.- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen de la Comisión de Turismo respecto del proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley General de Turismo

INTEGRANTES Comisión de Turismo



David Azuara Zúñiga

(PAN.)

A favor

94B548F8D716986585328947E90BB4
0230E4A25C5196AD4684BA5AB210F
BE85ED551966E4B06CA6325B7E2C9
464609FB770A8965A6929F3961A3AC
3176D3A70C



Diana Isela López Orozco

(MORENA.)

A favor

0638C5C27F5090EF7ED6D9B7869E3
7E1765C39813067B82AEA2D6885B6
BEBFDB03CC686751E93D0D1C1AFD
68D63995BC047D07982C3FCC7761F
E7E3B0C3FE059



Enrique Vázquez Navarro

(MORENA.)

Ausentes

B1A009E2B4A962438DCC050CCCFD
7CE243557BA0B5A41DEED97E39C3
D238D86573AC046597532FF19C930F
E916B379561298B54CC6A2FA0639B
DD15A2E331C04



Francisco Javier Farías Bailón

(MC)

Ausentes

87EF9FE454F86C305C1463BD1D679
2E09E7BCE62E16F32431444A433D1
1642A0912AD2186ACCA4E6473A606
12548FD40B8A40A6B5BC61946165E
F0356A5A57A0



Iván Peña Vidal

(MORENA.)

A favor

ADC6FD02AAE761DEBE24D0A87A42
DA7DFFAACBA94EF310CE674643FC
7809BBA7D6C258A6E2A4D7794901E
77E5DB2FEDA6FAFCC32FD91E239E
9DCF35A2F5BF93D



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Turismo

Segunda Reunión Ordinaria de la Comisión de Turismo
LXVI

Número de sesión:2

4 de diciembre de 2024

NOMBRE TEMA 3.- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen de la Comisión de Turismo respecto del proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley General de Turismo

INTEGRANTES Comisión de Turismo



Javier Taja Ramírez

(MORENA)

A favor

D56F8BB36753014F6EBA18E302CA4
216C224A116F24D2C972A5A71DD03
4018FDE9144E0EF3B263C9C5ACE3
DDF94A6CAB9EA32556F2877CB8874
24AF27057BA3D



José Alejandro López Sánchez

(PT)

A favor

3F9512DF9A7C0B3A44CDB7D0A88D
D3247814034D399E29EC6D2D1982A
B68390708B74AEB352861B72E2BB3
D40FA0F39122A0353DFF7E7CABC43
478DD971F5078



Josefina Anaya Martínez

(MORENA)

A favor

90A98F462C662B6A4DD696A160234
09FBB1A800D9268E964E3F042A9E3
77EFEFF48CE7F9232DA95D4AC98A
4B0B744A77E1DF20521EFFFDB1272
F656D60087735



Julia Licet Jiménez Angulo

(PAN)

A favor

7F0CF4D8F97EEE7FEBE9C6CA0377
904E20CA7D9014A31484D1F92F2DA
367BD75DA3956DF322509BB4A01E9
57A7304F1F8F1693F547A6F7D0EC1
F97E712FCEDB7



Karina Alejandra Trujillo Trujillo

(PVEM)

A favor

C4256FCDEA8B46DBBA53B236B094
72318C515A0C2F6921F0A822EE3DD
33DDAC0ADD49532D2AFB9A9122FC
ACC2B8CC4AACB21E354DBAE770E
FF428EE6CF350CB5

**Segunda Reunión Ordinaria de la Comisión de Turismo
LXVI**

Número de sesión: 2

4 de diciembre de 2024

NOMBRE TEMA 3.- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen de la Comisión de Turismo respecto del proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley General de Turismo

INTEGRANTES Comisión de Turismo



Luis Gerardo Sánchez Sánchez

(PRI)

A favor

9724297299E27E925832DD745B3739
3E9EBD8FC4253E33A5585E32862D3
4832CE93D753050B86E682D056E17
DABACE77906F50778C0369AAF1B07
C08EC95EF2C



Luis Humberto Aldana Navarro

(MORENA)

A favor

31FF9B89C810B21482C4F43092DA4
96ED1E869B0CAAABEA56F18F9FD2
96CBC831B9354B9A11901BBDF20B9
4901DEF5B66D87C4A4DC708E44004
E06416B2AC0AB



Magda Erika Salgado Ponce

(MORENA)

A favor

DC79657FCBE164AFE0866DB5F1CB
1AA18AE59C12CDDF8A2F8C427AE6
30E559F2EEE8251E1F09122FB10CE
83E729E39B212F46232635F983CC30
0E2D1807E2BAB



Manuel Alejandro Cota Cárdenas

(PVEM)

A favor

741A08BEDA7316640C1FFE6938C8D
BAD75EEC675E0897B7D5692E8599D
4ABB3F59648B56051CF278C7207E2
CCC14C538C292CDD8D335A388E2B
3E90B44D17C3D



María Josefina Gamboa Torales

(PAN)

A favor

0F0E1C74425BED4E7F023E8C72B92
B6A84FF01A39D5057F53EEE3EE3E5
BF09AD7044A2D7BB74738059D3A12
C0C2A884AD9D93C5EB39438C71707
44E9B664B733



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Turismo

Segunda Reunión Ordinaria de la Comisión de Turismo
LXVI

Número de sesión:2

4 de diciembre de 2024

NOMBRE TEMA 3.- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen de la Comisión de Turismo respecto del proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley General de Turismo

INTEGRANTES Comisión de Turismo



Mariana Guadalupe Jiménez Zamora

(PAN)

Ausentes

DBA7175BE0351B555B8BE9F6E835E
8308BAEE5F164A92EC624E907BFA1
4AED73C166929236DEAF08B86793E
E7225CA7D24E60C747DA8E403C675
3F5EB54B936A



Miguel Alejandro Alonso Reyes

(PRI)

A favor

2E12284A0C0731F28980EF922D6E5
BFDB2B8E771369FFA475D35D6F4A
DEBBF2BFCB68BFA2E871C55B3870
47A6AC85B05B4CA39CF4309D15135
56CBF5CA2154FA



Noel Chávez Velázquez

(PRI)

A favor

632FCC110890DA39E5427FBC479F2
104A3A87FC111F7DD5ADC6690823F
E98FA544CCBEE7B31FD2FD6BE3D
36A5F3CB7F438AFB760827B3055A7
C3E32072CAEAE



Patricia Galindo Alarcón

(PT)

A favor

917299F9759B3DF7762D8E4DB19BC
17764F876235DAF48AA7D1C1CEE46
249654EBA3A0080544CDB0B81D2A9
EA4EB5AF4D491C09342BF1FA87A01
D153AD0B5760



Roberto Armando Albores Gleason

(PT)

A favor

EE6BE592CF63EDEB2DBE19063350
97CF038C6A318E7C5D931768A1941
8E665A4E095D9C4E3607FDE00DBA
F40483E2F3AC9AC333FE13FD610DE
04E6E7D15D9CB2

**Segunda Reunión Ordinaria de la Comisión de Turismo
LXVI**

Número de sesión: 2

4 de diciembre de 2024

NOMBRE TEMA 3.- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del dictamen de la Comisión de Turismo respecto del proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley General de Turismo

INTEGRANTES Comisión de Turismo

	Ausentes	C8D162EADB3EF983CDA2110646F B8A71F08D744A3E9E230137E6C250 34318C6143BD195FF42D7807B962D BCB9E5EAA123B758D303A4212F48D 89E56CA41662C
Roberto Sosa Richardo (PAN)		

	A favor	8ADA0CF47037C6837C4319B95127D 7CC77668A80094EF09D6E9FB7177C 5759ED0A8D2298A990D1629EE8BF3 B8E8F84DCC6C0E4819188A30FA02A 19DB2BCA6E9F
Tania Palacios Kuri (PAN)		

	A favor	D95B67554AFED125D139CFF0C2159 D4D39ECB160BA344C79B364AE88E 5D499B4E0A9BBD2FAC3864E575E38 CE00167511687C4F7BC715A3B25D1 A8F6CA16F8BDB
Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos (MC)		

	A favor	4E3B97EF2E1D97CC05938D023AE57 78125752D476206B7AF481E6324B2F B968F4E9D43E7A03391D8781FA668 E1FF4507628C27D27804167EAF9BF 8202D7B7AF9
Vanessa López Carrillo (PT)		

Total 33



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>